

USUARIO	ARAMIREV	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 17-07-2023 J15 - EPMS
FECHA INICIO	14/07/2023	
FECHA FINAL	17/07/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
298	25754610800220168069100	0015	17/07/2023	Fijación en estado	JEISON RENE - RODRIGUEZ ALMANZA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto concediendo redención AI 1088 //ARV CSA//
6814	11001600001520170443400	0015	17/07/2023	Fijación en estado	JOSE FERNANDO - BOHORQUEZ CEPEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto concediendo redención y no reconoce redención de pena para los meses de enero a junio de 2021. AI 984 //ARV CSA//
8830	15001600883220110000100	0015	17/07/2023	Fijación en estado	MARTIN FABIAN - PALACIO GIL* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto concediendo redención AI //ARV CSA//
10028	25754600000020210006600	0015	17/07/2023	Fijación en estado	FRANCY MAYERLI - BENTACURT GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto concediendo redención. AI 1084 //ARV CSA//
10028	25754600000020210006600	0015	17/07/2023	Fijación en estado	MARTHA LUCIA - MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto concediendo redención. AI 1085 //ARV CSA//
10028	25754600000020210006600	0015	17/07/2023	Fijación en estado	MARTHA LUCIA - MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Tiempo físico en detención AI 1086 MARTHA LUCIA - MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto concediendo redención. AI 1085 //ARV CSA//
10028	25754600000020210006600	0015	17/07/2023	Fijación en estado	FRANCY MAYERLI - BENTACURT GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Tiempo físico en detención AI 1087 MARTHA LUCIA - MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto concediendo redención. AI 1085 //ARV CSA//
10028	25754600000020210006600	0015	17/07/2023	Fijación en estado	FRANCY MAYERLI - BENTACURT GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2023 * Auto concede libertad condicional AI 1103 //ARV CSA//
14539	11001600001220108002700	0015	17/07/2023	Fijación en estado	NANCY YANID - DUCUARA CAPERA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/06/2023 * Auto concediendo redención AI 1006 //ARV CSA//
14539	11001600001220108002700	0015	17/07/2023	Fijación en estado	NANCY YANID - DUCUARA CAPERA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/06/2023 * Tiempo físico en detención AI 1007 //ARV CSA//
14539	11001600001220108002700	0015	17/07/2023	Fijación en estado	NANCY YANID - DUCUARA CAPERA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/06/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1008 //ARV CSA//
14539	11001600001220108002700	0015	17/07/2023	Fijación en estado	NANCY YANID - DUCUARA CAPERA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/06/2023 * NO REPONE AI 859 DEL 11/07/2023 MEDIANTE EL CUAL SE REVOCO EL SUBROGADO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA. CONCEDE APELACION. AI 1009
16316	15176600011020110095300	0015	17/07/2023	Fijación en estado	MOISES GERMAN - ESPITIA DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto negando redención AI 1093 //ARV CSA//
17398	18001600055320140034200	0015	17/07/2023	Fijación en estado	JALIFER - CRUZ ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto concediendo redención AI 1059 //ARV CSA//
20387	11001600004920101181500	0015	17/07/2023	Fijación en estado	URIEL - URREGO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto negando redención AI 1089 //ARV CSA//
25757	11001600000020230009100	0015	17/07/2023	Fijación en estado	RAFAEL NIBARDO - RODRIGUEZ MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2023 * Auto avocando conocimiento AI 939 //ARV CSA//
26884	11001600001520141012900	0015	17/07/2023	Fijación en estado	JOSE OMAR - SALAMANCA ARCIA * PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto concediendo redención AI 899 //ARV CSA//
28988	11001600001520121034000	0015	17/07/2023	Fijación en estado	CESAR LEONARDO - ABREU* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto concediendo redención AI 1097 //ARV CSA//
31929	76001600019320070933800	0015	17/07/2023	Fijación en estado	ANGIE LUCIA - CERQUERA FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto concediendo redención AI 1095 //ARV CSA//
31929	76001600019320070933800	0015	17/07/2023	Fijación en estado	ANGIE LUCIA - CERQUERA FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Tiempo físico en detención AI 1096 //ARV CSA//
33615	11001600001920160575800	0015	17/07/2023	Fijación en estado	SERGIO ESTEBAN - BLANCO TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto Niega Permiso administrativo de salida hasta por 72 horas AI 1076 //ARV CSA//
36411	11001600001520200162000	0015	17/07/2023	Fijación en estado	ELKIN JULIAN - VELA CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * Auto Niega Permiso para trabajar AI 786 //ARV CSA//
36509	11001600001320111165000	0015	17/07/2023	Fijación en estado	INGRYS LORENA - VELASQUEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto concediendo redención AI 1066 //ARV CSA//
36609	88001600120920160002400	0015	17/07/2023	Fijación en estado	JHONNY ADOLFO - BAYUELO CUETO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto negando acumulación de penas AI 1068 //ARV CSA//
38476	11001600002320200378200	0015	17/07/2023	Fijación en estado	YERSON ANDRES - MURILLO AMAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/07/2023 * Tiempo físico en detención AI 1100 //ARV CSA//
38476	11001600002320200378200	0015	17/07/2023	Fijación en estado	YERSON ANDRES - MURILLO AMAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/07/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1101 //ARV CSA//
43021	11001600000020190317700	0015	17/07/2023	Fijación en estado	KATHERINE ANGELICA - CONTRERAS QUEVEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Auto concediendo redención AI 1036 //ARV CSA//
43021	11001600000020190317700	0015	17/07/2023	Fijación en estado	KATHERINE ANGELICA - CONTRERAS QUEVEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Tiempo físico en detención AI 1039 //ARV CSA//
43021	11001600000020190317700	0015	17/07/2023	Fijación en estado	KATHERINE ANGELICA - CONTRERAS QUEVEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1040 //ARV CSA//
43021	11001600000020190317700	0015	17/07/2023	Fijación en estado	KATHERINE ANGELICA - CONTRERAS QUEVEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1042 //ARV CSA//
43520	11001600001320170310500	0015	17/07/2023	Fijación en estado	RICARDO ANDRES - RIAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Niega redosificación AI 1102 //ARV CSA//
45290	76109600016320130235200	0015	17/07/2023	Fijación en estado	HERMINSUL - VICTORIA GAMBOA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/07/2023 * Auto concediendo redención AI 1116 //ARV CSA//
45290	76109600016320130235200	0015	17/07/2023	Fijación en estado	HERMINSUL - VICTORIA GAMBOA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/07/2023 * Tiempo físico en detención AI 1117 //ARV CSA//
45290	76109600016320130235200	0015	17/07/2023	Fijación en estado	HERMINSUL - VICTORIA GAMBOA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/07/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1118 //ARV CSA//
48597	11001600001920160723600	0015	17/07/2023	Fijación en estado	DAVID ALEJANDRO - PEÑA MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Tiempo físico en detención AI 1033 //ARV CSA//
48597	11001600001920160723600	0015	17/07/2023	Fijación en estado	DAVID ALEJANDRO - PEÑA MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Auto concede libertad condicional AI 1034 //ARV CSA//
50611	11001600000020190099500	0015	17/07/2023	Fijación en estado	ANGY JASLEIDY - RODRIGUEZ PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto concediendo redención AI 1094 //ARV CSA//
51838	11001600001520220249100	0015	17/07/2023	Fijación en estado	CESAR ANTONIO - HOYOS NEIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Auto avocando conocimiento, imparte legalidad a la captura. AI 1048 //ARV CSA//
51862	25754610000020190003700	0015	17/07/2023	Fijación en estado	YOMAR HERNANDO - SANTAFE* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Tiempo físico en detención AI 1062 //ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
51862	25754610000020190003700	0015	17/07/2023	Fijación en estado	YOMAR HERNANDO - SANTAFE* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1063 //ARV CSA//
53563	11001600001520160439600	0015	17/07/2023	Fijación en estado	GUILLERMO ANDRES - ARISTIZABAL ALVARADO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * NIEGA LA SUSTITUCION DE LA EJECUCION DE LA PENA QUE POR VIA DEL ART. 461 EN ARMONIA CON EL UMERAL 4 DE ART 314 DE LA LEY 906 DE 2004 AL SENTENCIADO. AI 700 //ARV CSA//
60953	11001600001520160592000	0015	17/07/2023	Fijación en estado	JUAN DAVID - OVALLE BENAVIDES* PROVIDENCIA DE FECHA *20/06/2023 * Reasume conocimiento y reconoce tiempo físico y redimido. AI 878 //ARV CSA//
60953	11001600001520160592000	0015	17/07/2023	Fijación en estado	JUAN DAVID - OVALLE BENAVIDES* PROVIDENCIA DE FECHA *20/06/2023 * Auto niega libertad condicional AI 879 //ARV CSA//
66999	05000310700220070008601	0015	17/07/2023	Fijación en estado	JOSE JULIAN - FRANCO CIFUENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Tiempo físico en detención AI 1079 //ARV CSA//
66999	05000310700220070008601	0015	17/07/2023	Fijación en estado	JOSE JULIAN - FRANCO CIFUENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto negando redención AI 1080 //ARV CSA//
111136	11001600002820160318200	0015	17/07/2023	Fijación en estado	JOHN ALEXANDER - ORTIZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Tiempo físico en detención AI 1005 //ARV CSA//
111136	11001600002820160318200	0015	17/07/2023	Fijación en estado	YONATHAN ALEJANDRO - GONZALEZ PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Auto concede libertad condicional AI 1006 //ARV CSA//
124104	11001600000020140036400	0015	17/07/2023	Fijación en estado	JOVANNI - ANTE PRECIADO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2026 * Auto concediendo redención AI 1072 //ARV CSA//

Condenado: JEISON RENE RODRIGUEZ ALMANZA C.C. 1.026.572.154
No. Único 25754-61-08-002-2016-80691-00
Radicado No. 298-15
Auto I. 1088



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 25 de junio de 2019, el Juzgado 1° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, condenó a **JEISON RENE RODRIGUEZ ALMANZA**, a la pena principal de 144 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable del delito de *HURTO CALIFICADO AGRAVADO*; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor **JEISON RENE RODRIGUEZ ALMANZA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 2 de enero de 2021.

2.3. Por auto del 30 de septiembre de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente causa.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado **JEISON RENE RODRIGUEZ ALMANZA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según certificados de calificación de conducta No. 9018608, 8900522, 8782203, 8666403, 8552154, 8436450, 8313861, 8210703, del 10 de febrero de 2021 hasta el 09 de febrero de 2023, por trabajo y estudio.

Condenado: JEISON RENE RODRIGUEZ ALMANZA C.C. 1.026.572.154
No. Único 25754-61-08-002-2016-80691-00
Radicado No. 298-15
Auto I. 1088

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO y ESTUDIO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

No obstante, para los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2021 el penado registro cero (0) horas de actividad, por lo cual la misma se calificó como DEFICIENTE, razón por la cual no tiene derecho a redención de pena en esos meses.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

El certificado de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18123874	Marzo 2021	132	132	0
18230664	Abril 2021	120	120	0
	Mayo 2021	120	120	0
	Junio 2021	120	120	0
18320881	Julio 2021	54	54	0
Total		546	546	

En ese sentido, atendiendo los criterios **JEISON RENE RODRIGUEZ ALMANZA**, se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES 16 DIAS** ($546/6=91/2= 45.5$) Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18320881	Julio 2021	88	88	0
18468472	Enero 2022	152	152	0
	Febrero 2022	152	152	0
	Marzo 2022	160	160	0
18577006	Abril 2022	128	128	0
	Mayo 2022	104	104	0
	Junio 2022	136	136	0
18672943	Julio 2022	136	136	0
	Agosto 2022	160	160	0
	Septiembre 2022	144	144	0
	Octubre 2022	128	128	0
	Noviembre 2022	152	152	0
	Diciembre 2022	152	152	0
Total		1792	1792	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JEISON RENE RODRIGUEZ ALMANZA**, se hace merecedor a una redención de pena de **3 MESES 22 DÍAS** ($1792/8=224/2=112$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

En atención a los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JEISON RENE RODRIGUEZ ALMANZA**, se hace merecedor a una redención de pena de **5 MESES 8 DIAS** por concepto de ESTUDIO y TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Condenado: JEISON RENE RODRIGUEZ ALMANZA C.C. 1.026.572.154
No. Único 25754-61-08-002-2016-80691-00
Radicado No. 298-15
Auto I. 1088

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

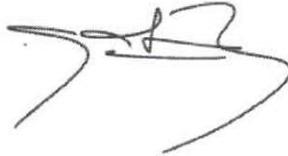
PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JEISON RENE RODRIGUEZ ALMANZA, 5 MESES 8 DIAS** de redención de pena por concepto de Estudio y Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA".

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JEISON RENE RODRIGUEZ ALMANZA C.C. 1.026.572.154
No. Único 25754-61-08-002-2016-80691-00
Radicado No. 298-15
Auto I. 1088

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 17 JUL 2023 La anterior providencia El Secretario _____



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 298

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1088

FECHA DE ACTUACION: 30-06-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Jerson Rene Rodriguez Almanza

FIRMA: X Jerson Rodriguez

CC: X 1.026.572.154

TD: X 106237

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1088 NI 298 - 015 / JEISON RENE RODRIGÚEZ ALMANZA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 14:30

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/07/2023, a las 10:08 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<16AutoI1088NI298RecRedencion.pdf>

Condenado: JOSE FERNANDO BOHORQUEZ CEPEDA C.C. No. 1.000.781.449
 Radicado No. 11001600001520170443400
 No. Interno 6814-15
 Auto I. No. 984



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada Complejo Carcelario y Penitenciario Bogotá La Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 28 de Junio de 2018, el Juzgado 8 Penal Municipal de Conocimiento, condenó a **JOSE FERNANDO BOHORQUEZ CEPEDA** tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HURTO AGRAVADO**, a la pena principal de 12 años de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 11 de diciembre de 2018, fecha en la cual fue capturado para el cumplimiento de la condena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenado, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR y BUENA"** según certificados de conducta allegados al diligenciamiento; no obstante, como quiera que la conducta para el periodo del 28 DE DICIEMBRE DE 2020 AL 27 DE MARZO DE 2021 ha sido calificada como MALA, y la conducta para el periodo del 28 de MARZO DE 2021 al 27 DE JUNIO DE 2021 ha sido calificada como REGULAR no resulta procedente redimir pena al señor **JOSE FERNANDO BOHORQUEZ CEPEDA** en los meses de **enero a junio de 2021**, tampoco es viable avalar las horas en que se reportó actividad deficiente.

Condenado: JOSE FERNANDO BOHORQUEZ CEPEDA C.C. No. 1.000.781.449
Radicado No. 11001600001520170443400
No. Interno 6814-15
Auto l. No. 984

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio en los siguientes meses, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17464763	Mayo 2019	78	78	0
	Junio 2019	108	108	0
17581867	Julio 2019	132	132	0
	Agosto 2019	120	120	0
17794515	Enero 2020	126	126	0
	Febrero 2020	120	120	0
	Abril 2020	120	120	0
	Mayo 2020	114	114	0
17865330	Junio 2020	114	114	0
17956402	Julio 2020	132	132	0
	Agosto 2020	114	114	0
	Septiembre 2020	132	132	0
18038433	Octubre 2020	126	126	0
	Noviembre 2020	114	114	0
	Diciembre 2020	126	126	0
1831864	Julio 2021	120	120	0
	Agosto 2021	126	126	0
	Septiembre 2021	132	132	0
18404226	Octubre 2021	120	120	0
	Noviembre 2021	120	120	0
	Diciembre 2021	132	132	0
18498575	Enero 2022	120	120	0
	Febrero 2022	120	120	0
	Marzo 2022	132	132	0
18593277	Abril 2022	114	114	0
	Mayo 2022	126	126	0
	Junio 2022	120	120	0
18682381	Julio 2022	114	114	0
	Agosto 2022	132	132	0
	TOTAL	3504	3504	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que a **JOSE FERNANDO BOHORQUEZ CEPEDA**, se hace merecedor a una redención de pena de **NUEVE (9) MESES VEINTIDOS (22) DÍAS** ($3504/6=584/2=292$), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Solicitar al sentenciado **JOSE FERNANDO BOHORQUEZ CEPEDA** que aclare su solicitud encaminada a que se le tramite una redosificación toda vez que la providencia que ha sido mencionada no existe.

2.- Solicitar al establecimiento carcelario informe si la sanción disciplinaria de pérdida de redención de pena impuesta al condenado se cumplió y la manera en que se efectivizó, pues así registra en la cartilla biográfica, de no haberse cumplido deberá allegarla con la correspondiente constancia de ejecutoria para proceder de conformidad.

RESUELVE

Condenado: JOSE FERNANDO BOHORQUEZ CEPEDA C.C. No. 1.000.781.449
Radicado No. 11001600001520170443400
No. Interno 6814-15
Auto I. No. 984

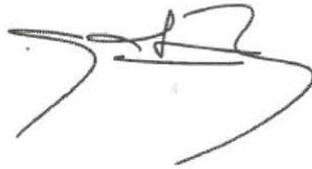
PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JOSE FERNANDO BOHORQUEZ CEPEDA NUEVE MESES VEINTIDOS DIAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: No reconocer redención de pena para los meses de enero a junio de 2021, cuando la conducta fue calificada como regular y mala.

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en Complejo Carcelario y Penitenciario Bogotá La Picota, Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: JOSE FERNANDO BOHORQUEZ CEPEDA C.C. No. 1.000.781.449
Radicado No. 11001600001520170443400
No. Interno 6814-15
Auto I. No. 984

VPR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 26

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6814

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 984

FECHA DE ACTUACION: 30-06-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose fernando Ballesteros

FIRMA: Jose Ballesteros

CC: 1000781449

TD: 100240

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 984 NI 6814- 015 / JOSE FERNANDO BOHORQUEZ CEPEDA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 14:39

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/07/2023, a las 10:20 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<24AutoI984NI6814RedencionEstudio.pdf>

Condenado: MARTIN FABIAN PALACIOS C.C. No. 10.256.572.980
Radicado No. 15001-60-08-832-2011-00001-00
No. Interno 8830-15
Auto I. No.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COMEB, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 11 de junio de 2014, el Juzgado 3 Penal del Circuito de Tunja - Boyacá, condenó a **MARTÍN FABIÁN PALACIOS GIL** tras hallarlo penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, a la pena principal de 18 años, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 8 de junio de 2017, el Despacho asumió el conocimiento del asunto.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 1 de abril de 2012.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **MARTÍN FABIÁN PALACIOS GIL**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados específicos de conducta No. 8427425 del 04 de noviembre de 2021, 8534018 del 03 de febrero de 2022, 8648472 del 05 de mayo de 2022, 8767076 del 04 de agosto de 2022, 8889246 del 04 de noviembre de 2022 y 8999258 del 03 de febrero de 2023 que avala el lapso del 30 de julio de 2021 a 29 de enero de 2023.

De otro lado, se remitieron el certificado de cómputo No. 18387149, 18473729, 18582370, 18669599, 18752141, 18822475, que reporta la actividad desplegada para los meses de octubre 2021 a marzo de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio y Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Condenado: MARTIN FABIAN PALACIOS C.C. No. 10.256.572.980
Radicado No. 15001-60-08-832-2011-00001-00
No. Interno 8830-15
Auto I. No.

Los certificados de cómputos por trabajo, arrimados al plenario son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18387149	Octubre 2021	144	144	0
	Noviembre 2021	208	192	16
	Diciembre 2021	216	200	16
18473729	Enero 2022	208	192	16
	Febrero 2022	192	192	0
	Marzo 2022	216	208	8
18582370	Abril 2022	208	192	16
	Mayo 2022	160	160	0
	Junio 2022	136	136	0
18669599	Julio 2022	136	136	0
	Agosto 2022	160	160	0
	Septiembre 2022	160	160	0
18752141	Octubre 2022	152	152	0
	Noviembre 2022	128	128	0
	Diciembre 2022	144	144	0
18822475	Enero 2023	160	160	0
	Febrero 2023	192	192	0
	Marzo 2023	216	216	0
	Total	3136	3064	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **MARTÍN FABIÁN PALACIOS GIL**, se hace merecedor a una redención de pena de **6 MESES 11 DÍAS** ($3064/8=383/2=191.5$). Por ende se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiar al Director de la Cárcel la Picota para que remita cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta a nombre de **MARTÍN FABIÁN PALACIOS GIL**, respecto de los meses de abril de 2023 a la fecha de emisión documental.

2.- Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos, oficiase a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel la Picota, para que allegue al expediente el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fue autorizado para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

3.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel La Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **MARTÍN FABIÁN PALACIOS GIL**, **6 MESES 11 DIAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

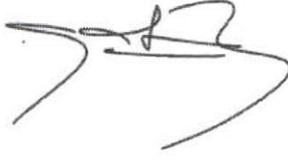
TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

Condenado: MARTIN FABIAN PALACIOS C.C. No. 10.256.572.980
Radicado No. 15001-60-08-832-2011-00001-00
No. Interno 8830-15
Auto I. No.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No.15001-60-08-832-2011-00001-00
No. Interno 8830-15
Auto I. No.

DZG

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p style="text-align: center;">17 JUL 2023</p> <p>La anterior providencia</p> <p style="text-align: right;">El Secretario _____</p>
--



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 12

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8830

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 30-06-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Martin Palacios

FIRMA: [Signature]

CC: 1086572980

TD: 92638

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 8830- 015 / MARTIN FABIAN PALACIOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 14:49

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/07/2023, a las 10:36 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<13AutoINI8830RedencionTrabajo.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 2 de noviembre de 2021, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ**, a la pena principal de **48 meses** de prisión y multa de 1352 SMLMV, como coautora de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La sentenciada se encuentra privada de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 23 de noviembre de 2020.

2.3. El 10 de agosto de 2022, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si la penada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"** según el certificado de conducta general emitido el 17 de mayo de 2023, que avala el comportamiento de la penada durante el lapso de 20 de julio de 2022 a 19 de abril de 2023.

Condenada: FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ C.C. 53.090.462
Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 1084

De otro lado, fue allegado el certificado de cómputos No. 18763522 y 18818919 que reportan actividad para los meses de octubre 2022 a marzo 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como ESTUDIO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por ESTUDIO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18763522	Octubre 2022	120	120	0
	Noviembre 2022	120	120	0
	Diciembre 2022	126	126	0
18818919	Enero 2023	126	126	0
	Febrero 2023	120	120	0
	Marzo 2023	132	132	0
	Total	744	744	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que la penada **FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ**, se hace merecedora a una reducción de pena de **2 MESES 2 DÍAS** ($744/6=124/2=62$), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

2.- Oficiar a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes a la condenada que avalen el lapso comprendido entre abril de 2023 a la fecha.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ**, **2 MESES 2 DÍAS** de reducción de pena por concepto de las labores realizadas como estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privado de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00
No. Interno 10028-15

Condenada: FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ C.C. 53.090.462
Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 1084

Auto I. No. 1084

JCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 06-07-23 HORA:

NOMBRE: Francy Belancur González

CÉDULA: 53.690.462

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Rebeca Copia

HUELLA
DACTILAR

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1084 Y 1087 NI 10028- 015 / FRANCY
MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 14:51

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buena tarde

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/07/2023, a las 11:05 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<23AutoI1084NI10028RedencionFrancy.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 2 de noviembre de 2021, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **MARTHA LUCIA MARIN**, a la pena principal de **52 meses 1 día** de prisión y multa de 1351 SMLMV, como autora y coautora de las conductas punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La sentenciada se encuentra privada de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 23 de noviembre de 2020.

2.3. El 10 de agosto de 2022, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **MARTHA LUCIA MARIN**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado de conducta general expedido el 18 de mayo de 2023, dentro del cual se avala el lapso, para lo que interesa en este pronunciamiento, del 20 de enero de 2023 a 19 de abril de 2023.

De otro lado, se remitió certificado de cómputos No. 18853970 que reporta la actividad desplegada para el mes de marzo de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como estudio en el mes referido, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la

Condenada: Martha Lucia Marin C.C. 39.671.256
Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 1085

Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por Estudio es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18853970	Marzo 2023	108	108	0
	Total	108	108	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **MARTHA LUCIA MARIN**, se hace merecedora a una redención de pena de **NUEVE (9) DÍAS** ($108/2=54/6=9$), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **MARTHA LUCIA MARIN**, **NUEVE (9) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 1085

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario

Notaria Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 06-07-23 HORA: _____

NOMBRE: Martha Marin

CÉDULA: 39671256

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Resibi copia

LACIENAR

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1085 Y 1086 NI 10028- 015 / MARTHA LUCIA MARIN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 14:58

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/07/2023, a las 11:18 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<34AutoI1086NI10028RecoTiempoMartha (Nuevo).pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **MARTHA LUCIA MARIN**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 2 de noviembre de 2021, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **MARTHA LUCIA MARIN**, a la pena principal de **52 meses 1 día** de prisión y multa de 1351 SMLMV, como autora y coautora de las conductas punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La sentenciada se encuentra privada de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 23 de noviembre de 2020.

2.3. El 10 de agosto de 2022, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho **MARTHA LUCIA MARIN** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 23 de noviembre de 2020 a la fecha, llevando como tiempo físico 31 meses y 7 días.

A la penada se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 3 de febrero 2023 = 10 días
- Por auto de la fecha = 9 días

Así las cosas, por concepto de redención de pena se le reconocieron 19 días.

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 31 meses y 26 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la **RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **MARTHA LUCIA MARIN** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 31 meses 26 días.

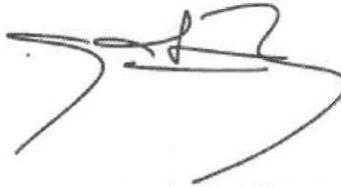
Condenada: Martha Lucia Marin C.C. 39.671.256
Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 1086

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha JCA Notifiqué por Estado No. **17 JUL 2023**
La anterior providencia
El Secretario

Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 1086


Rama Judicial
Poder Judicial de la Nación
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 06/07/23 HORA: _____
NOMBRE: Martha Marin
CÉDULA: 39671256
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Resibi copia

VINCULAR

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1085 Y 1086 NI 10028- 015 / MARTHA LUCIA MARIN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 14:58

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/07/2023, a las 11:18 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<34Auto11086NI10028RecoTiempoMartha (Nuevo).pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 2 de noviembre de 2021, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ**, a la pena principal de **48 meses 25 días** de prisión y multa de 1352 SMLMV, como coautora de la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La sentenciada se encuentra privada de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 23 de noviembre de 2020.

2.3. El 10 de agosto de 2022, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho **FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ** se encuentra privada de la libertad por este radicado, desde el 23 de noviembre de 2020 a la fecha, llevando como tiempo físico 31 meses y 7 días.

A la penada se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 23 de agosto de 2022 = 3 meses 23 días
- Por auto de 6 de febrero de 2023 = 21 días
- Por auto de la fecha = 2 meses 2 días

Así las cosas, por concepto de redención de pena se le reconocieron 6 meses 16 días.

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 37 meses y 23 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la **RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 37 meses 23 días.

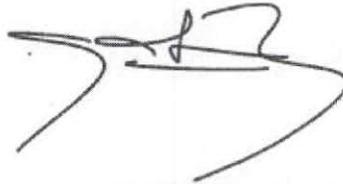
Condenada: Francy Mayerli Betancurt Gonzalez C.C. 53.090.462
Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 1087

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de la penada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 1087

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 06-07-23 HORA: _____
NOMBRE: Francy Betancurt Gonzalez
CÉDULA: 53.090-462
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Recibi copia

HUELLA
DACTILAR

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1084 Y 1087 NI 10028- 015 / FRANCY
MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 14:51

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buena tarde

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/07/2023, a las 11:05 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<23Autol1084NI10028RedencionFrancy.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 2 de noviembre de 2021, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ**, a la pena principal de **48 meses 25 días** de prisión y multa de 1352 SMLMV, como coautora de la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La sentenciada se encuentra privada de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 23 de noviembre de 2020.

2.3. El 10 de agosto de 2022, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de

Condenada: Francy Mayerli Betancurt Gonzalez C.C. 53.090.462
Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 1103

carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comentario.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ** se encuentra purgando una pena de **48 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **29 meses 9 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta de la sentenciada en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto del 30 de junio de 2023 se reconoció a favor del condenado un total de 37 meses y 23 días, por lo tanto, a la fecha por concepto de tiempo físico y redimido ha descontado **37 MESES Y 28 DÍAS**, por concepto de tiempo físico y redimido.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que la penada **FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ**, no fue condenada al pago de perjuicios.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria mientras ha estado descontando pena por cuenta del asunto de la referencia; así mismo, fue expedida Resolución No. 0727 del 9 de mayo de 2023, en donde el Director de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar de la penada.

Frente al arraigo familiar y social de **FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ**, se libró Despacho Comisorio ante el Juzgado 1° de Familia de Soacha – Cundinamarca quien mediante informe de visita social del 31 de marzo de 2023, informó:

En la visita social se identificó conformación del grupo familiar que habita en la calle 34 # 7 este 00, barrio San Mateo Soacha Cundinamarca Conjunto Oasis 3-4.

Nombres	Edades	Educación	Ocupación	Parentesco con el condenado	Ingresos mensuales
Luz Marina González Hernández.	65 años	8to primaria	Hogar	Progenitora	\$ 0
Sara Sofía Holguín Betancurt	12 años	7mo bachillerato	Estudiante	Hija	\$ 0
Josep Alejandro Holguín Betancurt	4 años	Transición	Estudiante	Hijo	No aplica

Condiciones habitacionales y económicas para arraigo social:

Habitacional: La familia vive en casa de 3 plantas en condición de arriendo, en la cual residen hace 5 años, expresan que la señora Francy vivió en dicho lugar hace aproximadamente un poco más de 3 años en donde pernoctó por 3 meses. La vivienda tiene en el primer piso sala comedor, cocina y baño, en el segundo piso 2 habitaciones y otro espacio de estudio y en el tercero la terraza con lavadero y patio.

La señora Luz Marina expresa "después de los 3 meses que llevaba viviendo con nosotros se fue a vivir con la suegra para cuidar al papá de los niños, porque a él lo abalearon en la casa donde vivían, luego recayó a consumir droga se iba para otra parte y regresaba donde el señor y con el tiempo me dieron que se le habían llevado a la cárcel"

Frente al aspecto económico, la señora Luz Marina aduce que ella no trabaja que lleva años al cuidado de sus nietos y son sus hijos quienes le pagan el arriendo, le hacen mercado, pagan los servicios y le dan para casi todos los gastos, así mismo, el padre y familia de los hijos de Francy le dan \$ 50.000 pesos semanal para las onces o gastos de los niños y "cuando tienen algo más me llevan alimentos, también me ayudan hacer tareas o a cuidar los niños cuando debo salir a citas médicas u otras actividades. La abuela paterna de los niños es pensionada".

Expresa que los tíos de los niños, es decir sus hijos "Alejandra que es enfermera aporta para la manutención de la familia. Unel y Luis que esporádicamente vive en la casa cuando está en Soacha, son quienes nos mantienen sin hacer reparos. Eso el techo y abrigo no nos ha faltado porque mis hijos siempre están al pendiente pagando y dándonos las cosas que necesitamos y la familia paterna también aporta".

Al indagar si cuenta con algún auxilio económico del Estado, expresa que no cuenta con ninguno.

Vínculos, relaciones y dinámicas para el arraigo familiar:

La señora refiere que la relación con su hija es buena " Francy es respetuosa, obediente, pero el consumir vicio es que no la deja avanzar, así mismo, ella con sus hijos juega es buena madre, esta pendiente de ellos, los niños la respetan y preguntan a cada rato, el niño pequeño dice que cuando llegara y que extraña mucho a su mamá".

Así mismo, indicó que la relación entre Francy y sus hijos es buena, como también con sus hermanos, "el mayor problema de ella es cuando recae en el consumo de drogas, cuando este sin consumir, es una buena persona y pendiente de toda su familia"

De otra parte, en cuanto al **padre de los niños señor Camilo Andrés Hoigüin Bulla,** refiere que "esta cuadrupléjico, vive con su mamá y depende económicamente y para todo de su familia, la mamá de él es quien siempre le ha dado la mano y también a sus nietos, no se bien los problemas que él tenía o porque lo abalearon y después de eso es que quedo así, yo de todas formas le llevo a los niños para que lo visiten y compartan, él tiene buena relación con sus hijos y es respetuoso con ellos"

Indica también que la penada "estudio Psicología, pero no se graduó, trabajaba de cajera en algunos restaurantes o locales, no recuerdo el nombre del último restaurante ya que este lo quitaron, pero quedaba aquí en Soacha en San Mateo, ella por lo general siempre vivieron en la casa de la suegra de Francy, pero como mi hija y él han sido consumidores yo les quite los niños y quise hacerme cargo de los niños, para cuidarlos porque yo no les veía fundamento, no estaban en buenas condiciones y me llaman vicio por eso le quite la niña y después cuando tuvieron el problema me lleve al niño a vivir con migo, aunque la niña si por lo general ha estado con migo casi desde que nació".

Los niños estudian en colegio cristiano privado con convenio de la alcaldía de Soacha, pero al niño Josep por ahora le paga la pensión la abuela paterna, pro están en los trámites para que también se vincule con el convenio de la alcaldía. Los niños están afiliados a salud con EPS "Subsidiada antes Convida, pero los trasladaron por liquidación a otra EPS, pero la señora no se acuerda el nombre.

Indica que la penada tiene otra niña de 16 años, "Sharit Tatiana Cuervo Betancurt, ella vivía con migo yo estuve con ella desde que Francy estaba embarazada, pero actualmente vive con su abuela paterna hace 3 años, ya que la niña quería vivir con ellos, quienes viven en Bogotá, en todo caso yo tengo contacto con la niña y la quiero mucho. La familia paterna y el papá de ella son los que asumen el cuidado y manutención de la niña."

La señora no reporta que algún miembro de su familia, ella o los niños sufran algún tipo de discapacidad o enfermedad grave, solo el padre de los niños, pero él vive con su familia que le cuida y atiende.

Frente a los hechos por los que esta en la cárcel, refiere que no sabe en concreto, porque ella no le ha dicho nada, se comunican telefónicamente cuando pueden y le ha visitado.

En cuanto a que, si la ausencia de la penada genera peligro o riesgo, la señora manifestó "claro que si a nivel emocional y en el cuidado de los niños, por que ella, aunque ya no vivía con nosotros, cuando no consume es buena madre, esta pendiente y apoya en el cuidado de sus hijos, y además económicamente aporta para los gastos de ellos"

Por último, la señora Luz Marina ha expresado "estoy de acuerdo en que mi hija Francy termine de pagar su pena en la casa con migo y sus hijos, yo he hablado con mis hijos sobre este tema y como yo no trabajo, ellos dijeron que si le dan salida y casa por cárcel, ellos apoyen para los gastos de ella

Condenada: Francy Mayerli Betancurt Gonzalez C.C. 53.090.462
Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 1103

mientras pueda trabajar, si hay para dos habrá para tres y aportarían para la manutención de su hermana."

Se observa a la señora Luz Marina como una persona equilibrada, tranquila, buen referente afectivo para los niños, sin embargo se evidencia que la situación de consumo y lo de la privación de libertad de su hija le afecta, por lo que presenta llanto en algunos momentos.

CONCEPTO

De acuerdo con lo observado durante la diligencia de visita domiciliar y lo reportado por la progenitora de la reclusa Luz Marina González Hernández, se establece que la señora FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ pese a que no ha vivido permanentemente con su progenitora, cuenta con **arraigo social** en el Municipio de Soacha, en la dirección donde reside la familia visitada, toda vez que vivió por temporada en dicha vivienda, así mismo, ha residido relativamente cerca a la casa de su progenitora con la familia del padre de sus hijos.

Respecto del **arraigo familiar**, se ha podido identificar que la interna si tiene arraigo con la persona visitada y los que residen en el hogar, toda vez que la progenitora de este expreso su afecto por su hija, que esta ha sido buena madre y que sus hijos le tienen cariño y preguntan por ella, aunque no de manera permanente también ha vivido con su hijos, aduciendo que con sus hermanos y otros miembros de la familia tiene buena relación y que estos están dispuestos apoyarla.

La familia visitada tiene plena disposición, vínculo afectivo con la condenada y están de acuerdo que esta termine de pagar su pena privativa de la libertad en casa con ellos, que la progenitora de Francy a indicado que sus hermanos quienes son los que mantienen económicamente a ella y sus nietos han indicado que cuentan con condiciones económicas y ella tiene condiciones habitacionales, para proveer las necesidades básicas de la penada.

ANEXOS: FORMATO DE ARRAIGO - REGISTRO FOTOGRAFICO DE VIVIENDA Y FAMILIA.


Marinella Angulo Angulo
Asistente Social

De manera que, se acredita el cumplimiento del arraigo familiar y social para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

“...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados....” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por la juez falladora en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por la condenada **FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ**, se vislumbra reprochable, toda vez que:

A través de fuente humana, se tuvo conocimiento de que, en el municipio de Soacha, Cundinamarca, barrio “San Mateo”, operaba una banda criminal dedicada al tráfico de estupefacientes, conformada por al menos 6 personas, lográndose la interceptación de los abonados celulares 312513613 y 3132577452, pertenecientes a las señoras FRANCY MAYERLI BETANCURT GONZÁLEZ y MARTHA LUCÍA MARÍN, siendo esta última la líder; en las cuales sostenían conversaciones con distintas personas, relacionadas con la comercialización de psicoactivos.

Asimismo, para la venta de la sustancia, en dosis personales, se hacía a través de llamadas telefónicas, en donde se contactaba con el expendedor.

A través de agente encubierto se logró establecer los siguientes eventos:

FRANCY MAYERLI BETANCURT GONZÁLEZ, realizó dos ventas el 14 y 18 de marzo de 2020, por un valor de \$4.200 la primera y \$4.000 la segunda, la cual luego de sometida a la PIPH, arrojó como resultado positivo para cocaína y sus derivados, con un peso neto de 0,6 gramos cada una.

Lo cierto es que el despacho debe atender los aspectos desarrollados por el fallador dentro de la sentencia, pues de conformidad con la jurisprudencia atrás referida, la alusión al fallo es de

Condenada: Francy Mayerli Betancurt Gonzalez C.C. 53.090.462
Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00
No. Interno 10028-15
Auto l. No. 1103

obligatoria observancia para el juez de ejecución de penas, autoridad que ha de ceñirse a las circunstancias ahí previstas.

En ese contexto se tiene que, la condenada realizó un preacuerdo con el ente fiscal el cual consistió en degradar su participación de autor a cómplice. Así mismo el fallador al momento de la tasación de la pena se ubicó en el cuarto mínimo, habida cuenta que no se presentaron circunstancias de mayor punibilidad, fijándola en 48 meses 25 días, sin que hiciese mención alguna a una especial gravedad del comportamiento desplegado, más allá de la que per sé determinó su condena.

Así las cosas, en atención a los argumentos esgrimidos por el juzgado fallador en la sentencia condenatoria, de cara al tratamiento penitenciario surtido por **FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ**, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, máxime tratándose de una persona que no cuenta con antecedentes penales adicionales a los que vigila este despacho, por lo que se considera a este punto que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que, si bien se itera, la conducta resulta reprochable, la procesada ha cumplido en privación de la libertad algo más del 77% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privada de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena y ejemplar, no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias durante la privación de la libertad por cuenta del asunto y ha realizado actividades de redención de pena que incluso han generado algún descuento punitivo y favorecen directamente con su resocialización; por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de **FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, pues para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad a la condenada de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutar la condena impuesta (**10 MESES 27 DÍAS**), para lo cual deberá acreditar el pago de caución predaría por UN (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerida, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenada a ellos.

Realizado lo anterior, se librá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Cabe señalar que, en decisión de segunda instancia del 27 de julio de 2022, radicado 61616, la Honorable Corte Suprema de Justicia estableció que la libertad condicional no puede negarse con base exclusivamente en la gravedad de la conducta, cuando el proceso carcelario y el comportamiento en reclusión permiten establecer que la misma es procedente, como ocurre en el presente evento.

• **OTRAS DETERMINACIONES - POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

2.- De otro lado el Despacho se abstiene de pronunciarse respecto de la solicitud de prisión domiciliaria elevada por la condenada por sustracción de materia.

3.- Desglosar y enviar el memorial allegado por el condenado en mención, a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administrativa Judicial, con el fin de que se pronuncie respecto de la solicitud de insolvencia económica elevada por él, respecto a su incapacidad económica para asumir el pago de la multa o en su defecto la amortización de la multa por trabajo. Es de anotar que de considerar improcedente tal pronunciamiento, así deberá informarlo a la solicitante.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 41 del Código Penal y en el parágrafo 2º del art. 3º de la Ley 1709 de 2014, el cobro de la multa está a cargo de la jurisdicción coactiva y no de esta Judicatura.

Al Respecto se ha referido la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación penal, en decisión del 27 de febrero de 2019, Rad: 54743, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, en los siguientes términos:

"4. Acorde con lo establecido en el artículo 41 del Código sustancial, razón le asiste al Juez de Ejecución de Penas de Popayán, al rehusar su competencia para asumir la vigilancia de la pena acompañante indicada en la providencia, toda vez que el asunto corresponde a los jueces de ejecuciones fiscales, cuyas atribuciones, actualmente, están en cabeza de la Dirección Ejecutiva y las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura. Así lo señala la Ley 1743 de 2014..."

4.- En cuanto al recurso interpuesto por la condenada en contra de la decisión mediante la cual le negó la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia, el Despacho se abstiene de pronunciarse al respecto por sustracción de materia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la sentenciada **FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente a UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **10 MESES 27 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a las sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

CUARTO: Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida de la condenada.

QUINTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00

No. Interno 10028-15

Auto I. No. 1103

JCA



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eedc9324f4891467267bc6b30e3a3ecabc42626c94a1667bed90b1b1b90c9eac

Documento generado en 05/07/2023 02:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 06-07-23 HORA:

NOMBRE: Franco Retamar Gonzalez

CÉDULA: 531090-462

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Recibi copia

HUELLA
CASTILAR

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1103 NI 10028- 015 / FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 06/07/2023 15:20

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

atentamente manifiesto que me doy por notificado del aito de la referencia

cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/07/2023, a las 3:17 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1103 de fecha 05/07/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-cxwuxhur.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de

Condenada: NANCY YANID DUCUARA CAPERA C.C.52.500.389
Radicado 11001-60-00-012-2010-80027-00
No. Interno 14539-15
Auto I. No. 1006



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de mayo de 2014, el Juzgado 5º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **NANCY YANID DUCUARA CAPERA**, como autora responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, a la PENA PRINCIPAL DE 30 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 19.2 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. Decisión en la que le fue concedida la suspensión de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso sin que le fuera impuesta caución prendaria.

2.2 El 27 de febrero de 2015, se llevó a cabo audiencia de reparación integral en la cual fue condenada la señora **NANCY YANID DUCUARA CAPERA** al pago de perjuicios materiales equivalentes a 21.49 SMLMV y por concepto de perjuicios morales 3 SMLMV.

2.3. El 16 de abril de 2015, el Juzgado 5º Homólogo de Descongestión (ahora 24 permanente) avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

2.4. El 22 de abril de 2015, la condenada suscribió diligencia de compromiso por periodo de prueba de 2 años

2.5. Por auto de 22 de julio de 2015, el Homólogo le otorgó a la penada una prórroga de 24 meses para el pago de los perjuicios a que fue condenada.

2.6. Por auto del 11 de agosto de 2016, el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, remitió el expediente a este Despacho con ocasión a lo reseñado en el Acuerdo CSBTA16472 de 21 de junio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.7. Mediante proveído del 15 de marzo de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del proceso y ordenó requerir a la penada para que acreditara los perjuicios a que fue condenada.

2.8. Por auto del 18 de agosto de 2017, este Despacho dispuso correr el traslado del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 a la sentenciada, para que acreditara el pago de los perjuicios a que fue condenada.

2.9. El 26 de enero de 2018, este Despacho revocó a la condenada el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

Condenada: NANCY YANID DUCUARA CAPERA C.C.52.500.389
Radicado 11001-60-00-012-2010-80027-00
No. Interno 14539-15
Auto I. No. 1006

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA" según certificados de conducta que avalan el lapso del 5 de mayo de 2022 al 4 de noviembre de 2022.

De otro lado, se allegaron los certificados de cómputos Nos. 18589109 y 18675504 que reportan la actividad desplegada para los meses de junio y julio de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18589109	Junio 2022	120	120	0
18675504	Julio 2022	0	0	0
	Total	120	120	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **NANCY YANID DUCUARA CAPERA**, se hace merecedor a una redención de pena de **10 DÍAS** ($120/6=20/2=10$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de Trabajo.

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

1. Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la penada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

Condenada: NANCY YANID DUCUARA CAPERA C.C.52.500.389
Radicado 11001-60-00-012-2010-80027-LJ
No. Interno 14539-15
Auto l. No. 1006

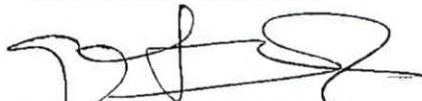
PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **NANCY YANID DUCUARA CAPERA, 10 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas de Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, y a su defensora Dra. JENNY CAROLINA ZAPATA BOGOTÁ (jennyzapata1983@gmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: NANCY YANID DUCUARA CAPERA C.C.52.500.389
Radicado 11001-60-00-012-2010-80027-00
No. Interno 14539-15
Auto l. No. 1006

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Nancy Yanid Ducuara Capera
08 Julio del 2023.
52 500 389.
Muy querida
recibe copia.

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1006- 1007 - 1008 - 1009 NI 14539 - 015 /
NANCY YANID DUCUARA CAPERA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 28/06/2023 14:54

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/06/2023, a las 10:24 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<49AutoI1009NI14539NoReponyConcede.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de NANCY YANID DUCUARA CAPERA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de mayo de 2014, el Juzgado 5º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a NANCY YANID DUCUARA CAPERA, como autora responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, a la PENA PRINCIPAL DE 30 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 19.2 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. Decisión en la que le fue concedida la suspensión de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso sin que le fuera impuesta caución prendaria.

2.2 El 27 de febrero de 2015, se llevó a cabo audiencia de reparación integral en la cual fue condenada la señora NANCY YANID DUCUARA CAPERA al pago de perjuicios materiales equivalentes a 21.49 SMLMV y por concepto de perjuicios morales 3 SMLMV.

2.3. El 16 de abril de 2015, el Juzgado 5º Homólogo de Descongestión (ahora 24 permanente) avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

2.4. El 22 de abril de 2015, la condenada suscribió diligencia de compromiso por periodo de prueba de 2 años

2.5. Por auto de 22 de julio de 2015, el Homólogo le otorgó a la penada una prórroga de 24 meses para el pago de los perjuicios a que fue condenada.

2.6. Por auto del 11 de agosto de 2016, el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, remitió el expediente a este Despacho con ocasión a lo reseñado en el Acuerdo CSBTA16472 de 21 de junio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.7. Mediante proveído del 15 de marzo de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del proceso y ordenó requerir a la penada para que acreditara los perjuicios a que fue condenada.

2.8. Por auto del 18 de agosto de 2017, este Despacho dispuso correr el traslado del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 a la sentenciada, para que acreditara el pago de los perjuicios a que fue condenada.

2.9. El 26 de enero de 2018, este Despacho revocó a la condenada el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La condenada NANCY YANID DUCUARA CAPERA, fue privada de su libertad en razón de este proceso desde el 10 de abril de 2022 hasta la fecha, de manera que lleva como tiempo físico un total de **14 MESES 16 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada se le han efectuado las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 26 de junio de 2023 = 10

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido a la condenada **10 DÍAS**.

Condenada: NANCY YANID DUCUARA CAPERA C.C.52.500.389
Radicado 11001-60-00-012-2010-80027-00
No. Interno 14539-15
Auto I. No. 1007

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada NANCY YANID DUCUARA CAPERA, ha purgado 14 MESES 26 DÍAS, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la penada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a NANCY YANID DUCUARA CAPERA el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 14 MESES 26 DÍAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, y a su defensora Dra. JENNY CAROLINA ZAPATA BOGOTÁ (jennyzapata1983@gmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenada: NANCY YANID DUCUARA CAPERA C.C.52.500.389
Radicado 11001-60-00-012-2010-80027-00
No. Interno 14539-15
Auto I. No. 1007

CRVC

X NANCY Yanid ducudara capera
X 08 Julio del 2023.
X 52 500 389.
X Nancy Yanid ducudara capera.
X recibe copia.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1006- 1007 - 1008 - 1009 NI 14539 - 015 /
NANCY YANID DUCUARA CAPERA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 28/06/2023 14:54

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/06/2023, a las 10:24 a.m., Guillermo Roa Ramirez

<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<49AutoI1009NI14539NoReponyConcede.pdf>

3

Condenada: NANCY YANID DUCUARA CAPERA C.C.52.500.389
Radicado 11001-60-00-012-2010-80027-00
No. Interno 14539-15
Auto I. No. 1008



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la solicitud efectuada por la condenada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **NANCY YANID DUCUARA CAPERA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de mayo de 2014, el Juzgado 5º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **NANCY YANID DUCUARA CAPERA**, como autora responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, a la PENA PRINCIPAL DE 30 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 19.2 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. Decisión en la que le fue concedida la suspensión de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso sin que le fuera impuesta caución prendaria.

2.2 El 27 de febrero de 2015, se llevó a cabo audiencia de reparación integral en la cual fue condenada la señora **NANCY YANID DUCUARA CAPERA** al pago de perjuicios materiales equivalentes a 21.49 SMLMV y por concepto de perjuicios morales 3 SMLMV.

2.3. El 16 de abril de 2015, el Juzgado 5º Homólogo de Descongestión (ahora 24 permanente) avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

2.4. El 22 de abril de 2015, la condenada suscribió diligencia de compromiso por periodo de prueba de 2 años

2.5. Por auto de 22 de julio de 2015, el Homólogo le otorgó a la penada una prórroga de 24 meses para el pago de los perjuicios a que fue condenada.

2.6. Por auto del 11 de agosto de 2016, el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, remitió el expediente a este Despacho con ocasión a lo reseñado en el Acuerdo CSBTA16472 de 21 de junio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.7. Mediante proveído del 15 de marzo de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del proceso y ordenó requerir a la penada para que acreditara los perjuicios a que fue condenada.

2.8. Por auto del 18 de agosto de 2017, este Despacho dispuso correr el traslado del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 a la sentenciada, para que acreditara el pago de los perjuicios a que fue condenada.

2.9. El 26 de enero de 2018, este Despacho revocó a la condenada el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

Condenada: NANCY YANID DUCUARA CAPERA C.C.52.500.389
Radicado 11001-60-00-012-2010-80027-00
No. Interno 14539-15
Auto I. No. 1008

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario... (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. FACTOR OBJETIVO

3.2.2.1.- De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que la señora **NANCY YANID DUCUARA CAPERA** se encuentra purgando una pena de **30 meses**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **18 MESES**.

El precepto normativo que viene de referirse atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **NANCY YANID DUCUARA CAPERA**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio:

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Mediante proveído de la fecha se le reconoció a la penada **14 MESES 26 DÍAS**, como parte cumplida de la pena impuesta.

En ese orden de ideas, se advierte que, a la fecha, no han sido superadas las 3/5 partes de la pena impuesta (30 MESES) que equivalen a **18 MESES**, es decir, que aún no cumple el factor objetivo previsto en la norma, resultando inane continuar con el análisis del factor subjetivo para acceder a la gracia liberatoria deprecada.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la libertad condicional a la penada **NANCY YANID DUCUARA CAPERA**.

Lo anterior, de momento releva al despacho de efectuar un estudio sobre los demás requisitos para la libertad condicional.

Condenada: NANCY YANID DUCUARA CAPERA, C.C. 52.500.389
Radicado 11001-60-00-012-2010-80027-00
No. Interno 14539-15
Auto l. No. 1008

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la penada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la señora **NANCY YANID DUCUARA CAPERA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, y a su defensora Dra. **JENNY CAROLINA ZAPATA BOGOTÁ** (jennyzapata1983@gmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE X CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: NANCY YANID DUCUARA CAPERA C.C. 52.500.389
Radicado 11001-60-00-012-2010-80027-00
No. Interno 14539-15
Auto l. No. 1008

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Nancy Yanid. Ducuara Capera
08 Julio del 2023.
52 500 389.
Nancy Yanid. Ducuara
recibe copia.

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1006- 1007 - 1008 - 1009 NI 14539 - 015 /
NANCY YANID DUCUARA CAPERA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Miércoles 28/06/2023 14:54

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/06/2023, a las 10:24 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<49AutoI1009NI14539NoReponyConcede.pdf>

Comun.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver, el recurso de reposición, subsidio apelación, interpuesto por el Agente del Ministerio Público en contra del Auto No. 859 emitido por este Juzgado el 11 de julio de 2022, mediante el cual este Despacho negó a la penada el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 30 de mayo de 2014, el Juzgado 5º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **NANCY YANID DUCUARA CAPERA**, como autora responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, a la PENA PRINCIPAL DE 30 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 19.2 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. Decisión en la que le fue concedida la suspensión de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso sin que le fuera impuesta caución prendaria¹.

2.2. El 27 de febrero de 2015, se llevó a cabo audiencia de reparación integral en la cual fue condenada la señora **NANCY YANID DUCUARA CAPERA** al pago de perjuicios materiales equivalentes a 21.49 SMLMV y por concepto de perjuicios morales 3 SMLMV.

2.3. El 16 de abril de 2015, el Juzgado 5º Homólogo de Descongestión (ahora 24 permanente) avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

2.4. El 22 de abril de 2015, la condenada suscribió diligencia de compromiso por periodo de prueba de 2 años

2.5. Por auto de 22 de julio de 2015, el Homólogo le otorgó a la penada una prórroga de 24 meses para el pago de los perjuicios a que fue condenada.

2.6. Por auto del 11 de agosto de 2016, el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, remitió el expediente a este Despacho con ocasión a lo reseñado en el Acuerdo CSBTA16472 de 21 de junio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.7. Mediante proveído del 15 de marzo de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del proceso y ordenó requerir a la penada para que acreditara los perjuicios a que fue condenada.

2.8. Por auto del 18 de agosto de 2017, este Despacho dispuso correr el traslado del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 a la sentenciada, para que acreditara el pago de los perjuicios a que fue condenada.

2.9. El 26 de enero de 2018, este Despacho revocó a la condenada el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.10. Por auto del 11 de julio de 2022, esta autoridad le negó a la penada el restablecimiento del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El señor Procurador, interpuso y sustentó los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el Auto No. 859 del 11 de julio de 2022, mediante el cual este Juzgado le negó la

¹ Folio 6 – archivo "03 - 11001600001220108002700_3".

Condenada: NANCY YANID DUCUARA CAPERA C.C.52.500.389
Radicado 11001-60-00-012-2010-80027-00
No. Interno 14539-15
Auto l. No. 1009

suspensión de la ejecución de la pena atendiendo que el fallador realizó el análisis pertinente en la sentencia condenatoria respecto de dicho subrogado penal.

Como argumentos de disenso, el recurrente expresó lo siguiente:

Reprochó que esta autoridad hubiera tenido en cuenta la decisión con Radicado No. 83892, del 4 de febrero de 2016 emitida por la Corte Suprema de Justicia, para negar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena toda vez que dicha determinación no constituye un precedente de obligatoria aplicación, sino un criterio auxiliar de interpretación, del cual surge viable apartarse.

Igualmente sostuvo que, conforme al criterio jurisprudencial emanado por la Corte Suprema de Justicia², las determinaciones emitidas en sede de ejecución de penas hacen tránsito a cosa juzgada formal más no material, de tal suerte que la firmeza de los autos emitidos por los despachos ejecutores -cuando en su contra no se interpusieron los recursos de ley o estos ya fueron resueltos-, no impide que el objeto sobre el cual hayan versado sea posteriormente sometido a su conocimiento, en caso de que se produzca algún cambio en las circunstancias que determinaron aquellos proveídos.

Así pues, dijo que las decisiones de los jueces de ejecución de penas, incluso cuando ya han quedado en firme, pueden cambiar en el futuro si se demuestra una variación relevante en el estado de cosas que sirvió de fundamento para su adopción. Esa modificación puede obedecer al simple paso del tiempo, a la concurrencia de algún requisito que antes no se cumplía o a la desaparición de una circunstancia que impedía acceder a lo pedido. En tales casos, el despacho ejecutor debe efectuar un nuevo estudio y verificar si, con las novedosas condiciones, la determinación debe mantenerse o no.

Con base en lo anterior, depuso que la revocatoria se generó por el no pago de los perjuicios, situación que para este momento feneció, pues la sentenciada cumplió con el pago de los mismos. Bajo esa óptica, afirmó que resultaba viable restablecer el subrogado, habida cuenta que la exigencia fue superada y esa circunstancia amerita la concesión del beneficio, así la cancelación de la obligación se haya realizado por fuera del periodo de prueba.

A continuación, agregó que en este caso no podía aplicarse el principio de preclusividad, toda vez que en la fase de ejecución de penas no existen ejecutorias materiales sino formales, por lo que no resultan aplicables el presupuesto de la seguridad jurídica y la necesidad de clausurar definitivamente cada etapa. Por el contrario, el cambio en las circunstancias que motivaron la decisión amerita un nuevo estudio del asunto. En este caso concreto, ese nuevo análisis debe concluir con el cumplimiento de los requisitos para acceder al subrogado penal.

Por último, mencionó que el legislador no consagró la figura del restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, es decir, la posibilidad de conceder este subrogado después de que ha sido revocado. Sin embargo, y por la misma razón, como esa situación no fue contemplada en la ley, tampoco fue explícitamente excluida o prohibida.

Para desglosar su argumento, dijo que la omisión legislativa puede tener dos explicaciones: la primera, por la que opta el auto impugnado y la sentencia de tutela transcrita en la providencia cuestionada, conforme a la cual ello significa que no es posible restablecer el subrogado tras su revocatoria; y la segunda, que se propone en este recurso: no era necesario reiterar lo normado en el artículo 63 del Código Penal.

En efecto, la referida disposición regula la figura de la suspensión condicional de la sanción y de ninguna manera establece que el análisis sobre su procedencia solamente se puede efectuar una única vez, o que dentro de los requisitos para concederla se encuentre que no haya sido revocada previamente una decisión similar.

Por tanto, siguiendo el principio general del derecho conforme al cual donde no distingue el legislador, no le está dado hacerlo al interprete; incluso después de haber revocado el subrogado penal, si es que existe un cambio relevante en las circunstancias, es no sólo posible, sino

² CSJ STP, 29 Oct 2015, Rad. 82507. En el mismo sentido: CSJ STP, 19 Jul 2007, Rad. 31808; CSJ STP, 12 Mar 2013, Rad. 40891; y CSJ STP, 26 Feb 2015, Rad. 78329).

Condenada: NANCY YANID DUCUARA CAPERA C.C.52.500.389
Radicado 11001-60-00-012-2010-80027-00
No. Interno 14539-15
Auto I. No. 1009

obligatorio, efectuar un nuevo análisis para determinar si es viable o no otorgarlo, situación que, resulta posible aplicar en este caso.

De cualquier forma, recordó que ante las dos opciones hermenéuticas que ofrece la omisión legislativa en cita, debe preferirse la segunda, por virtud del principio pro homine.

Ante este panorama, solicitó reponer el auto impugnado y otorgar la suspensión condicional de la ejecución de la pena o, subsidiariamente, conceder el recurso de apelación ante el superior funcional.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso resulta viable reponer la decisión del 11 de julio de 2012, emitida este Despacho mediante la cual se revocó a **NANCY YANID DUCUARA CAPERA** el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

4.2.- Necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Bien, hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y por ende dar respuesta a los cuestionamientos esbozados por el recurrente en su escrito sustentatorio.

En punto a resolver lo que en derecho corresponda resulta pertinente traer a colación la disposición normativa prevista en el artículo 65 del Código Penal, donde se determinan las obligaciones que debe cumplir el beneficiario del sustituto penal en mención, durante el periodo de prueba al cual se somete debe: (1) informar todo cambio de residencia, (2) observar buena conducta, **(3) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo**, (4) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello, y, (5) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena.

A su turno, el artículo 66 *ibidem* dispone que en el evento que se verifique la violación de cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión³; mientras que el artículo 67 de la misma norma prevé que de transcurrir el periodo de prueba con plena observancia de dichas exigencias, se extinguirá la condena y se concederá la libertad definitiva al sentenciado.

Del contenido de los citados preceptos legales, claramente advierte el Despacho que abstenerse de pagar los perjuicios dentro del periodo de prueba, constituye una de las obligaciones que debe cumplir el condenado a quien se le concede el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena

De manera que, al vencimiento del periodo de prueba al que se somete la sentenciada, para decretar la extinción de la condena y obtener la liberación definitiva, se debe verificar que éste haya observado todos los compromisos adquiridos al momento de empezar a disfrutar de la gracia.

Sobre el tema la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

"Dentro de las diversas formas de extinción de la pena que prevé nuestro ordenamiento, el artículo 67 del Código Penal establece aquella según la cual la sanción queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine, cuando el beneficiario del subrogado penal de la

³ Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

Condenada: NANCY YANID DUCUARA CAPERA C.C.52.500.389
Radicado 11001-60-00-012-2010-80027-00
No. Interno 14539-15
Auto l. No. 1009

*condena de ejecución condicional haya cumplido las obligaciones prendariamente garantizadas y señaladas en el artículo 65 idem, esto es que haya informado todo cambio de residencia, observado buena conducta, reparado los daños ocasionados con el delito, comparecido ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la sentencia cuando fuere requerido y no haber salido del país sin previa autorización del funcionario judicial.*⁴ (Resaltado fuera del texto)

Bajo tal derrotero y descendiendo al *sub examine*, se observó que, mediante providencia del 30 de mayo de 2014 el Juzgado 5° Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, otorgó a la sentenciada **NANCY YANID DUCUARA CAPERA**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de dos (2) años, que se haría efectivo una vez suscribiera la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 *ibidem*.

Luego, la condenada suscribió diligencia de compromiso el día 22 de abril de 2015⁵ por un período de prueba de 2 años el cual culminó el **22 de abril de 2017**. No obstante, al verificar el cumplimiento de la penada conforme a las obligaciones que le fueron impuestas, advirtió este Despacho que infringió la obligación establecida en el numeral 3° del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, durante el lapso en que se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, toda vez que no realizó el pago de los perjuicios a los que fue condenada.

Ahora bien, a pesar de efectuarse los traslados de ley -antes de adoptarse la decisión de revocatoria- y de notificársele a la condenada de la determinación, la misma simplemente guardó silencio en aquella época -2015 a 2017-, lo cual bastó para tener por demostrado que se abstuvo de cumplir sus compromisos.

Ahora, pretende el señor Procurador justificar esta situación en virtud a que después de la aprehensión⁶ de la condenada se acreditó el pago de los perjuicios, lo cual no es de recibo para el Despacho, pues ello debió demostrarlo durante el período de prueba que se le concedió como última oportunidad para acreditar el cumplimiento de las obligaciones que adquirió desde el momento que suscribió la diligencia de compromiso. Por lo anterior, resulta claro que la condenada incumplió la obligación adquirida.

En este punto resulta relevante señalar que es inviable aceptar el argumento dirigido a que se restablezca el subrogado como consecuencia del pago de los perjuicios, a pesar de fenecer el período de prueba y revocarse el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues es evidente que la misma normatividad (Art. 66 Ley 599 de 2000) establece el procedimiento a seguir en los eventos en que los condenados desatiendan las obligaciones que adquirieron al momento de concederles un beneficio y someterse al escrutinio del juez ejecutor, quien tiene como deber verificar el acatamiento de las obligaciones adquiridas por el condenado y proceder a su revocatoria cuando el mismo decida inobservarlas.

Así pues, dígase que en el caso concreto a la penada se le brindó una oportunidad de mantener su derecho a la libertad, siempre y cuando cumpliera con las obligaciones consignadas en el acta de compromiso que suscribió, no obstante es evidente que la misma desantendió esos compromisos en el período estipulado para tal fin y por tal motivo la judicatura se vio en la necesidad de revocar la gracia que le fue concedida por el juzgado fallador, lo anterior, así el recurrente no lo perciba, en claro cumplimiento del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, que fija un procedimiento o solución a los eventos como el *sub lite*, donde los condenados deciden voluntariamente abstenerse de acatar las obligaciones que adquieren con la judicatura como medio de subrogar la sanción intramural impuesta en la sentencia condenatoria.

Del mismo modo, surge relevante señalar que existen varias decisiones judiciales que amparan el criterio esgrimido por este juzgado al momento de revocar el beneficio y que si bien no constituyen precedentes jurisprudenciales, sirven como criterio auxiliar para fundamentar la decisión de revocar el subrogado con ocasión al cumplimiento de lo normado en el artículo 66 de la Ley 599 de 2000.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión No. STP1013-2016 de 4 de febrero de 2016, con ponencia del Dr. José Luis Barceló, al referirse al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, señaló:

"...La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien puede exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es

⁴ Auto 15884 del 6 de octubre de 2004. M. P. Alfredo Gómez Quintero. Auto 13085 del 4 de mayo de 2005. M. P. Jorge Luis Quintero Milanés

⁵ Archivo "11DiligenciaCompromiso22042015".

⁶ La sentenciada fue capturada el 10 de abril de 2022, apenas unos días antes de la prescripción de la condena.

que, con independencia de ello, se la vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución. Pero nótese: la revocatoria no se produce para que el sentenciado pague la indemnización sino porque no lo hizo, en cuanto ello constituye infracción a las condiciones a las cuales quedó sujeta su liberación, que por ello puede llamarse condicional o provisional, por oposición a definitiva.

En tal sentido véase cómo si transcurrido el plazo fijado por el inciso final del artículo 66 del Código Penal el procesado no ha prestado la caución y suscrito la diligencia de compromiso la sentencia debe ser ejecutada. Así mismo, si al momento de serle concedido el subrogado el sentenciado se encuentra privado de la libertad, la liberación no se hace efectiva hasta tanto colme esas exigencias, pues al respecto es aplicable, por integración y analogía, el artículo 366 de la Ley 600 de 2000, coexistente con la Ley 906 de 2004, que reza: "Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso".

La suspensión de la ejecución de la pena, entonces, tiene como contraprestación el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley. En tal caso, se le hace un llamado a su acatamiento mediante la firma de una diligencia de compromiso y la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea: revocatoria y pérdida de la caución prestada como garantía. También se le insta, cuando es el caso, con el traslado para que se defienda antes de proceder a la revocatoria. En ese trámite el sentenciado tiene la posibilidad de justificar su incumplimiento. Igualmente, antes de incurrir en él tuvo a su alcance dos alternativas: (1) demostrar que se encontraba en imposibilidad de cumplir (art. 65-3 del C.P.) o, (2) solicitar prórroga del plazo; pero, igual, si concedido un nuevo término tampoco paga, se debe ejecutar la condena (art. 479 Ley 906/04).

En conclusión, una vez dispuesta la revocatoria del subrogado la única posibilidad que prevé la ley para ese momento es la ejecución de la pena. Es posible que posteriormente el penado pueda acceder a otro mecanismo sustitutivo, v. gr., los previstos en los artículos 38 G y 64 del Código Penal, si se cumplen sus presupuestos...." (Subraya y Negrilla fuera del texto).

Es importante resaltar que, en contravía de lo argüido por el señor Agente del Ministerio Público, esta no es la única decisión de la Honorable Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia indica que lo procedente cuando el penado no cumple con las obligaciones impuestas en el período de prueba es la revocatoria del beneficio, pues sobre este mismo aspecto en T-24682 del 7 de marzo de 2006, M.P. Mauro Solarte Portilla, dijo el órgano de cierre de esta jurisdicción:

"...Si durante el período de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del período de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem. (...)

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, y su cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba.

Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas, y que consecuentemente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal..." (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

A este mismo respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia STP-4041 del 29 de marzo del 2016, M.P. José Leónidas Bustos Martínez, indicó:

Condenada: NANCY YANID DUCUARA CAPERA C.C.52.500.389
Radicado 11001-60-00-012-2010-80027-00
No. Interno 14539-15
Auto l. No. 1009

“...3. Respecto del momento procesal en el cual el juez ejecutor puede revocar la libertad condicional, a causa del incumplimiento del acta de compromiso, la Sala estima pertinente reproducir las motivaciones que sobre ese asunto se expusieron en el fallo de tutela CSJ STP, 27 de agosto de 2013, Rad. 66429, en tanto son de utilidad para responder la inquietud que sobre el tema ha planteado el impugnante:

Otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el condenado debe asumir las obligaciones señaladas en el artículo 55 del Código Penal. La consecuencia que se deriva del acatamiento de los compromisos durante el periodo de prueba, como lo ordena el artículo 67 de esa misma codificación, es la extinción y liberación de la condena, previa resolución judicial.

Sin embargo, la sentencia se puede ejecutar inmediatamente bajo los dos supuestos contemplados en el artículo 66 ibídem, esto es, cuando transcurridos 90 días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoció el subrogado, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva y por causa de la violación de cualquiera de las obligaciones suscritas por el condenado. Esas circunstancias facultan al juez de ejecución de penas, escuchado en descargos al condenado, para adoptar una determinación al respecto.”

Frente a este mismo tópico, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 24 de enero de 2014, en el radicado 110013107200000016, con ponencia del H. Magistrado Gerson Chaverra Castro, expresó:

“...De manera que, en criterio de la Sala, no resulta extemporánea la decisión de la primera instancia de revocar el subrogado penal de la libertad condicional otorgado a ISMAERL PULIDO GOMEZ, ya que, si bien tal determinación se adopta después de fenecido el periodo de prueba que concluyó 8 de noviembre de 2010, conforme al derrotero jurisprudencial citado en líneas precedentes, es también viable tomar la aludida decisión, al momento que va a decidir sobre la extinción de la condena y la liberación definitiva del penado, lo que presupone que debe estar en el periodo de prueba, como ocurrió en el caso sub lite.

(...)

Por consiguiente, considera la Sala que no le asiste razón al abogado defensor en su pedimento, toda vez que, conforme el marco jurídico y jurisprudencial expuesto en precedencia, resulta viable que, por fuera del periodo de prueba otorgado al conceder el beneficio de la libertad condicional, el juez ejecutor revoque dicho sustituto y haga efectivo el resto de la pena que le falte por cumplir al sentenciado, siempre y cuando tal determinación se adopte antes de que acaezca el fenómeno de la prescripción de la pena.”

Es de anotar que las decisiones que vienen de reseñarse señalan claramente, tratándose suspensión condicional de la ejecución de la pena, que la única alternativa luego de la revocatoria, es la ejecución de la condena, lo que descarta el estudio en una segunda ocasión del mismo subrogado; sin perjuicio del acceso a posterior a subrogados con ocasión al cumplimiento de los requisitos que establece la ley (Art. 64 de la Ley 599 de 2000).

Conforme lo anteriormente expuesto, y atendiendo que no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la decisión cuestionada, no se repondrá el Auto No. 859 del 11 de julio de 2022, mediante el cual este Despacho negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la condenada, por lo que el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizan de manera muy particular, la situación de la condenada **NANCY YANID DUCUARA CAPERA** y en consecuencia **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 5° Penal del Municipal de Conocimiento de esta ciudad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 859 del 11 de julio de 2022, mediante el cual se revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **NANCY YANID DUCUARA CAPERA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

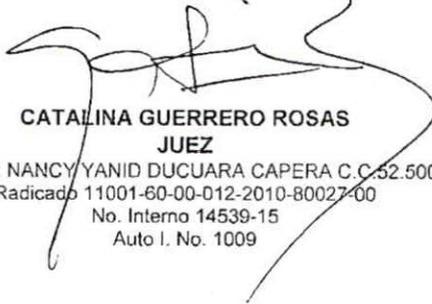
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el señor Agente del Ministerio Público, por lo que se ordena el envío del expediente al Juzgado 5° Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, para lo de su competencia, conforme lo

Condenada: NANCY YANID DUCUARA CAPERA C.C.52.500.389
Radicado 11001-60-00-012-2010-80027-00
No. Interno 14539-15
Auto I. No. 1009

señalado en el art. 478 de la Ley 906 de 2004, previo traslado señalado en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: NANCY YANID DUCUARA CAPERA C.C.52.500.389
Radicado 11001-60-00-012-2010-80027-00
No. Interno 14539-15
Auto I. No. 1009

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Nancy Yanid. Ducuara Capera
08 Julio del 2023.
52 500 389.
Nancy Yanid Ducuara Capera
recibe copia.

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1006- 1007 - 1008 - 1009 NI 14539 - 015 /
NANCY YANID DUCUARA CAPERA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 28/06/2023 14:54

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/06/2023, a las 10:24 a.m., Guillermo Roa Ramirez

<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<49AutoI1009NI14539NoReponeyConcede.pdf>

Condénado: MOISES GERMAN ESPITIA DIAZ C.C. 7305664
Radicado: 15176600011020110095300
No. Interno 16316-15
Auto l. No. 1093



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al reconocimiento de redención de pena de los días domingos y festivos a **MOISES GERMAN ESPITIA DIAZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- 2.1. El día 10 de diciembre de 2013, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Chiquinquirá, condenó al señor **MOISÉS GERMAN ESPITIA DÍAZ**, como autor responsable del delito de PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN DEL ART 216 N° 1 DEL C.P., a la pena principal de doscientos treinta (230) meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena privativa de la libertad y no se le concedió el beneficio de la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria.
- 2.2. El señor **MOISÉS GERMAN ESPITIA DÍAZ**, fue capturado el día 15 de Febrero de 2012 por cuenta de las presentes diligencias.
- 2.3. El día 26 de agosto de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si se cumplen los requisitos establecidos en el art. 101 de la Ley 65 de 1993, para reconocer redención de pena al condenado respecto de las horas laboradas los días domingos y festivos.

3.2- En primer lugar, se debe indicar, que el artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

El legislador ha establecido que a éstos se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes.

Pero, cuando estas ocupaciones, se lleven a cabo, en casos especiales, los días domingos y festivos deben estar debidamente autorizados por el director del establecimiento carcelario conforme lo prevé el art. 100 de la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario-

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993, señala:

"TIEMPO PARA REDENCIÓN DE PENA. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante, tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena."(Resaltado fuera de texto)

De igual manera, se establece que para que se tengan como efectivas y materialmente realizadas las actividades desarrolladas por el recluso, los directores de los establecimientos carcelarios, deberán expedir certificaciones que avalen su veracidad.

Así mismo, refiere la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC, que sólo en los casos especiales señalados en dicha resolución, podrán computarse como horas ordinarias los domingos y festivos, no obstante, ello, debe obrar la autorización del Director del Establecimiento con la debida justificación y programación semestral.

Condenado: MOISES GERMAN ESPITIA DIAZ C.C. 7305664
Radicado: 15176600011020110095300
No. Interno 16316-15
Auto I. No. 1093

Es así que el parágrafo del art. 13 de la referida Resolución, señala:

"Parágrafo: Dicha autorización, solamente se podrá impartir en los casos en que la necesidad determine la imposibilidad de posponerla para un día ordinario. Si se trata de actividades cuya inejecución puede perturbar de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, las mismas deben identificarse en el entendido que se procurará reducirlas al mínimo posible durante los mencionados días. El Director (a) del Establecimiento de Reclusión procederá a formular una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos y las remitirá a las Direcciones Regionales quienes dispondrán las reducciones que se juzquen pertinentes e informarán y remitirán el consolidado a la Subdirección de Tratamiento y Desarrollo del INPEC, y de ser necesario, al Director (a) del INPEC en el caso de que no hayan procedido con lo establecido." (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, refiere la Resolución 3190 de 2013 expedida por el INPEC en su artículo 23, que para efectos de certificación del tiempo de los programas desarrollados por los internos será tenido en cuenta lo establecido en los arts. 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 de la Ley 65 de 1993, igualmente, en su artículo 24, dicha Resolución señaló:

"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.

Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual el Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."

De la revisión de las diligencias, advirtió el Despacho que, por autos del 2 de marzo de 2023, se efectuó a favor del penado **MOISÉS GERMAN ESPITIA DÍAZ**, estudio de redención de pena de acuerdo a los certificados de cómputos por trabajo allegados y relacionados en dichas decisiones. Conforme a lo anterior y luego realizar la operación aritmética correspondiente, en punto a las horas hábiles laboradas –de lunes a sábado– como quiera que si bien el establecimiento carcelario, certificó horas de trabajo que comprenden los meses de, noviembre de 2018, julio de 2019, marzo de 2021 y marzo de 2023 en los que el sentenciado desempeñó actividades de trabajo incluyendo los sábados y festivos, no se allegó al plenario el ACTO ADMINISTRATIVO mediante el cual se autorizó al precitado condenado para laborar tales días, conforme las previsiones del art. 100 de la Ley 65 de 1993 y el Parágrafo del artículo 13 de la Resolución 2396 de 2006. Lo anterior como quiera que los documentos remitidos corresponden al histórico de actividad del condenado, y la orden de trabajo No. 4678885, 4394969, 4160538 y 4075173 a través de las cuales se autorizó al interno a trabajar en; REPARTO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS, ANUNCIADOR, ATENCIÓN DE EXPENDIO Y MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS, categorías ocupacionales que le permite máximo 8 horas por día en el horario laboral de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS bajo la orden de trabajo N° 4394969 con fechas del 02 de marzo de 2021 y hasta nueva orden, bajo la orden de trabajo N°4160538 con fechas del 7 de junio de 2019 y hasta nueva orden, bajo la orden de trabajo N°4075173 con fechas del 23 de noviembre de 2018 y hasta nueva orden.

No obstante lo anterior, tanto el Art. 100 del Código Penitenciario y Carcelario, como las Resoluciones 2396 de 2006 y 3190 de 2013, son claros al señalar que las actividades a desempeñar durante los domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del establecimiento carcelario, para ejercer actividad no sólo los festivos sino **también los sábados**, y además deberá contarse con **la debida justificación y programación semestral**, lo que se echa de menos en la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reseñado:

" En efecto, la Sala reconoce que es competencia de la Dirección General del INPEC planear y organizar el trabajo en los centros de reclusión del país¹; como también existen actividades válidas para redención de pena que en los mismos deben realizarse de carácter permanente.

Dentro de éstas, se catalogan las agrícolas, pudiéndose computar como horas ordinarias los domingos y festivos².

Ahora, bien el artículo 82 de la ley 65 de 1993 señala como jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo, la de ocho (8) horas. Cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado. Asimismo, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, excepto los casos especiales autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación. Luego el límite de la redención de pena por la

¹ Ley 65 de 1993, art. 80. Planeación y organización del trabajo. La Dirección del Inpec determinará los trabajos que deben organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse."

² Resolución 2392 de mayo 3 de 2006, artículo 13, inciso 4º.

ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral. Este término por varias razones, no es antojadizo ni caprichoso.

En principio, téngase en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos³. De ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario.

En segundo lugar, el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso necesario, entre otros.

Y en tercer lugar, aun cuando la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona.

En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional⁴ que garantiza el derecho al descanso.

Siendo ello así, no puede confundirse el carácter de una actividad con la persona que la ejecuta. En otros términos, lo que la ley autoriza en su artículo 100 es que ciertas actividades puedan desarrollarse los domingos y festivos previa justificación de su necesidad; pero de la disposición, no se infiere que las labores que sean catalogadas como permanentes para el debido funcionamiento del centro carcelario deban ser ejecutadas siempre por un mismo condenado o sindicado.

En estos casos, lo pertinente es que las autoridades penitenciarias asignen un número suficiente de reclusos que permitan que la actividad se cumpla sin solución de continuidad, pero sin sacrificar el derecho al descanso que les corresponde a cada uno de ellos, o crear situaciones para favorecer a alguno de ellos con violación del ordenamiento legal⁵.

Y en preterita decisión señaló que:

"Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general."⁶

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en auto del 19 de febrero de 2015, radicado 11001-60-00-019-2011-00873-02 (1.212), M.P. MARCO ANTONIO RUEDA SOTO, señaló lo siguiente:

"...Ciertamente, para los fines indicados a la autoridad penitenciaria le es ineludible, de una parte, conforme lo impone la primera imposición antes citada, justificar la necesidad de la permanencia o continuidad en la respectiva labor. De la otra, de acuerdo con la segunda norma invocada pero en armonía con ese presupuesto, la formulación de "una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos".

En el caso examinado la ausencia de este último requisito determinó la negativa de la redención de pena en cuyo reconocimiento se insiste por vía de la alzada, no sin razón, replica el Tribunal en forma explícita al recurrente, pues el director del penal donde está privado de la libertad QUINTERO VIVAS prescindió del envío de la respectiva programación semestral.

Adicionalmente, conviene precisar desde ahora, en el evento de haberse configurado una situación diferente, esto es, de haber sido allegada la planeación echada de menos, la conclusión sobre la improcedencia de la redención deprecada se mantendría incólume. En efecto, al funcionario judicial en la fase de la ejecución de la pena, además de las constataciones reseñadas en los anteriores

³ Artículo 5, ley 65 de 1993.

⁴ Artículo 53 de la Carta Política.

⁵ Rad. 32712 del 3 de diciembre de 2009

⁶ Auto de segunda instancia, abril 1 de 2009 radicación 31383.

Condenado: MOISES GERMAN ESPITIA DIAZ C.C. 7305664
Radicado: 15176600011020110095300
No. Interno 16316-15
Auto I. No. 1093

acápites, (sic) le corresponde verificar también y con no menor rigor, que las horas laboradas y certificadas no excedan del límite máximo legal contemplado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993. (...)

En este orden de ideas, como quiera que la jornada laboral máxima legal es de 8 horas al día y de 48 horas semanales, como lo prevé el artículo 161 del código sustantivo del Trabajo, la Corporación aludida en precedencia tiene igualmente precisado, enfatiza el Tribunal, que cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado. En fin, en términos de la decisión reseñada, de ninguna manera puede soslayarse que "el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral".

Esa restricción, por otra parte y de acuerdo con la comprensión propugnada también por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, encuentra fundamento precisamente en los principios y valores constitucionales que la defensa invoca, desde luego en forma interesada, para arribar a una conclusión distinta, pero además, contraria al respecto de la dignidad humana, soporte del principio de resocialización que permea la fase de la ejecución de la pena y, obviamente, de todas sus instituciones, una de ellas la redención de aquella por trabajo, estudio o instrucción.

Efectivamente, en dicho ámbito y en la última decisión en cita fue precisada, excusada sea la redundancia, la necesidad de tener "en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos". De igual modo, de que "ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario".

La corte señaló, así mismo, que "el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el periodo de lactancia y al descanso necesario, entre otros".

Finalmente, con idéntica orientación, que aunque "la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona"⁸..." (Subraya fuera de texto)

Bajo estos derroteros, y como quiera que las ordenes de trabajo autorizan al penado para laborar de lunes a sábado y festivos, no así como los domingos, y no se cuenta con la justificación por la cual el sentenciado tuvo que realizar las actividades señaladas anteriormente, de manera ininterrumpida, máxime cuando se omite allegar la programación semestral que debe realizar la Director de la Cárcel Picota en los casos excepcionales en que tal autorización se surte, atendiendo que las actividades durante los domingos y festivos deben ser reducidas al mínimo posible y sólo deben realizarse en el evento en que su ausencia perturbe de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, no se reconocerán las horas certificadas durante los días sábados y festivos al sentenciado **MOISES GERMAN ESPITIA DIAZ**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER la redención de pena de las horas certificadas por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, referentes a las actividades efectuadas los días sábados y festivos por el sentenciado **MOISES GERMAN ESPITIA DIAZ** acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado que se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota.

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

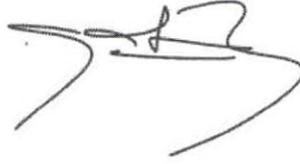
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

⁷ Auto de única instancia de diciembre 3 de 2009, radicado 32.712.

⁸ Providencia de diciembre 3 de 2009.

Condenado: MOISES GERMAN ESPITIA DIAZ C.C. 7305664
Radicado: 15176600011020110095300
No. Interno 16316-15
Auto I. No. 1093

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: MOISES GERMAN ESPITIA DIAZ C.C. 7305664
Radicado: 15176600011020110095300
No. Interno 16316-15
Auto I. No. 1093

VPR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 17 JUL 2023 La anterior providencia El Secretario _____
--



2



Guardia Interna

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 16316

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1093

FECHA DE ACTUACION: 30-06-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): MIGUEL GERMAN ESPINOSA

FIRMA: [Signature]

CC: 7.305.664

TD: 86410

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1093 NI 16316- 015 / MOISES GERMAN ESPITIA DIAZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 15:52

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

El correo que antecede no trae archivo adjunto para notificar. Ruego remitirlo nuevamente

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/07/2023, a las 12:11 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1093 de fecha 30/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-ghpgyh4d.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá LA PICOTA, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 27 de Enero de 2016, el Juzgado 2 Penal del Circuito de Florencia, condenó a **JALIFER CRUZ ACOSTA** tras hallarlo penalmente responsable del delito **HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO**, a la pena principal de 36 años y 2 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 2 de noviembre de 2018, fecha en la cual fue capturado para el cumplimiento de la condena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenado, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según certificado de conducta N° 8936903 el cual avala el lapso de 7 de SEPTIEMBRE 2022 a 6 de DICIEMBRE de 2022, según certificado de conducta N° 8817888 el cual avala el lapso de 7 de JUNIO 2022 a 6 de SEPTIEMBRE de 2022 y según certificado de conducta N° 9055053 el cual avala el lapso de 7 de DICIEMBRE 2022 a 6 de MARZO de 2023

De otro lado, se allegó el certificado de cómputo No. 18705025 que reporta la actividad desplegada para los meses de octubre a diciembre de 2022

Condenado: JALIFER CRUZ ACOSTA C.C. No. 96.333.377
Radicado No. 18001600055320140034200
No. Interno 17398-15
Auto l. No. 1059

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio en los meses de referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18685700	Julio 2022	114	114	0
	Agosto 2022	132	132	0
	Septiembre 2022	132	132	0
18770650	Octubre 2022	120	120	0
	Noviembre 2022	120	120	0
	Diciembre 2022	126	126	0
	TOTAL		744	744

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que a **JALIFER CRUZ ACOSTA**, se hace merecedor a una redención de pena de **DOS (2) MESES DOS (2) DÍAS** ($744/6=124/2=62$), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado a **JALIFER CRUZ ACOSTA DOS (2) MESES DOS (2) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá LA PICOTA

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JALIFER CRUZ ACOSTA C.C. No. 96.333.377
Radicado No. 18001600055320140034200
No. Interno 17398-15
Auto l. No. 1059

Condenado: JALIFER CRUZ ACOSTA C.C. No. 96.333.377
Radicado No. 18001600055320140034200
No. Interno 17398-15
Auto I. No. 1059



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 29

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17398

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1059

FECHA DE ACTUACION: 30-06-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jair Fer cruz

FIRMA: Jair Fer

CC: 90333377

TD: 99954

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1059 NI 17398- 015 / JALIFER CRUZ ACOSTA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 15:59

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/07/2023, a las 12:23 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1059 de fecha 30/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-lckplvz.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de

Condenado: URIEL URREGO C.C. 18.414.911
 Radicado: 100160004920101181500
 No. Interno 20387-15
 Auto l. No. 1089



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
 BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al reconocimiento de redención de pena de los días domingos y festivos a URIEL URREGO.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 29 de septiembre de 2014, el Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor URIEL URREGO, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR, a la pena principal de 360 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 29 de Julio de 2015, el penado fue capturado y dejado a disposición de las presentes diligencias.

2.3. Por auto de 29 de julio de 2015, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si se cumplen los requisitos establecidos en el art. 101 de la Ley 65 de 1993, para reconocer redención de pena al condenado respecto de las horas laboradas los días domingos y festivos.

3.2- En primer lugar, se debe indicar, que el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

El legislador ha establecido que a éstos se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes.

Pero, cuando estas ocupaciones, se lleven a cabo, en casos especiales, los días domingos y festivos deben estar debidamente autorizados por el director del establecimiento carcelario conforme lo prevé el art. 100 de la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario-.

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993, señala:

"TIEMPO PARA REDENCIÓN DE PENA. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante, tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena."(Resaltado fuera de texto)

De igual manera, se establece que para que se tengan como efectivas y materialmente realizadas las actividades desarrolladas por el recluso, los directores de los establecimientos carcelarios, deberán expedir certificaciones que avalen su veracidad.

Así mismo, refiere la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC, que sólo en los casos especiales señalados en dicha resolución, podrán computarse como horas ordinarias los domingos y festivos, no obstante, ello, debe obrar la autorización del Director del Establecimiento con la debida justificación y programación semestral.

Condenado: URIEL URREGO C.C. 18.414.911
Radicado: 1100160004920101181500
No. Interno 20387-15
Auto I. No. 1089

Es así que el párrafo del art. 13 de la referida Resolución, señala:

"Párrafo: Dicha autorización, solamente se podrá impartir en los casos en que la necesidad determine la imposibilidad de posponerla para un día ordinario. Si se trata de actividades cuya inejecución puede perturbar de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, las mismas deben identificarse en el entendido que se procurará reducirlas al mínimo posible durante los mencionados días. El Director (a) del Establecimiento de Reclusión procederá a formular una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos y las remitirá a las Direcciones Regionales quienes dispondrán las reducciones que se juzquen pertinentes e informarán y remitirán el consolidado a la Subdirección de Tratamiento y Desarrollo del INPEC, y de ser necesario, al Director (a) del INPEC en el caso de que no hayan procedido con lo establecido." (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, refiere la Resolución 3190 de 2013 expedida por el INPEC en su artículo 23, que para efectos de certificación del tiempo de los programas desarrollados por los internos será tenido en cuenta lo establecido en los arts. 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 de la Ley 65 de 1993, igualmente, en su artículo 24, dicha Resolución señaló:

"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.

Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual el Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."

De la revisión de las diligencias, advirtió el Despacho que, por autos del 10 de octubre de 2022, se efectuó a favor del penado **URIEL URREGO**, estudio de redención de pena de acuerdo a los certificados de cómputos por trabajo allegados y relacionados en dichas decisiones. Conforme a lo anterior y luego realizar la operación aritmética correspondiente, en punto a las horas hábiles laboradas —de lunes a sábado— como quiera que si bien el establecimiento carcelario, certificó horas de trabajo que comprenden los meses de junio de 2016 octubre 2020 y septiembre 2021 en los que el sentenciado desempeñó actividades de trabajo incluyendo los sábados y festivos, no se allegó al plenario el ACTO ADMINISTRATIVO mediante el cual se autorizó al precitado condenado para laborar tales días, conforme las previsiones del art. 100 de la Ley 65 de 1993 y el Párrafo del artículo 13 de la Resolución 2396 de 2006. Lo anterior como quiera que los documentos remitidos corresponden al histórico de actividad del condenado, y la orden de trabajo No. 4460848, 4346995 y 4156671 a través de las cuales se autorizó al interno a trabajar en; RECUPERADOR AMBIENTAL, categorías ocupacionales que le permite máximo 8 horas por día en el horario laboral de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS bajo la orden de trabajo N° 4460848 con fechas del 01 de septiembre de 2021 y hasta nueva orden, bajo la orden de trabajo N°4346995 con fechas del 1 de octubre de 2020 y hasta nueva orden Y bajo la orden de trabajo N°4156671 con fechas del 4 de junio de 2019 y hasta nueva orden.

No obstante lo anterior, tanto el Art. 100 del Código Penitenciario y Carcelario, como las Resoluciones 2396 de 2006 y 3190 de 2013, son claros al señalar que las actividades a desempeñar durante los domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del establecimiento carcelario, para ejercer actividad no sólo los festivos sino **también los sábados**, y además deberá contarse con **la debida justificación y programación semestral**, lo que se echa de menos en la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reseñado:

" En efecto, la Sala reconoce que es competencia de la Dirección General del INPEC planear y organizar el trabajo en los centros de reclusión del país¹; como también existen actividades válidas para redención de pena que en los mismos deben realizarse de carácter permanente.

Dentro de éstas, se catalogan las agrícolas, pudiéndose computar como horas ordinarias los domingos y festivos².

Ahora, bien el artículo 82 de la ley 65 de 1993 señala como jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo, la de ocho (8) horas. Cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado. Asimismo, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, excepto los casos especiales autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación. Luego el límite de la redención de pena por la

¹ Ley 65 de 1993, art. 80. Planeación y organización del trabajo. La Dirección del Inpec determinará los trabajos que deben organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse."

² Resolución 2392 de mayo 3 de 2006, artículo 13, inciso 4º.

ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral. Este término por varias razones, no es antojadizo ni caprichoso.

En principio, téngase en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos³. De ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario.

En segundo lugar, el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso necesario, entre otros.

Y en tercer lugar, aun cuando la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surge de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona.

En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional⁴ que garantiza el derecho al descanso.

Siendo ello así, no puede confundirse el carácter de una actividad con la persona que la ejecuta. En otros términos, lo que la ley autoriza en su artículo 100 es que ciertas actividades puedan desarrollarse los domingos y festivos previa justificación de su necesidad; pero de la disposición, no se infiere que las labores que sean catalogadas como permanentes para el debido funcionamiento del centro carcelario deban ser ejecutadas siempre por un mismo condenado o sindicado.

En estos casos, lo pertinente es que las autoridades penitenciarias asignen un número suficiente de reclusos que permitan que la actividad se cumpla sin solución de continuidad, pero sin sacrificar el derecho al descanso que les corresponde a cada uno de ellos, o crear situaciones para favorecer a alguno de ellos con violación del ordenamiento legal⁵.

Y en pretérita decisión señaló que:

"Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general."⁶

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en auto del 19 de febrero de 2015, radicado 11001-60-00-019-2011-00873-02 (1.212), M.P. MARCO ANTONIO RUEDA SOTO, señaló lo siguiente:

"...Ciertamente, para los fines indicados a la autoridad penitenciaria le es ineludible, de una parte, conforme lo impone la primera imposición antes citada, justificar la necesidad de la permanencia o continuidad en la respectiva labor. De la otra, de acuerdo con la segunda norma invocada pero en armonía con ese presupuesto, la formulación de "una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos".

En el caso examinado la ausencia de este último requisito determinó la negativa de la redención de pena en cuyo reconocimiento se insiste por vía de la alzada, no sin razón, replica el Tribunal en forma explícita al recurrente, pues el director del penal donde está privado de la libertad QUINTERO VIVAS prescindió del envío de la respectiva programación semestral.

Adicionalmente, conviene precisar desde ahora, en el evento de haberse configurado una situación diferente, esto es, de haber sido allegada la planeación echada de menos, la conclusión sobre la improcedencia de la redención de pena se mantendría incólume. En efecto, al funcionario judicial en la fase de la ejecución de la pena, además de las constataciones reseñadas en los anteriores

³ Artículo 5, ley 65 de 1993.

⁴ Artículo 53 de la Carta Política.

⁵ Rad. 32712 del 3 de diciembre de 2009

⁶ Auto de segunda instancia, abril 1 de 2009 radicación 31383.

Condenado: URIEL URREGO C.C. 18.414.911
Radicado: 11001600004920101181500
No. Interno 20387-15
Auto I. No. 1089

acápites, (sic) le corresponde verificar también y con no menor rigor, que las horas laboradas y certificadas no excedan del límite máximo legal contemplado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993. (...)

En este orden de ideas, como quiera que la jornada laboral máxima legal es de 8 horas al día y de 48 horas semanales, como lo prevé el artículo 161 del código sustantivo del Trabajo, la Corporación aludida en precedencia tiene igualmente precisado, enfatiza el Tribunal, que cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado. En fin, en términos de la decisión reseñada, de ninguna manera puede soslayarse que "el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral".

Esa restricción, por otra parte y de acuerdo con la comprensión propugnada también por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, encuentra fundamento precisamente en los principios y valores constitucionales que la defensa invoca, desde luego en forma interesada, para arribar a una conclusión distinta, pero además, contraria al respecto de la dignidad humana, soporte del principio de resocialización que permea la fase de la ejecución de la pena y, obviamente, de todas sus instituciones, una de ellas la redención de aquella por trabajo, estudio o instrucción.

Efectivamente, en dicho ámbito y en la última decisión en cita fue precisada, excusada sea la redundancia, la necesidad de tener "en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos". De igual modo, de que "ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario".

La corte señaló, así mismo, que "el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el periodo de lactancia y al descanso necesario, entre otros".

Finalmente, con idéntica orientación, que aunque "la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona"⁸..." (Subraya fuera de texto)

Bajo estos derroteros, y como quiera que las ordenes de trabajo autorizan al penado para laborar de lunes a sábado y festivos, no así como los domingos, y no se cuenta con la justificación por la cual el sentenciado tuvo que realizar las actividades señaladas anteriormente, de manera ininterrumpida, máxime cuando se omite allegar la programación semestral que debe realizar la Director de la Cárcel Picota en los casos excepcionales en que tal autorización se surte, atendiendo que las actividades durante los domingos y festivos deben ser reducidas al mínimo posible y sólo deben realizarse en el evento en que su ausencia perturbe de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, no se reconocerán las horas certificadas durante los días domingos y festivos al sentenciado **URIEL URREGO**

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER la redención de pena de las horas certificadas por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, referentes a las actividades efectuadas los días domingos y festivos por el sentenciado **URIEL URREGO**, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado que se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota.

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

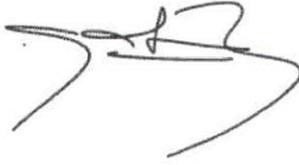
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

⁷ Auto de única instancia de diciembre 3 de 2009, radicado 32.712.

⁸ Providencia de diciembre 3 de 2009.

Condenado: URIEL URREGO C.C. 18.414.911
Radicado: 11001600004920101181500
No. Interno 20387-15
Auto I. No. 1089

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: URIEL URREGO C.C. 18.414.911
Radicado: 11001600004920101181500
No. Interno 20387-15
Auto I. No. 1089

VPR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 20387

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1089

FECHA DE ACTUACION: 30-06-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 6 de junio de 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Uriel Terrego

FIRMA: 

CC: 18444911

TD: 85479

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1089 NI 20387- 015 / URIEL URREGO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 16:02

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/07/2023, a las 12:36 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<31AutoI1089NI20387NoRedenDomiyFesti.pdf>

Condenado: **RAFAEL NIBARDO RODRÍGUEZ MORENO**
Proceso No. 11001 60 00 000 2023 00091 (ruptura)
11001 60 00 013 2022 05901 (origen)
No. Interno. 25757
Auto I. No. 939

E-9 Fontibon
Cel.3.

D



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de RAFAEL NIBARDO RODRÍGUEZ MORENO

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a RAFAEL NIBARDO RODRÍGUEZ MORENO a 66 meses de prisión, en su condición de autor penalmente responsable del punible de USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

Así mismo se le condenó a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

En la misma providencia dispuso NEGAR a RAFAEL NIBARDO RODRÍGUEZ MORENO, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. RAFAEL NIBARDO RODRÍGUEZ MORENO fue capturado el día 9 de septiembre de 2022 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que RAFAEL NIBARDO RODRÍGUEZ MORENO se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el **9 de septiembre de 2022** a la fecha.

Al condenado no le han sido reconocidas redenciones de pena.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido 9 meses 13 días.

Se hace constar que el presente reconocimiento de tiempo es provisional y de constatarse transgresiones o evasión las mismas serán descontadas.

OTRAS DETERMINACIONES

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA. Registrar en el sistema los siguientes datos:

CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	66 meses de prisión.
FECHA DE CAPTURA	9 septiembre 2022

Por el Centro de Servicios Administrativos: URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO

1.- Informar al condenado y a su apoderado que a este Despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia.

2.- Remítase copia de esta decisión a la estación de Policía URI PUENTE ARANDA, así mismo solicítase que informen las razones por las cuales a la fecha el condenado no ha sido trasladado a un sitio de reclusión. Remítase copia de la boleta de encarcelación emitida por el Juzgado fallador

Condenado: RAFAEL NIBARDO RODRÍGUEZ MORENO
Proceso No. 11001 60 00 000 2023 00091 (ruptura)
11001 60 00 013 2022 05901 (origen)
No. Interno. 25757
Auto I. No. 939

en este asunto en orden a que se proceda de manera inmediata al traslado del condenado a un establecimiento de reclusión.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: RECONOCER a RAFAEL NIBARDO RODRÍGUEZ MORENO 9 meses 13 días.

TERCERO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, en su sitio de reclusión. URI PUENTE ARANDA.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____


Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **06/07/2023** HORA: _____

NOMBRE: **Rafael**

CÉDULA: **1030679963**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 939 NI 25757- 015 / RAFAEL NIBARDO RODRÍGUEZ MORENO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 11:00

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/06/2023, a las 11:43 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<04AutoI939NI25757Avoca.pdf>

Condenado: José Omar Salamanca Arcia C.C. 1.022.993.520
 No. Único 11001-60-00-015-2014-10129-00
 Radicado No. 26884-15
 Auto I. No. 899



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
 BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COMEB, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 8 de mayo de 2015, el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSÉ OMAR SALAMANCA ARCIA** como coautor responsable del punible de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO CONSUMADO, a la pena principal de 140 meses de prisión, a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. Así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 29 de enero de 2016, este Despacho avocó conocimiento de la actuación.

2.3. El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 9 de septiembre de 2015. Adicionalmente, estuvo capturado en etapa preliminar 2 días (del 27 al 29 de octubre de 2014), momento en que fue dejado en libertad al no solicitarse en su contra imposición de medida de aseguramiento.

2.4. El 3 de diciembre del 2018 el juzgado redosificó la pena impuesta, fijándola en **80 meses** de prisión e igual lapso de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2.5. El 22 de febrero de 2020, el penado fue capturado por cuenta del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...*Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de*

Condenado: José Omar Salamanca Arcia C.C. 1.022.993.520
No. Único 11001-60-00-015-2014-10129-00
Radicado No. 26884-15
Auto I. No. 899

1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el **JOSÉ OMAR SALAMANCA ARCIA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA y EJEMPLAR"** según certificados de conducta 7776951, 7900785, 8015606, 8129780, 8237349, 8344073, 8462842, 8578249 que avalan el lapso del 3 de marzo de 2020 a 2 de marzo de 2022.

De otro lado, se remitieron los certificados de cómputos No. 17846054, 17939487, 18027223, 18108833, 18211356, 18299251 y 18390627 que reporta la actividad desplegada para los meses de abril 2020 a diciembre 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio en los meses de abril 2020, mayo 2020, junio 2020, julio 2020, agosto 2020, septiembre 2020, octubre 2020, noviembre 2020, enero 2021, febrero 2021, marzo 2021, abril 2021, mayo 2021, junio 2021, julio 2021 y agosto 2021, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

No obstante, para los meses de diciembre 2020, septiembre 2021, octubre 2021, noviembre 2021 y diciembre 2021 el penado registro cero (0) horas de actividad, por lo cual la misma se calificó como DEFICIENTE, razón por la cual no tiene derecho a redención de pena en esos meses.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.** La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17846054	Abril 2020	66	66	0
	Mayo 2020	114	114	0
	Junio 2020	114	114	0
17939487	Julio 2020	132	132	0
	Agosto 2020	114	114	0
	Septiembre 2020	132	132	0
18027223	Octubre 2020	126	126	0
	Noviembre 2020	84	84	0
18108833	Enero 2021	84	84	0
	Febrero 2021	120	120	0
	Marzo 2021	132	132	0

Condenado: José Omar Salamanca Arcia C.C. 1.022.993.520
No. Único 11001-60-00-015-2014-10129-00
Radicado No. 26884-15
Auto I. No. 899

18211356	Abril 2021	120	120	0
	Mayo 2021	120	120	0
	Junio 2021	120	120	0
18299251	Julio 2021	120	120	0
	Agosto 2021	126	126	0
	Total	1824	1824	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JOSÉ OMAR SALAMANCA ARCIA**, se hace merecedor a una redención de pena de **CINCO (5) MESES DOS (2) DÍAS** ($1824/6=304/2=152$), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiése a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel la Picota, para que allegue certificado de conducta y certificados de comportamiento pendientes por reconocer, de existir.

2.-POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA DESPACHO

Revisar la adecuada anotación de redosificación punitiva y redenciones efectuadas en este asunto.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JOSÉ OMAR SALAMANCA ARCIA**, **CINCO (5) MESES DOS (2) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

No. Único 11001-60-00-015-2014-10129-00
Radicado No. 26884-15
Auto I. No. 899

JCA





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 26884

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** _____ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 899

FECHA DE ACTUACION: 30-06-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-07-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSE OMAR SALAMANCA ANCA

FIRMA: _____

CC: 1022995520

TD: 104947

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 899 NI 26884- 015 / JOSÉ OMAR SALAMANCA ARCIA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 16:05

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/07/2023, a las 12:46 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<03AutoI899NI26884RedenEstudio.pdf>

Condenado: ABREU CESAR LEONARO CC 1.022.969.921
No. Único 11001-60-00-015-2012-10340-00
Radicado No. 28988-15
Auto I. 1097



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA".. procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 25 de septiembre de 2015, el Juzgado 12 Penal del circuito con función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ABREU CESAR LEONARDO**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de actos sexuales con menor de catorce años, a la pena principal de 150 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 2 de marzo de 2016, a la fecha.

2.3. Por auto de 2 de marzo de 2016, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado **ABREU CESAR LEONARDO**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según certificados de calificación de conducta No. 9045150, 8927579, 8817963 y 8688988, del 04 de marzo de 2022 hasta el 03 de marzo de 2023, por trabajo.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida

Condenado: ABREU CESAR LEONARDO CC 1.022.969.921
No. Único 11001-60-00-015-2012-10340-00
Radicado No. 28988-15
Auto l. 1097

por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

El certificado de cómputos por TRABAJO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18581340	Abril 2022	152	152	0
	Mayo 2022	168	168	0
	Junio 2022	136	136	0
18666078	Julio 2022	152	152	0
	Agosto 2022	216	208	8
	Septiembre 2022	208	208	0
18750208	Octubre 2022	208	200	8
	Noviembre 2022	208	192	16
	Diciembre 2022	208	208	0
Total		1656	1624	32

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **ABREU CESAR LEONARDO**, se hace merecedor a una redención de pena de **3 MESES 11 DÍAS** ($1624/8=203/2=101.5$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.
2. Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos, ofíciase a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que allegue al expediente el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fue autorizado para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **ABREU CESAR LEONARDO**, **3 MESES 11 DÍAS** de redención de pena por concepto de Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

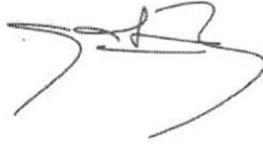
SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA".

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

Condenado: ABREU CESAR LEONARO CC 1.022.969.921
No. Único 11001-60-00-015-2012-10340-00
Radicado No. 28988-15
Auto I. 1097

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: ABREU CESAR LEONARO CC 1.022.969.921
No. Único 11001-60-00-015-2012-10340-00
Radicado No. 28988-15
Auto I. 1097

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 28988

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1097

FECHA DE ACTUACION: 30-06-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Julio 6. 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CESAR LEONARDO ABREV

FIRMA: [Signature]

CC: 4022969921

TD: 88782

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1097 NI 28988- 015 / ABREU CESAR LEONARDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 16:06

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/07/2023, a las 1:49 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<12AutoI1097NI28988RecRedencion.pdf>

Condenado: ANGIE LUCÍA CERQUERA FLÓREZ C.C. No. 31.567.831
Radicado No. 76001-60-00-193-2007-09338-06¹
No. Interno 31929-15
Auto I. No. 1095



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por La Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de febrero de 2015, el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de Santiago de Cali, condenó a **ANGIE LUCÍA CERQUERA FLÓREZ**, tras hallarla penalmente responsable del delito de **FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO AGRAVADO**, a las penas principales de 108 meses de prisión y multa de 200 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso, quedando ejecutoriada la sentencia.

2.2. Por auto del 30 de enero de 2017, el Juzgado 2º Homólogo de Santiago de Cali, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. Luego, mediante providencia del 25 de octubre de 2017, el homólogo remitió por competencia las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Bogotá (REPARTO) en cumplimiento del Acuerdo No. 3913 del 25 de enero de 2007.

2.4. Por auto del 20 de diciembre de 2017, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

2.5. La condenada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 24 de octubre de 2017, fecha en la cual fue privada de la libertad para el cumplimiento de la condena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes,

Condenado: ANGIE LUCÍA CERQUERA FLÓREZ C.C. No. 31.567.831
Radicado No. 76001-60-00-193-2007-09338-00
No. Interno 31929-15
Auto I. No. 1095

actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **ANGIE LUCÍA CERQUERA FLÓREZ**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**BUENA Y EJEMPLAR**" según certificado de conducta del 27 de mayo de 2023, que avala el lapso del 25 de abril de 2022 a 24 de abril de 2023.

De otro lado, se remitió el certificado de cómputo No. 18827056 que reporta la actividad desplegada para los meses de enero a marzo de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenado ha realizado como Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

El certificado de cómputos por trabajo arrimado al plenario es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18827056	Enero 2023	168	168	0
	Febrero 2023	160	160	0
	Marzo 2023	176	176	0
	Total	504	504	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **ANGIE LUCIA CERQUERA FLOREZ**, se hace merecedora a una redención de pena de **1 MES 2 DÍAS** ($504/8=63/2=31,5$ que se aproxima a 32). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

• **OTRAS DETERMINACIONES – ADVIERTE COMPULSA DE COPIAS DISCIPLINARIAS**

1.- Oficiar al Director de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor para que remita cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta a nombre de **ANGIE LUCÍA CERQUERA FLÓREZ**, respecto de los meses de (i) abril de 2022 a junio de 2022 (Certificado 18582868) y (ii) de abril de 2023, a la fecha de emisión de la documental. Se destaca que el certificado 18582868 ha sido solicitado en 2 oportunidades previas y no ha sido remitido.

2. Oficial al Director de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, a efectos que: (i) remita copia de la Resolución 01646 del 7 de octubre de 2021 e (ii) informe si ese acto administrativo ya cobró ejecutoria.

Condenado: ANGIE LUCÍA CERQUERA FLÓREZ C.C. No. 31.567.831
Radicado No. 76001-60-00-193-2007-09338-00
No. Interno 31929-15
Auto I. No. 1095

3.- Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

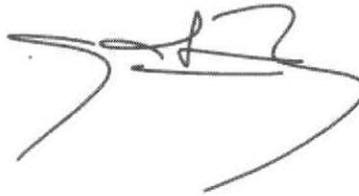
PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **ANGIE LUCIA CERQUERA FLOREZ, 1 MES 2 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel El Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ANGIE LUCÍA CERQUERA FLÓREZ C.C. No. 31.567.831
Radicado No. 76001-60-00-193-2007-09338-00
No. Interno 31929-15
Auto I. No. 1095



CRVC

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.


 Poder Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 6-7-20 HORA: _____

NOMBRE: Angie Cerguera Flact

CÉDULA: 31567821

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Recibí copia

HUELLA DACTILAR

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1095 Y 1096 NI 31929- 015 / ANGIE LUCIA CERQUERA FLOREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 16:20

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buenas tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/07/2023, a las 2:31 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<66Autol1096NI31929RecTiem.pdf>

Condenado: ANGIE LUCÍA CERQUERA FLÓREZ C.C. No. 31.567.831
Radicado No. 76001-60-00-193-2007-09338-00
No. Interno 31929-15
Auto I. No. 1096



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ANGIE LUCÍA CERQUERA FLÓREZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 23 de febrero de 2015, el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de Santiago de Cali, condenó a **ANGIE LUCÍA CERQUERA FLÓREZ**, tras hallarla penalmente responsable del delito de **FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO AGRAVADO**, a las penas principales de 108 meses de prisión y multa de 200 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso, quedando ejecutoriada la sentencia.

2.2. Por auto del 30 de enero de 2017, el Juzgado 2º Homólogo de Santiago de Cali, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. Luego, mediante providencia del 25 de octubre de 2017, el homólogo remitió por competencia las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Bogotá (REPARTO) en cumplimiento del Acuerdo No. 3913 del 25 de enero de 2007.

2.4. Por auto del 20 de diciembre de 2017, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

2.5. La condenada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 24 de octubre de 2017, fecha en la cual fue privada de la libertad para el cumplimiento de la condena.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La penada **ANGIE LUCÍA CERQUERA FLÓREZ** se encuentra privada de la libertad por este radicado desde el 24 de octubre de 2017 a la fecha, llevando como tiempo físico **68 MESES 6 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la penada se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 20 de mayo de 2019 = 9 días.
- Por auto del 30 de julio de 2019 = 1 mes 20 días.
- Por auto del 3 de febrero de 2020 = 1 mes 15 días.
- Por auto del 16 de abril de 2020 = 28 días.
- Por auto del 21 de diciembre de 2020 = 1 mes 28 días.
- Por auto del 21 de abril de 2021 = 1 mes 1 día.
- Por auto del 16 de septiembre de 2021 = 1 mes 20 días.
- Por auto del 11 de marzo de 2022 = 1 mes 28 días.
- Por auto del 19 de octubre de 2022 = 8 días.
- Por auto del 19 de enero de 2023 = 1 mes 2 días.
- Por auto del 13 de junio de 2023 = 1 mes.
- Por auto del 30 de junio de 2023 = 1 mes 2 días.

Luego, a la condenada le han sido reconocidos por concepto de redención de pena **14 MESES 11 DÍAS**.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **ANGIE LUCÍA CERQUERA FLÓREZ** ha purgado **82 MESES 17 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Condenado: ANGIE LUCÍA CERQUERA FLÓREZ C.C. No. 31.567.831
Radicado No. 76001-60-00-193-2007-09338-00
No. Interno 31929-15
Auto I. No. 1096

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiar al Director de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor para que remita cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta a nombre de **ANGIE LUCÍA CERQUERA FLÓREZ**, respecto de los meses de (i) abril de 2022 a junio de 2022 (Certificado 18582868) y (ii) de abril de 2023, a la fecha de emisión de la documental. Se destaca que el certificado 18582868 ha sido solicitado en 2 oportunidades previas y no ha sido remitido.

2. Oficial al Director de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, a efectos que: (i) remita copia de la Resolución 01646 del 7 de octubre de 2021 e (ii) informe si ese acto administrativo ya cobró ejecutoria.

3.- Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

4. Estarse a lo resuelto a auto del mes de octubre de 2022, respecto a la libertad condicional, pues la misma fue negada atendiendo a la gravedad de la conducta delictiva y el comportamiento de la condenada en reclusión. Conminar a la condenada a que formule un nuevo pedimento de libertad condicional, una vez transcurra un año de la anterior determinación y se pueda verificar si, conforme al transcurso del tiempo y su proceso de resocialización, es viable o no conceder el subrogado deprecado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a ANGIE LUCÍA CERQUERA FLÓREZ el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **82 MESES 17 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ANGIE LUCÍA CERQUERA FLÓREZ C.C. No. 31.567.831
Radicado No. 76001-60-00-193-2007-09338-00
No. Interno 31929-15
Auto I. No. 1096

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 6 Jul 23 HORA: _____
NOMBRE: ANGIE CERQUERA Plaza
CÉDULA: 31567831
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibi copia

RECIBI LA
DASTILAN

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1095 Y 1096 NI 31929- 015 / ANGIE LUCIA CERQUERA FLOREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 16:20

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/07/2023, a las 2:31 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<66AutoI1096NI31929RecTiem.pdf>

Condenado: SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES C.C. 1.001.052.200
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-05758-00
No. Interno 33615-15
Auto I. No. 1076



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez allegada la totalidad de la documentación solicitada, procede el Despacho a analizar la viabilidad de aprobar la propuesta de la Penitenciaría central de Colombia la Picota que arribó a las diligencias en pretérita oportunidad, para el beneficio administrativo de permiso para salir del reclusorio hasta por 72 horas al penado **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 9 de noviembre de 2016, el Juzgado 14 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES** a la pena principal de 200 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Paralelamente el 27 de febrero de 2018, el Juzgado 20 Penal Municipal de esta ciudad, condenó a **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES** a la pena principal de 18 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3.- El día 18 de septiembre de 2016, el sentenciado fue capturado y dejado a disposición de estas diligencias.

2.4.- Por auto de 12 de abril de 2017, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

2.5.- El 12 de febrero de 2019, este Despacho decretó la acumulación jurídica de penas impuestas en contra de **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES** bajo los radicados 11001-60-00-019-2016-05758-00 y 11001-60-00-019-2016-05460-00, quedando la pena de prisión acumulada en un monto de 212 MESES DE PRISIÓN. Por igual lapso, se inhabilitará al sentenciado para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

DE LA PETICIÓN

Al Despacho se allegó solicitud de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas a favor del señor **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES**.

Es así que al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5º señala:

"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Así mismo, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

5.3.- Para la aprobación del permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas deben acreditarse los siguientes requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993:

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

Condenado: SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES C.C. 1.001.052.200
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-05758-00
No. Interno 33615-15
Auto l. No. 1076

5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género”.

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006, y 68 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo la Ley 1709 de 2014, normas que prohíben la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Es así que, advierte el Despacho que el delito por el cual fue condenado el penado **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES**, se encuentra inmerso dentro de una de las prohibiciones señaladas en el párrafo anterior, atendiendo que éste fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 4 de Septiembre de 2016, mismo que se encuentra reseñado en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo, y que señala:

“...Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena... (Negrilla y subraya fuera del texto).

Por manera que, el delito de HURTO CALIFICADO por el que fue condenado **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES** está inmerso en aquél catálogo de delitos que el legislador expresamente excluyó de la procedencia de los beneficios administrativos. Por lo anterior y sin más elucubraciones, por expresa prohibición legal se negará el beneficio administrativo de 72 horas solicitado por el señor **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES**.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

Condenado: SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES C.C. 1.001.052.200
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-05758-00
No. Interno 33615-15
Auto I. No. 1076

1.- Oficiar a la Cárcel la Picota, para que remita los certificados de computo y de conducta de abril de 2022 a la fecha de la emisión documental.

2.- Oficiar a la Cárcel a Picota, para que de manera inmediata remita oficio de la Dirección de Inteligencia Policial, en el cual se indicó que a nombre del condenado no figuran registros de inteligencia y contrainteligencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

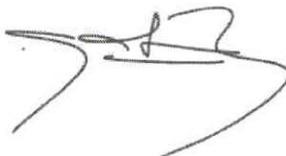
PRIMERO: IMPROBAR la propuesta de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas presentadas por el Director de la Cárcel La Picota, conforme solicitud elevada por el señor **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: Para la notificación de esta decisión, recuérdese que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES C.C. 1.001.052.200
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-05758-00
No. Interno 33615-15
Auto I. No. 1076

DZG

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 33615

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1076

FECHA DE ACTUACION: 30-06-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 6. Julio 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Sergio Esteban Blanco Torres

FIRMA: Sergio Blanco

CC: 700 70 52 200

TD: 99975

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1076 NI 33615 015 / SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 06/07/2023 15:17

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

atentamente manifiesto quwe me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/07/2023, a las 2:51 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<32AutoNI1076NI33615Niega72Horas.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

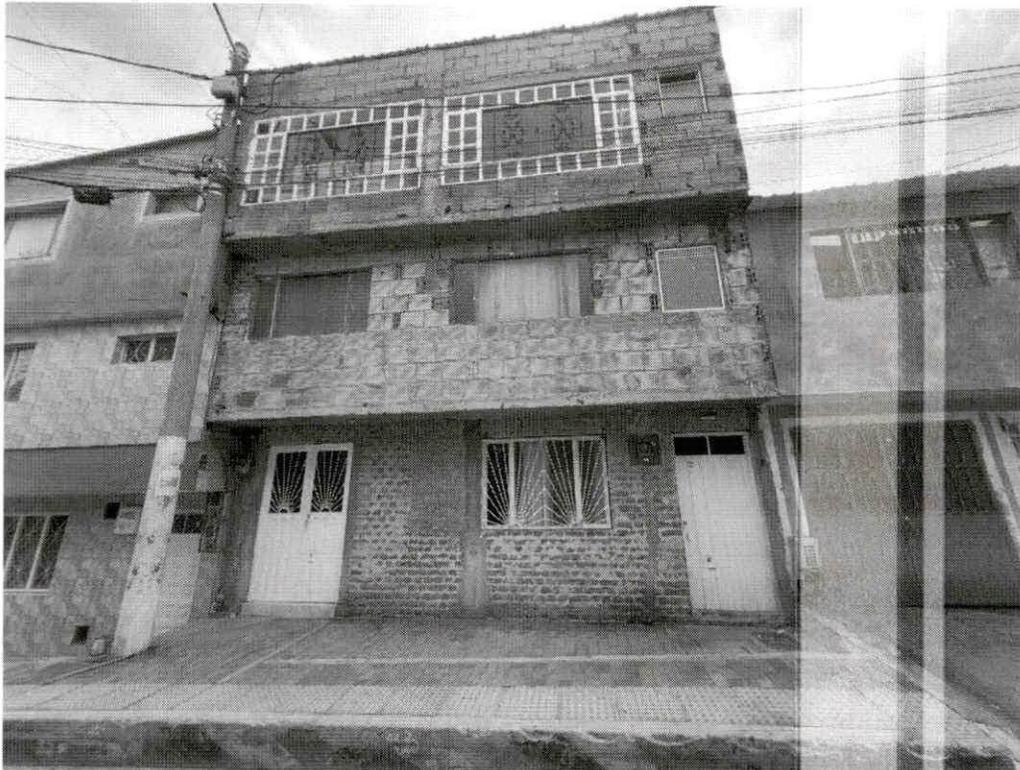
Numero Interno	36411
Condenado	ELKIN JULIAN VELA CASTRO
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 786 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2023
Fecha de tramite	05/07/2023 HORA: 10:56 A. M.
Dirección de notificación	DIAGONAL 69 C No 48 46 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho en **auto interlocutorio 786 de fecha 23 de junio de 2023**, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, atendio ANYELY RAMIREZ, menor de edad y cuñada del sentenciado, quien manifestó que **EL CONDENADO NO SE ENCONTRBA EN EL DOMICILIO**; recibida la información, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotografico del inmueble visitado



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

*Auto
36411*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Atendiendo que arribó al expediente, memorial elevado por el condenado **ELKIN JULIÁN VELA CASTRO**, solicitando permiso para trabajar, procede este Despacho Judicial a adoptar decisión que en Derecho corresponda.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 3 de mayo de 2021, el Juzgado 27 Penal del circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ELKIN JULIÁN VELA CASTRO**, al hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, a la pena principal de 54 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2 El penado **ELKIN JULIÁN VELA CASTRO**, se encuentra privado de la libertad a disposición de estas diligencias, desde el 21 de julio de 2021.

2.3 mediante auto de 22 de julio de 2021, este Despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias conforme las competencias establecidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

3. DE LA PETICIÓN

El señor **ELKIN JULIÁN VELA CASTRO**, allegó memorial mediante el cual solicitó permiso para trabajar en la empresa Fiesta Telecomunicaciones S.A.S en el cargo de Auxiliar Técnico en telecomunicaciones.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, otorgar al condenado permiso de trabajo fuera del lugar donde actualmente cumple su reclusión domiciliaria.

4.2.- Los numerales 4º y 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuyen a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad la facultad de conceder la rebaja de pena por trabajo y aprobar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

La normatividad penal ha señalado que en los casos que la prisión domiciliaria ha sido otorgada por ostentar *la calidad de madre o padre cabeza de familia*, la autorización para trabajar fuera del domicilio la otorga exclusivamente la autoridad judicial de conocimiento y no la autoridad carcelaria, al tenor de lo previsto en el numeral 5º del Art. 314 de la Ley 906 de 2004, que señala:

"La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

...
"5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En

Condenado: ELKIN JULIÁN VELA CASTRO C.C. 1.024.594.251
Radicado No. 11001-60-00-015-2020-01620-00
No. Interno 36411 -15
Auto I. No. 786

ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-154 de 2007

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5. (Subraya fuera de texto).

Ahora, la reforma efectuada por la Ley 1709 de 2014 a través de la cual se adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, señaló respecto a la Ejecución de la medida de privación domiciliaria lo siguiente:

*"... **Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.** La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica... (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De la normatividad referida, se entiende entonces que cuando el condenado se encuentre en prisión domiciliaria, independientemente de la razón por la cual se haya otorgado el sustituto, le corresponde al Juez Ejecutor verificar si es procedente o no otorgar permiso para trabajar y/o estudiar fuera del domicilio, de ser procedente la autorización del mismo, debe implantarse al condenado mecanismo de vigilancia electrónica para el control de la medida.

Es así que conforme lo precedentemente expuesto, de cara al asunto en estudio, el condenado **ELKIN JULIÁN VELA CASTRO**, solicitó al Despacho la concesión de permiso para laborar como Auxiliar Técnico en Telecomunicaciones en la empresa Fiesta Telecomunicaciones SAS.

Para el efecto informó que las actividades a realizar son, (i) cuidar el furgón donde se moviliza el grupo de trabajo, (ii) arreglar la señalización donde se realizan trabajos, (iii) guiar fibra, (iv) revisar elementos de protección del equipo de trabajo, (v) acomodar, inspeccionar y cuidar escaleras que se movilizan en el vehículo (furgón) y (vi) ayudar a elegir, pasar y acomodar herramienta de trabajo.

En cuanto al horario de trabajo sería de lunes a sábados y ocasionalmente los domingos de 7:30 am, pero sin horario fijo de salida.

El término del contrato es de 2 meses, el sueldo es de 1 SMLMV, con prestaciones sociales. Sin embargo, el lugar de trabajo es externo, en diferentes zonas y localidades de Bogotá.

Al respecto, el Despacho le debe recordar a **ELKIN JULIÁN VELA CASTRO** que **como quiera que se encuentra privado de la libertad en su domicilio por causa de la sentencia proferida en su contra**, el cumplimiento de la prisión domiciliaria debe ser vigilada por los funcionarios del INPEC encargados de tal labor, con el fin de establecer que efectivamente cumple con el mecanismo sustitutivo otorgado.

Por lo anterior, la petición de trabajar como Auxiliar Técnico en Telecomunicaciones en la empresa Fiesta Telecomunicaciones SAS, será negada en esta oportunidad, atendiendo que en desarrollo de la actividad, es imposible establecer un perímetro de movilidad para el control del cumplimiento del mecanismo sustitutivo otorgado, pues conforme lo manifestado en el contrato, para llevar a cabo su labor debe realizar diferentes desplazamientos fuera de su lugar de reclusión o de trabajo, en diversos horarios de manera constante, por lo cual en tales condiciones surge de imposible cumplimiento la vigilancia de la pena.

Es así que para el caso particular, al desempeñar labores en diferentes lugares, ejercer un control efectivo sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria es imposible por lo cual un permiso de trabajo en tales condiciones resulta improcedente.

Conforme con lo expuesto, en esta oportunidad el Juzgado negará el permiso para trabajar como Auxiliar Técnico en Telecomunicaciones en la empresa Fiesta Telecomunicaciones SAS al sentenciado **ELKIN JULIÁN VELA CASTRO**.

Condenado: ELKIN JULIÁN VELA CASTRO C.C. 1.024.594.251
Radicado No. 11001-60-00-015-2020-01620-00
No. Interno 36411 -15
Auto I. No. 786

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ -

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para trabajar a ELKIN JULIÁN VELA CASTRO, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al sentenciado ELKIN JULIÁN VELA CASTRO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la **DIAGONAL 69 C No. 48 – 46 SUR DE ESTA CIUDAD.**

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

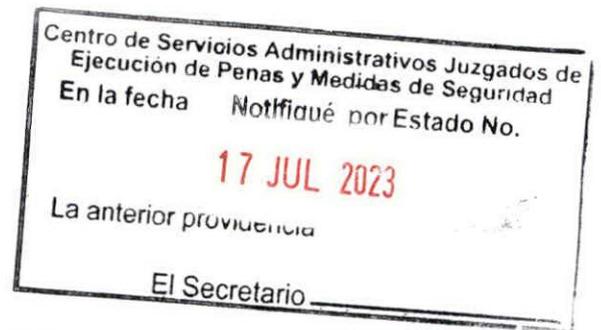
CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: ELKIN JULIÁN VELA CASTRO C.C. 1.024.594.251
Radicado No. 11001-60-00-015-2020-01620-00
No. Interno 36411 -15
Auto I. No. 786

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59afbfa8614fcd3a7cbc878add4b07878a3d180b3a5c3079e5d80bbc34728fd
Documento generado en 23/06/2023 04:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Atendiendo que arribó al expediente, memorial elevado por el condenado **ELKIN JULIÁN VELA CASTRO**, solicitando permiso para trabajar, procede este Despacho Judicial a adoptar decisión que en Derecho corresponda.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 3 de mayo de 2021, el Juzgado 27 Penal del circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ELKIN JULIÁN VELA CASTRO**, al hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, a la pena principal de 54 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2 El penado **ELKIN JULIÁN VELA CASTRO**, se encuentra privado de la libertad a disposición de estas diligencias, desde el 21 de julio de 2021.

2.3 mediante auto de 22 de julio de 2021, este Despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias conforme las competencias establecidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

3. DE LA PETICIÓN

El señor **ELKIN JULIÁN VELA CASTRO**, allegó memorial mediante el cual solicitó permiso para trabajar en la empresa Fiesta Telecomunicaciones S.A.S en el cargo de Auxiliar Técnico en telecomunicaciones.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, otorgar al condenado permiso de trabajo fuera del lugar donde actualmente cumple su reclusión domiciliaria.

4.2.- Los numerales 4º y 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuyen a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad la facultad de conceder la rebaja de pena por trabajo y aprobar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

La normatividad penal ha señalado que en los casos que la prisión domiciliaria ha sido otorgada por ostentar *la calidad de madre o padre cabeza de familia*, la autorización para trabajar fuera del domicilio la otorga exclusivamente la autoridad judicial de conocimiento y no la autoridad carcelaria, al tenor de lo previsto en el numeral 5º del Art. 314 de la Ley 906 de 2004, que señala:

“La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

...
“5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En

Condenado: ELKIN JULIÁN VELA CASTRO C.C. 1.024.594.251
Radicado No. 11001-60-00-015-2020-01620-00
No. Interno 36411 -15
Auto I. No. 786

ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-154 de 2007

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5." (Subraya fuera de texto).

Ahora, la reforma efectuada por la Ley 1709 de 2014 a través de la cual se adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, señaló respecto a la Ejecución de la medida de privación domiciliaria lo siguiente:

*"... **Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.** La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

***El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica...**" (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

De la normatividad referida, se entiende entonces que cuando el condenado se encuentre en prisión domiciliaria, independientemente de la razón por la cual se haya otorgado el sustituto, le corresponde al Juez Ejecutor verificar si es procedente o no otorgar permiso para trabajar y/o estudiar fuera del domicilio, de ser procedente la autorización del mismo, debe implantarse al condenado mecanismo de vigilancia electrónica para el control de la medida.

Es así que conforme lo precedentemente expuesto, de cara al asunto en estudio, el condenado **ELKIN JULIÁN VELA CASTRO**, solicitó al Despacho la concesión de permiso para laborar como Auxiliar Técnico en Telecomunicaciones en la empresa Fiesta Telecomunicaciones SAS.

Para el efecto informó que las actividades a realizar son, (i) cuidar el furgón donde se moviliza el grupo de trabajo, (ii) arreglar la señalización donde se realizan trabajos, (iii) guiar fibra, (iv) revisar elementos de protección del equipo de trabajo, (v) acomodar, inspeccionar y cuidar escaleras que se movilizan en el vehículo (furgón) y (vi) ayudar a elegir, pasar y acomodar herramienta de trabajo.

En cuanto al horario de trabajo sería de lunes a sábados y ocasionalmente los domingos de 7:30 am, pero sin horario fijo de salida.

El término del contrato es de 2 meses, el sueldo es de 1 SMLMV, con prestaciones sociales. Sin embargo, el lugar de trabajo es externo, en diferentes zonas y localidades de Bogotá.

Al respecto, el Despacho le debe recordar a **ELKIN JULIÁN VELA CASTRO** que **como quiera que se encuentra privado de la libertad en su domicilio por causa de la sentencia proferida en su contra**, el cumplimiento de la prisión domiciliaria debe ser vigilada por los funcionarios del INPEC encargados de tal labor, con el fin de establecer que efectivamente cumple con el mecanismo sustitutivo otorgado.

Por lo anterior, la petición de trabajar como Auxiliar Técnico en Telecomunicaciones en la empresa Fiesta Telecomunicaciones SAS, será negada en esta oportunidad, atendiendo que en desarrollo de la actividad, es imposible establecer un perímetro de movilidad para el control del cumplimiento del mecanismo sustitutivo otorgado, pues conforme lo manifestado en el contrato, para llevar a cabo su labor debe realizar diferentes desplazamientos fuera de su lugar de reclusión o de trabajo, en diversos horarios de manera constante, por lo cual en tales condiciones surge de imposible cumplimiento la vigilancia de la pena.

Es así que para el caso particular, al desempeñar labores en diferentes lugares, ejercer un control efectivo sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria es imposible por lo cual un permiso de trabajo en tales condiciones resulta improcedente.

Conforme con lo expuesto, en esta oportunidad el Juzgado negará el permiso para trabajar como Auxiliar Técnico en Telecomunicaciones en la empresa Fiesta Telecomunicaciones SAS al sentenciado **ELKIN JULIÁN VELA CASTRO**.

Condenado: ELKIN JULIÁN VELA CASTRO C.C. 1.024.594.251
Radicado No. 11001-60-00-015-2020-01620-00
No. Interno 36411 -15
Auto I. No. 786 =

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ -**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para trabajar a **ELKIN JULIÁN VELA CASTRO**, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al sentenciado **ELKIN JULIÁN VELA CASTRO**, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la **DIAGONAL 69 C No. 48 – 46 SUR DE ESTA CIUDAD**.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ELKIN JULIÁN VELA CASTRO C.C. 1.024.594.251
Radicado No. 11001-60-00-015-2020-01620-00
No. Interno 36411 -15
Auto I. No. 786

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59afbfa8614fcd3a7cbc878add4b07878a3d180b3a5c3079e5d80bbc34728fd**

Documento generado en 23/06/2023 04:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
ELKIN JULIAN VELA CASTRO
DIAGONAL 69 C No. 48 – 46 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4823

NUMERO INTERNO 36411
REF: PROCESO: No. 110016000015202001620
C.C: 1024594251

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 23/06/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL PERMISO PARA TRABAJAR A ELKIN JULIÁN VELA CASTRO, CONFORME A LO INDICADO EN LA PARTE MOTIVA DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE AL SENTENCIADO ELKIN JULIÁN VELA CASTRO, QUIEN SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIAGONAL 69 C NO. 48 – 46 SUR DE ESTA CIUDAD.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES.

CONTRA LA PRESENTE PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 786 NI 36411 - 015 / ELKIN JULIAN VELA CASTRO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 28/06/2023 14:35

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/06/2023, a las 10:13 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<34AutoI786NI36411NiegaPermiso.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Treinta (30) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 23 de Agosto de 2012, el Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento, condenó a **INGRYS LORENA VELASQUES RODRIGUEZ** tras hallarla penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de 12 años 6 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenado, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR Y BUENA" según certificado único de conducta el cual avalan el lapso de 10 de FEBRERO 2021 a 9 de MAYO de 2023.

De otro lado, se allegó el certificado de cómputo No. 18818571 que reporta la actividad desplegada para los meses de enero a marzo de 2023

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio en los meses de referidos, toda vez que se observa que la misma se

Condenado: INGRYS LORENA VELASQUES RODRIGUEZ CORDOBA C.C. No. 1.064.189.192
Radicado No. 110016000013201111650
No. Interno 36509-15
Auto I. No. 1066

encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18818571	Enero 2023	54	54	0
	TOTAL	54	54	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que a INGRYS LORENA VELASQUES RODRIGUEZ, se hace merecedor a una redención de pena de CINCO (5) DÍAS ($54/6=9/2=5$), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

- Otras determinaciones:
 - Acusar de recibido la información presentada por el señor Tiberio Vera Amaya, en razón de que ya no es el defensor de la señora INGRYS LORENA VELASQUES RODRIGUEZ. Tener en cuenta lo anterior en orden a dejar de enviar notificaciones al citado profesional. Por el área de sistemas efectuar las actualizaciones a lugar

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado a INGRYS LORENA VELASQUES RODRIGUEZ CINCO (5) DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: INGRYS LORENA VELASQUES RODRIGUEZ CORDOBA C.C. No. 1.064.189.192
Radicado No. 110016000013201111650
No. Interno 36509-15
Auto I. No 1066

VPR

Condenado: INGRYS LORENA VELASQUES RODRIGUEZ CORDOBA C.C. No. 1.064.189.192
Radicado No. 1100160000132011-1650 · ↗
No. Interno 36509-15
Auto l. No. 1066



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 06-07-25 HORA: _____

NOMBRE: Ingrid Lorenz Velazquez

CÉDULA: 1064189199 Rodriguez

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recibido

HUELLA
DACTILAR

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1066 NI 36509- 015 / INGRYS LORENA VELASQUES RODRIGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 06/07/2023 15:22

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/07/2023, a las 3:42 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<38Autol1066NI36509ReconoceRedencion.pdf>

36609 - 1068
Condenado: JOHNNY ADOLFO BAYUELO CUETO C.C. 18.011.343
Radicado No. 88001600120920160002400
No. Interno 36609 -15
Auto I. No. 1068



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitud de posible **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, a favor de **JOHNNY ADOLFO BAYUELO CUETO**.

2. FALLOS PARA ACUMULAR

De las diversas actuaciones que hoy son objeto de estudio por este Despacho Judicial se tiene que el señor **JOHNNY ADOLFO BAYUELO CUETO**, fue sentenciado por los siguientes procesos:

1. El que vigila este Juzgado y por el cual esta privado de la libertad, dentro del radicado No. 88001600120920160002400 (NI 36609), adelantado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, autoridad que el **14 DE FEBRERO DE 2020**, condenó al precitado a la pena principal de 144 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, por hechos ocurridos el **08 DE FEBRERO DE 2016**. No le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.
2. El Rad. 11001630011320198027300 (NI 20612), proceso que también es vigilado por este Juzgado y adelantado por Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el **14 DE MAYO DE 2020**, condenó al precitado a la pena de 54 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal por ser autor del delito de **TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, por hechos ocurridos el **3 DE NOVIEMBRE DE 2019**. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El señor **JOHNNY ADOLFO BAYUELO CUETO**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las diligencias Rad. 2016-00024 NI. 51907 desde el día 3 de agosto de 2016.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente acumular jurídicamente las penas impuestas al condenado dentro de las sentencias condenatorias señaladas en el acápite que antecede.

3.2.- Como primera medida el Despacho traerá colación, el contenido del artículo 460 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal Ley 906 de 2004, para verificar si la realidad procesal que nos acompaña se ajusta a la hipótesis allí establecida.

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer."

Condenado: JOHNNY ADOLFO BAYUELO CUETO C.C. 18.011.343
Radicado No. 88001600120920160002400
No. Interno 36609 -15
Auto I. No. 1068

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia emitida dentro de radicado 10367, del 24 de abril de 1997, MP. Dr. Fernando Arboleda Ripoll, estableció los requisitos para poder acceder al citado beneficio, al señalar lo siguiente:

... "1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.

2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.

3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal.

No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende.

Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquirando al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

5. Que las penas no hayan sido impuestas "por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad". Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena...". (Neqrillas fuera del texto).

Realizada la anterior reseña legal y jurisprudencial de cara al asunto *sub-examine*, encuentra el juzgado que los hechos por los cuales el sentenciado **JHONNY ADOLFO BAYUELO CUETO**, fue condenado por el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad bajo el radicado No. 110016300113201980273, tuvieron ocurrencia en el 3 de noviembre de 2019, es decir, fueron cometidos con posterioridad a la emisión de la sentencia proferida por el Juzgado único Penal de Circuito Especializado de San Andrés Islas el **14 de febrero de 2020** (rad.2016-00024).

Así mismo, encuentra el Juzgado que no resulta procedente la acumulación de las sentencias referidas, toda vez que **los hechos** que dieron lugar a la sentencia enunciada en el numeral 2º del acápite "fallos por acumular", esto es, la que vigila este Juzgado dentro del radicado No. 110016300113201980273, fueron cometidos por el señor **JHONNY ADOLFO BAYUELO CUETO**, cuando se encontraba privado de la libertad por cuenta del proceso 880016001209201600024, pues en una requisita realizada a los privados de la libertad de la Cárcel la Picota Estructura 3 del ERON, le fue encontrada Marihuana.

Por lo anterior y como quiera que el condenado cometió el delito que dio lugar a la condena que se pretende acumular, encontrándose con privado de la libertad en establecimiento carcelario, se advierte la improcedencia de la acumulación jurídica de penas por él deprecada.

Condenado: JOHNNY ADOLFO BAYUELO CUETO C.C. 18.011.343
Radicado No. 88001600120920160002400
No. Interno 36609 -15
Auto I. No. 1068

Por tanto, no procede la acumulación, por expresa disposición legal, como quiera que uno de los requisitos para la viabilidad de dicha figura conforme la jurisprudencia citada, es que la pena que se pretende acumular, no haya sido impuesta a raíz de la comisión un delito durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad, y para el caso, mientras el penado estaba privado de la libertad por cuenta del proceso 880016001209201600024, le fue impuesta condena por un delito cometido dentro del proceso 110016300113201980273.

Basta lo anterior, para advertir la improcedencia de la acumulación jurídica de penas solicitada, conforme a la norma pertinente y su desarrollo jurisprudencial, plasmados una y otro en este proveído.

Por lo anterior, y sin más elucubraciones advierte el Juzgado que resulta improcedente la acumulación de penas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

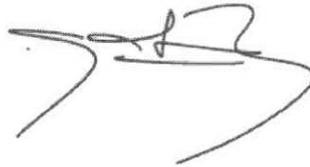
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENAS impuestas a JHONNY ADOLFO BAYUELO CUETO, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a JHONNY ADOLFO BAYUELO CUETO, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel La Picota.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado No. 88001600120920160002400
No. Interno 36609 -15
Auto I. No. 1068



JCA



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN 5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 36609

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1068

FECHA DE ACTUACION: 29-06-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): a Jefe Jhony BAYUELO

FIRMA: [Signature]

CC: 218011343

TD: x99804

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1068 NI 36609- 015 / JOHNNY ADOLFO BAYUELO CUETO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 06/07/2023 15:26

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buena tarde

atentamente manifiestp que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/07/2023, a las 3:53 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<36AutoI1068NI36609NiegaAcumulacion.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de YERSON ANDRÉS MURILLO AMAYA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 12 de Febrero de 2021, el Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a YERSON ANDRÉS MURILLO AMAYA, como autor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, este último en calidad de interviniente a la pena principal de 36 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 9 de septiembre de 2020 el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. Mediante auto del 27 de julio de 2022, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.4. Por auto del 27 de julio de 2022, esta autoridad le concedió al penado la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado YERSON ANDRÉS MURILLO AMAYA, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 9 de septiembre de 2020 hasta el 8 de septiembre de 2022¹, de manera que lleva como tiempo físico un total de **23 MESES 29 DÍAS**.

Se destaca que el anterior reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y puede variar en el evento que se establezca que el penado se evadió de su domicilio, antes de la fecha previamente mencionada.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado no se le han efectuado redenciones de pena:

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado YERSON ANDRÉS MURILLO AMAYA, ha purgado **23 MESES 29 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Se destaca que el anterior reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y puede variar en el evento que se establezca que el penado se evadió de su domicilio, antes de la fecha previamente mencionada.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, para la actualización de la hoja de vida del penado.

• DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004

2.- En atención a la Información allegada por el INPEC y la Fiscalía 312 Local, con los cuales se informó que el penado se evadió del domicilio donde estaba en prisión domiciliaria desde el 9 de septiembre de 2022 y que el 4 de octubre de 2022 fue capturado cometiendo un nuevo delito en el expediente 11001600002320220510000, se ordena:

¹ Conforme a lo informado al INPEC en visita domiciliaria, el penado se **evadió** de su lugar de reclusión desde el 9 de septiembre de 2022 (Ver Folio 5 Archivo "19VisitaNegativa3"). Igualmente se tiene que el penado fue detenido por cuenta del radicado 11001600002320220510000, desde el 4 de octubre de 2022 (Ver archivo 16DocsFiscalía328).

Condenado: YERSON ANDRÉS MURILLO AMAYA C.C. 1.121.882.199
Radicado 11001-60-00-023-2020-03782-00
No. Interno 38476-15
Auto I. No. 1100

• **Por el Centro de Servicios Administrativos – URGENTE:**

2.1.- Requerir al sentenciado **YERSON ANDRÉS MURILLO AMAYA**, en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días justifique los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria, consistente en la inobservancia de las restricciones de la libertad de locomoción, lo anterior conforme: (i) Oficio 2022EE0186186 del 24 de octubre de 2022 (junto con sus anexos), (ii) Oficio 2022EE0216478 del 9 de diciembre de 2022, (iii) Acta de instalación del 27 de octubre de 2022 y (iv) Oficio 04394 del 7 de octubre de 2022 emitido por la Fiscalía 312 Local, de donde se establece que el penado se evadió de sus domicilio desde el 9 de septiembre de 2022 y está detenido por cuenta del proceso 11001600002320220510000 desde el 4 de octubre de 2022.

Para el efecto, se dispone:

(i) Oficiar a la defensoría del pueblo, a efectos que designe un apoderado que represente los intereses de la condenada.

(ii) Una vez obtenida la anterior designación, notificar de **manera personal** al sentenciado (Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres) y a su apoderado (conforme designación y datos de notificación suministrados por la defensoría del pueblo). Para el efecto, deberá entregársele copia de los documentos reseñados en los numerales (i) a (iv).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

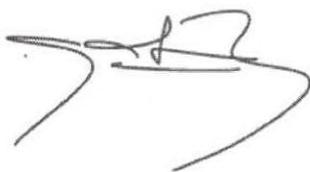
PRIMERO: RECONOCER PROVISIONALMENTE a **YERSON ANDRÉS MURILLO AMAYA** el **Tiempo Físico** a la fecha de **23 MESES 29 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: YERSON ANDRÉS MURILLO AMAYA C.C. 1.121.882.199
Radicado 11001-60-00-023-2020-03782-00
No. Interno 38476-15
Auto I. No. 1100

CRVC

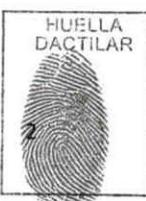
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 05-07-23 HORA: _____
NOMBRE: Yerson Murillo Amaya
CÉDULA: 7121882199
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR


Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1100 Y 1101 NI 38476 - 015 / YERSON ANDRES MURILLO AMAYA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 8:58

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del aiuto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/07/2023, a las 8:25 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1100 y 1101 de fecha 04/07/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-mh2abfdv.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,

Condenado: YERSON ANDRÉS MURILLO AMAYA C.C. 1.121.882.199
Radicado 11001-60-00-023-2020-03782-00
No. Interno 38476-15
Auto I. No. 1101



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **YERSON ANDRÉS MURILLO AMAYA**, conforme a la solicitud efectuada por el penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 12 de Febrero de 2021, el Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YERSON ANDRÉS MURILLO AMAYA**, como autor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, este último en calidad de interviniente a la pena principal de 36 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 9 de septiembre de 2020 el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. Mediante auto del 27 de julio de 2022, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.4. Por auto del 27 de julio de 2022, esta autoridad le concedió al penado la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

TIEMPO FÍSICO: El condenado **YERSON ANDRÉS MURILLO AMAYA**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 9 de septiembre de 2020 hasta el 8 de septiembre de 2022¹, fecha en la cual se registró su evasión, de manera que lleva como tiempo físico un total de **23 MESES 29 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado no se le han efectuado redenciones de pena:

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **YERSON ANDRÉS MURILLO AMAYA**, ha purgado **23 MESES 29 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Se destaca que el anterior reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y puede variar en el evento que se establezca que el penado se evadió de su domicilio, antes de la fecha previamente mencionada.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, para que obre en la hoja de vida del condenado.

¹ Conforme a lo informado al INPEC en visita domiciliaria, el penado se **evadió** de su lugar de reclusión desde el 9 de septiembre de 2022 (Ver Folio 5 Archivo "19VisitaNegativa3"). Igualmente se tiene que el penado fue detenido por cuenta del radicado 11001600002320220510000, desde el 4 de octubre de 2022 (Ver archivo 16DocsFiscalía328).

Condenado: YERSON ANDRÉS MURILLO AMAYA C.C. 1.121.882.199
Radicado 11001-60-00-023-2020-03782-00
No. Interno 38476-15
Auto I. No. 1101

3. Informar al condenado que actualmente figura privado de la libertad por cuenta del radicado 11001600002320220510000, de tal suerte que no resulta factible que en este asunto se le descuente pena pues una persona no puede purgar pena en 2 procesos al mismo tiempo.
4. Informar lo anterior a Picota en orden a que actualice el registro en baja en Sisipec, de no haberlo hecho aún.
5. Compulsar copias del proceso a la Fiscalía General de la Nación para que adelante la investigación a lugar por el delito de fuga de presos, pues el condenado cometió un nuevo delito cuando debía estar privado de la libertad por este asunto, en su domicilio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

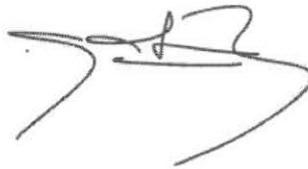
PRIMERO: NEGAR a YERSON ANDRÉS MURILLO AMAYA, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en privado de la libertad en la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: YERSON ANDRÉS MURILLO AMAYA C.C. 1.121.882.199
Radicado 11001-60-00-023-2020-03782-00
No. Interno 38476-15
Auto I. No. 1101

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

 Branca Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES	
FECHA: <u>05-07-23</u> HORA: _____	 HUELLA DACTILAR
NOMBRE: <u>Yerson Murillo Amaya</u>	
CÉDULA: <u>1121882199</u>	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1100 Y 1101 NI 38476 - 015 / YERSON ANDRES MURILLO AMAYA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 8:58

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del aiuto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/07/2023, a las 8:25 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1100 y 1101 de fecha 04/07/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-mh2abfdv.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar, la eventual redención de pena por estudio al **KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO**, con base en la documentación allegada por la Cárcel de Mujeres El Buen Pastor

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de febrero de 2020, el Juzgado 5º Penal Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO** a la pena principal de 66 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplices del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES Y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO**, a la multa de 26.350 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Por auto de 4 de diciembre de 2020, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

2.3. La señora **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO**, fue capturada por cuenta de este proceso el 6 de agosto de 2019.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado de conducta general dentro del cual se avala el lapso de 16 de agosto de 2022 a 15 de mayo de 2023.

De otro lado se remitieron los certificados de cómputos No. 18748618 y 18830673 que avalan las actividades de enseñanza realizadas por el condenado durante los meses de octubre 2022 a marzo 2023.

Condenado: KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO C.C No. 52354361
Proceso No. 110016000000201903177
No. Interno 43021-15
Auto I. No.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como enseñanza en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Enseñanza son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Enseñanza	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18748618	Octubre 2022	100	100	0
	Noviembre 2022	96	96	0
	Diciembre 2022	88	88	0
18830673	Enero 2023	96	96	0
	Febrero 2023	96	96	0
	Marzo 2023	88	88	0
	Total		564	564

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO**, se hace merecedor a una redención de pena de **DOS (2) MES Y ONCE (11) DÍAS** ($564/4=141/2=70,5$ guarismo que se aproxima a 71), por concepto de enseñanza, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Córrese traslado de los oficios allegados por La Cruz roja seccional Bogotá Cundinamarca y la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor a la condenada **KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO** a fin de que informe respecto de la atención medica prestada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO**, **DOS (2) MES Y ONCE (11) DÍAS** de redención de pena por concepto de enseñanza conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada quien se encuentra privada de la libertad en la la Cárcel de Mujeres El Buen Pastor.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Proceso No. 110016000000201903177
No. Interno 43021-15
Auto I. No. 1036

Boletín Judicial
Secretaría de la Judicatura
Bogotá, D.C. - Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 04-07-23 HORA:
NOMBRE: Katherine A. Contreras Quevedo
TEL: 52.354.361

RECEBE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ
Recibe copia

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1036, 1039, 1040 Y 1042 NI 43021- 015 /
KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 6:42

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/06/2023, a las 10:57 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1036, 1039, 1040 y 1042 de fecha 29/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-rc0odswy.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de



4

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 18 de febrero de 2020, el Juzgado 5º Penal Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO** a la pena principal de 66 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplices del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, ENRIQUECIMIENTO ILCITO DE PARTICULARES Y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO**, a la multa de 26.350 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Por auto de 4 de diciembre de 2020, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

2.3. La señora **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO**, fue capturada por cuenta de este proceso el 6 de agosto de 2019.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO** se encuentra privada de la libertad por este radicado, desde el 6 de agosto de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico 46 meses y 23 días.

A la penada se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 6 de diciembre de 2021 = 1 mes 5 días
- Por auto del 20 de mayo de 2022 = 2 meses 3 días
- Por auto del 21 de septiembre de 2022 = 2 meses 11 días
- Por auto del 27 de marzo de 2023 = 1 mes 7 días
- Por auto de la fecha = 2 mes 11 días

Así las cosas, por concepto de redención de pena se le reconocieron 9 meses 7 días.

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 56 meses, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la **RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 56 meses.

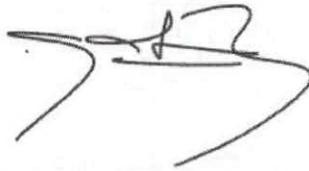
SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida del penado.

Condenado: Katherine Angélica Contreras Quevedo C.C. 52.354.361
CUI: 11001-60-00-000-2019-03177-00
Expediente No. 43021-15
Auto I. No. 1039

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

CUI: 11001-60-00-000-2019-03177-00
Expediente No. 43021-15
Auto I. No. 1039

JCA

Formulario de notificación con campos para: HORA, CÉDULA, NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Formulario de notificación con campos para: FECHA, HORA, NOMBRE, CÉDULA, NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA.

FECHA: 04-07/23 HORA: _____
NOMBRE: Katherine A. Contreras Quevedo
CÉDULA: 52.354.361
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibi copia.

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1036, 1039, 1040 Y 1042 NI 43021- 015 /
KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 6:42

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/06/2023, a las 10:57 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1036, 1039, 1040 y 1042 de fecha 29/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-rc0odswy.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de febrero de 2020, el Juzgado 5º Penal Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO** a la pena principal de 66 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplices del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES Y FALSEAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO**, a la multa de 26.350 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Por auto de 4 de diciembre de 2020, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

2.3. La señora **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO**, fue capturada por cuenta de este proceso el 6 de agosto de 2019.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos

Condenado: Katherine Angélica Contreras Quevedo C.C. 52.354.361
CUI: 11001-60-00-000-2019-03177-00
Expediente No. 43021-15
Auto I. No. 1040

a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO** se encuentra purgando una pena de **66 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **39 meses 18 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha se reconoció a favor del condenado un total de **56 meses**, por concepto de tiempo físico y redimido.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha la penada, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que se dio inicio a trámite de incidente de reparación pero no se ha emitido decisión al respecto.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO** dentro del penal, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable actualizada emitida por el Consejo de Disciplina, o en su defecto por el Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que al no contar el Despacho con la documentación que acredite que **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO** ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, del que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, no es viable conceder la libertad condicional. Máxime cuando al momento la pena impuesta varió en virtud de acumulación

Por tanto, por el momento, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES

No obstante, lo anterior, se ordena:

- Por el Centro de Servicios Administrativos:

1.- Oficiar, a la Dirección de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que remita **DE MANERA INMEDIATA**, la cartilla biográfica; así como los certificados de cómputos y de conducta pendientes por reconocer y **RESOLUCIÓN** que conceptúe sobre la procedencia de la libertad condicional, a nombre de **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO**.

Condenado: Katherine Angélica Contreras Quevedo C.C. 52.354.361
CUI: 11001-60-00-000-2019-03177-00
Expediente No. 43021-15
Auto I. No. 1040

2.- Oficiar al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales a fin de que remita copia de la decisión que ponga fin al incidente de reparación integral.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

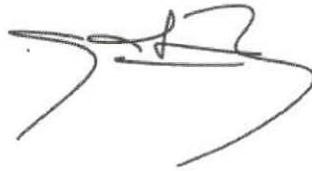
SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada.

TERCERO: Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI: 11001-60-00-000-2019-03177-00
Expediente No. 43021-15
Auto I. No. 1040



JCA



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1036, 1039, 1040 Y 1042 NI 43021- 015 /
KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 6:42

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/06/2023, a las 10:57 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1036, 1039, 1040 y 1042 de fecha 29/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-rc0odswy.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de febrero de 2020, el Juzgado 5º Penal Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO** a la pena principal de 66 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplices del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, ENRIQUECIMIENTO ILCITO DE PARTICULARES Y FALSEDADE IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO**, a la multa de 26.350 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Por auto de 4 de diciembre de 2020, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

2.3. La señora **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO**, fue capturada por cuenta de este proceso el 6 de agosto de 2019.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que la señora **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **64 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Estrado Judicial reconoció a la condenada **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO**, por concepto de tiempo físico y redimido un total de **56 meses**.

De manera que, se vislumbra que el penado no ha acreditado la totalidad de la pena de 64 meses de prisión.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Condenado: Katherine Angélica Contreras Quevedo C.C. 52.354.361
CUI: 11001-60-00-000-2019-03177-00
Expediente No. 43021-15
Auto I. No. 1042

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, en la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
CUI: 11001-60-00-000-2019-03177-00
Expediente No. 43021-15
Auto I. No. 1042

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

NOTIFICACIONES

FECHA: 07-07-23 HORA: _____
NOMBRE: Katherine A. Contreras Quevedo
CÉDULA: 52.354.361
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibi copia

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1036, 1039, 1040 Y 1042 NI 43021- 015 /
KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 6:42

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/06/2023, a las 10:57 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1036, 1039, 1040 y 1042 de fecha 29/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-rc0odswy.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

Condenado: RICARDO ANDRÉS RIAÑO RODRÍGUEZ C.C No. 1.022.328.809
 Proceso No. 11001-60-00-013-2017-03105-00
 No. Intemb. 43520-15
 Auto I. No. 1102



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la viabilidad de redosificar la pena impuesta al sentenciado **ANDRÉS RIAÑO RODRÍGUEZ**, en aplicación de la Ley 1826 de 2017.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 22 de enero de 2019, el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento, condenó a **RICARDO ANDRÉS RIAÑO RODRÍGUEZ** a la pena principal de 108 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO (arts. 239, 240 inc. 1° # 1 y 4, y 241 # 10 del C.P), así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación, no obstante, éste fue declarado desierto, quedando ejecutoriada el 7 de febrero de 2019.

2.2 **RICARDO ANDRÉS RIAÑO RODRÍGUEZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 21 de abril de 2019¹.

2.3. Por auto del 30 de septiembre de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si resulta procedente redosificar de oficio la pena impuesta al condenado, conforme lo dispuesto en la Ley 1826 de 2017, en aplicación del principio de favorabilidad.

3.1.1.- En el esquema procesal de la Ley 906 de 2004, fueron fijadas las competencias para el ejercicio de la función judicial de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, estableciéndose así un ámbito específico de ejercicio jurisdiccional, el cual se encuentra contenido en el artículo 38 *ibidem*, norma que señaló:

“...ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

...7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

Bajo el anterior derrotero legal, corresponde a los juzgados de ejecución de penas la vigilancia de las sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas, y como regla general no hay lugar a la modificación de las mismas, como quiera que una vez la sentencia condenatoria ha cobrado ejecutoria, goza de presunción de acierto y legalidad.

Sin embargo la ley faculta a los jueces de esta especialidad para realizar la modificación de la sanción penal cuando hay lugar a la aplicación del principio de favorabilidad, esto es, debido a la entrada en vigencia una nueva ley que modifica o deroga la anterior, siendo esta más favorable para el sentenciado.

¹ Acta de derechos del capturado y boleta de encarcelación No. 659

Condenado: RICARDO ANDRÉS RIAÑO RODRÍGUEZ C.C. No. 1.022.328.809
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-03105-00
No. Interno. 43520-15
Auto l. No. 1102

El principio de favorabilidad se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, que previó: *"en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se pronunció diciendo:

*"La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna."*²

Posteriormente, y frente al mismo tema la Alta Corporación señaló:

*"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. El principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por último, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad, a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurran los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello."*³ (Negrilla fuera de texto).

3.1.2. Con la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, se implementaron rebajas generosas en las penas conforme la aceptación de cargos en las diferentes etapas procesales, ello con el fin de evitar desgastes en la realización de la investigación a cargo de la Fiscalía General de la Nación y el desarrollo de largos juicios con miras a desvirtuar la presunción de inocencia del procesado.

Es así que, dicha normativa sustancial en principio planteó que las personas que se allanaran a cargos en la audiencia de formulación de la imputación, accederían a una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible, quienes lo hicieran en la audiencia preparatoria de hasta una tercera parte de la condena⁴ y de una sexta parte una vez instalada la audiencia de juicio oral previo a las alegaciones iniciales⁵.

Posteriormente, el párrafo del artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, restringió la disminución inicialmente concedida para aquellos eventos en que el capturado fuera sorprendido y aprehendido en alguna de las circunstancias que configuran la flagrancia, es decir, en las contempladas en el artículo 301 de la Ley 906 de 2004⁶, pues limitó dicha rebaja a hasta la cuarta parte del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004⁷.

² Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 26945 del 11 de julio de 2007. Magistrados Ponentes Drs. Yesid Ramírez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca.

³ Corte Constitucional. sentencia T-019 de 2017 del 20 de enero de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ **Artículo 356.** *Desarrollo de la audiencia preparatoria.* En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá:

1. Que las partes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios, en especial, si el efectuado fuera de la sede de la (...)

5. *Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos.* En el primer caso se procederá a dictar sentencia reduciendo hasta en la tercera parte la pena a imponer, conforme lo previsto en el artículo 351.

⁵ **Artículo 367.** *Alegación inicial.* Una vez instalado el juicio oral, el juez advertirá al acusado, si está presente, que le asiste el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse, y le concederá el uso de la palabra para que manifieste, sin apremio ni juramento, si se declara inocente o culpable. La declaración podrá ser mixta, o sea, de culpabilidad para alguno de los cargos y de inocencia para los otros.

De declararse culpable tendrá derecho a la rebaja de una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados

⁶ **Artículo 301.** *Flagrancia.* Se entiende que hay flagrancia cuando:

(...)

Parágrafo. La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá ¼ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

⁷ **ARTÍCULO 351. MODALIDADES.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.

También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

Es así que, con ocasión a la expedición de la Ley 1826 de 2017, y, con ello la implementación del Sistema Penal Abreviado como un "intento recurrente de descongestionar el sistema judicial, a través de la creación de un proceso especial compuesto por mecanismos ágiles y desprovistos de mayores ritualidades que permitan ofrecer un trato diferenciado para conductas de menor lesividad"⁸, el legislador creó un mecanismo procesal expedito y exclusivo de algunas conductas punibles, las cuales enlistó en su artículo 10^o, y que a su turno prevé:

"ARTÍCULO 534. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.
2. ...; hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241), numerales del 1 al 10".

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se registrará por este último.

PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo." (Negritillas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 16 que a su vez adicionó el artículo 539 a la Ley 906 de 2004, canon que hace referencia a la aceptación de cargos:

"ARTÍCULO 539. **ACEPTACIÓN DE CARGOS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.** Artículo adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017. Rige a partir del 12 de julio de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

PARÁGRAFO. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."

Frente a la rebaja punitiva contemplada en la Ley 1826 de 2017 y en aplicación al principio de favorabilidad, respecto a los casos en que procede su aplicación, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 23 de mayo de 2018 radicado 51989, con ponencia del Doctor José Luis Barceló Camacho, precisó:

"...10. En resumen, la Ley 1826, para los casos en los que ha existido captura en flagrancia, contiene un tratamiento punitivo más favorable por efecto de la aceptación de cargos en la primera oportunidad procesal habilitada para ello (rebaja de hasta la mitad de la pena) que el contemplado

En el evento que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación. Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.

Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente. Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.

⁸ De acuerdo con la exposición de motivos presentada por el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Doctor Yesid Reyes Alvarado, al Senado de la República para la consideración del proyecto legislativo.

Condenado: RICARDO ANDRÉS RIAÑO RODRÍGUEZ C.C No. 1.022.328.809
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-03105-00
No. Interno. 43520-15
Auto I. No. 1102

en la Ley 906 de 2004 para los mismos eventos (rebaja del 12.5% de la pena). Por consiguiente, al cumplirse los presupuestos de operatividad del principio de favorabilidad de la ley penal, en el presente caso debe aplicarse de preferencia y con retroactividad, lo dispuesto por la normatividad de 2017..."

Es así que, conforme la anterior reseña jurisprudencial y descendiendo al caso concreto se tiene que en el presente evento a favor de **RICARDO ANDRÉS RIAÑO RODRÍGUEZ** no resulta procedente la aplicación del principio de favorabilidad, respecto de la rebaja contenida en el artículo 539 de la Ley 906 de 2004 adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, toda vez que de la revisión de la respectiva sentencia condenatoria, se advirtió que el precitado condenado no se allanó a los cargos objeto de la condena conforme consta en la sentencia a la cual se arribó por juicio oral.

Adicionalmente, se tiene que la sentencia condenatoria fue proferida en contra del penado, en vigencia de la referida ley, de manera que no se trata de una norma emitida con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que resulte más benéfica al penado y que deba en consecuencia ser aplicada por favorabilidad.

Ahora, como quiera que en el momento procesal oportuno no se interpuso recurso alguno frente a la sentencia emitida, la misma se encuentra ejecutoriada.

Por lo anterior, el allanamiento a cargos, como manifestación unilateral de voluntad, para efectos de dar lugar a la aplicación del artículo 16 de la Ley 1826 de 2017 no se dio, razón por la cual el requerimiento de redosificación de pena en este caso no resulta procedente.

En consecuencia, y sin más elucubraciones el Despacho negará la solicitud de redosificación de la pena por vía de la Ley 1826 de 2017, impetrada por el señor **RICARDO ANDRÉS RIAÑO RODRÍGUEZ**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la REDOSIFICACION DE LA PENA impuesta, **RICARDO ANDRÉS RIAÑO RODRÍGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al sentenciado **RICARDO ANDRÉS RIAÑO RODRÍGUEZ**, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

TERCERO: REMITASE copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica establecimiento carcelario para la actualización de la hoja de vida del penado.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Proceso No. 11001-60-00-013-2017-03105-00
No. Interno. 43520-15
Auto I. No. 1102

JCA



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 43520

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1102

FECHA DE ACTUACION: 30-06-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 6 Julio 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ricardo Riaño

FIRMA: [Signature]

CC: 1022320804

TD: 101620

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1102 NI 43520- 015 / RICARDO ANDRES RIAÑO RODRIGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 06/07/2023 15:31

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/07/2023, a las 4:20 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<11Autol1102NI43520NiegaRedosi.pdf>

45290-1116

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00
No. Interno 45290-15
Auto I. No. 1116



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena a favor del penado **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

- 2.1. El 18 de marzo de 2015, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Buenaventura, condenó a **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 94 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.2. Por auto de 19 de agosto de 2015, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Buenaventura – Valle del Cauca, avoco conocimiento del expediente.
- 2.3. El 13 de abril de 2016, el señor **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA** fue capturado por cuenta de estas diligencias.
- 2.4. El 15 de noviembre de 2016, le fue concedida al penado la prisión domiciliaria por ser cabeza de familia.
- 2.5. Con ocasión a las múltiples transgresiones el 10 de octubre de 2018, se le revocó a prisión domiciliaria que le fuera otorgada y el 7 de noviembre de 2018, se libraron las órdenes de captura en su contra.
- 2.6. El 23 de octubre de 2019, fue dejado a disposición de estas diligencias nuevamente el penado.
- 2.7. Por auto del 20 de febrero de 2020, este Juzgado asumió el conocimiento de la causa.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00
No. Interno 45290-15
Auto I. No. 1116

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de conducta, que avalan el lapso del 27 de octubre de 2022 al 27 de enero de 2023.

CERTIFICADOS DE CONDUCTA QUE CUBRE COMPUTOS.				
Conducta	Fecha	PERIODO COMPRENDIDO		Calificación
113-0007	2/02/2023	28/10/2022	27/01/2023	Ejemplar
113-0083	3/11/2022	28/07/2022	27/10/2022	Ejemplar

De otro lado, se allegó el certificado de cómputos No. 18758164, que reportan la actividad desplegada para los meses de octubre de 2022 a diciembre de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por Trabajo es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18758164	Octubre 2022	208	200	8
	Noviembre 2022	136	136	0
	Diciembre 2022	0	0	0
	Total	344	336	8

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**, se hace merecedor a una redención de pena de **21 DÍAS** ($336/8=42/2=21$), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiese a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de enero de 2023, hasta la fecha de emisión de la documental.

2.- Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos, oficiese al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que allegue al expediente el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fue autorizado para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**, **21 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00
No. Interno 45290-15
Auto I. No. 1116

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

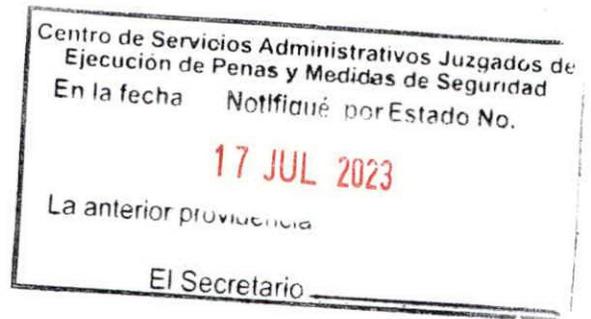
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00
No. Interno 45290-15
Auto I. No. 1116

CRVC



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8af3f0022082af41a45c4e03597b2a7b2e175778ab570cd3998c42534daf8125

Documento generado en 07/07/2023 07:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



S



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 45290

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 1116

FECHA DE ACTUACION: 7-07-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 7-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Herminsu Victoria Gam

FIRMA PPL: Herminsu Victoria

CC: 14-472492

TD: 103698

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1116, 1117 Y 1118 NI 45290- 015 /
HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 10/07/2023 9:15

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/07/2023, a las 9:21 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
escribió:

<38AutoI118NI45290Npc.pdf>

45290-1117

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00
No. Interno 45290-15
Auto I. No. 1117



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de marzo de 2015, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Buenaventura, condenó a **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 94 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto de 19 de agosto de 2015, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 13 de abril de 2016, el señor **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA** fue capturado por cuenta de estas diligencias y permaneció privado de la libertad hasta el 17 de marzo de 2017.

2.4. El 15 de noviembre de 2016, le fue concedida al penado la prisión domiciliaria por ser cabeza de familia.

2.5. Con ocasión a las múltiples transgresiones el 10 de octubre de 2018, se revocó la prisión domiciliaria que le fuera otorgada y el 7 de noviembre de 2018, se libraron las órdenes de captura en su contra.

2.6. El 23 de octubre de 2019, fue dejado a disposición de estas diligencias nuevamente el penado.

2.7. Por auto del 20 de febrero de 2020, este Juzgado asumió el conocimiento de la causa.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 23 de octubre de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico **44 MESES 14 DÍAS**.

A tal término deberá adicionarse el de **11 MESES 5 DÍAS** reconocido mediante auto ejecutoriado del 20 de febrero de 2020, pues estuvo privado de la libertad en un primer momento de la ejecución de la pena desde el 13 de abril de 2016 hasta el 17 de marzo de 2017¹, esto es, 11 meses 4 días, más 1 día que estuvo privado de la libertad en la etapa preliminar.

REDENCIÓN: A la fecha el penado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 16 de febrero de 2021 = 2 meses 11 días.
- Por auto del 29 de agosto de 2022 = 4 meses 12 días.
- Por auto del 23 de mayo de 2023 = 3 meses 7 días.
- Por auto del 6 de julio de 2023 = 21 días.

¹ Según oficio del 11 de agosto de 2018 allegado por el director de la EPMSC de Buenaventura, mediante el cual informó de las transgresiones del penado al mecanismo sustitutivo. Es de anotar que se toma hasta el 17 de marzo de 2017, en atención a que dicha transgresión fue la primera reportada por el Director del establecimiento carcelario y con posterioridad a ella, no se evidencia visita positiva alguna o informe en el que se dé cuenta que **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA** estaba en su domicilio.

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00
No. Interno 45290-15
Auto I. No. 1117

Luego, por concepto de redención de pena, se han reconocido **10 MESES 21 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**, ha purgado **66 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la **actualización** de la hoja de vida del penado, pues en la primera captura registró evasión.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **66 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00
No. Interno 45290-15
Auto I. No. 1117



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f613582c4a0551dc4c219cbc8d997ec881fa5f07c8781dc97177d231ba9ad4c0
Documento generado en 07/07/2023 07:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 45290

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 117

FECHA DE ACTUACION: 7-07-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 7-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hermingul Victoria

FIRMA PPL: Hermingul Victoria Bamba

CC: 14-472-492

TD: 103698

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1116, 1117 Y 1118 NI 45290- 015 /
HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 10/07/2023 9:15

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/07/2023, a las 9:21 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<38AutoI118NI45290Npc.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**, conforme a la solicitud efectuada por el establecimiento carcelario.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de marzo de 2015, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Buenaventura, condenó a **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 94 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto de 19 de agosto de 2015, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Buenaventura – Valle del Cauca, avoco conocimiento del expediente.

2.3. El 13 de abril de 2016, el señor **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA** fue capturado por cuenta de estas diligencias.

2.4. El 15 de noviembre de 2016, le fue concedida al penado la prisión domiciliaria por ser cabeza de familia.

2.5. Con ocasión a las múltiples transgresiones el 10 de octubre de 2018, se le revocó a prisión domiciliaria que le fuera otorgada y el 7 de noviembre de 2018, se libraron las órdenes de captura en su contra.

2.6. El 23 de octubre de 2019, fue dejado a disposición de estas diligencias nuevamente el penado.

2.7. Por auto del 20 de febrero de 2020, este Juzgado asumió el conocimiento de la causa.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **16 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 23 de octubre de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico **44 MESES 14 DÍAS**.

A tal término deberá adicionarse el de **11 MESES 5 DÍAS** reconocido mediante auto ejecutoriado del 20 de febrero de 2020, pues estuvo privado de la libertad en un primer momento de la ejecución de

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00
No. Interno 45290-15
Auto I. No. 11118

la pena desde el 13 de abril de 2016 hasta el 17 de marzo de 2017¹, esto es, 11 meses 4 días, más 1 día que estuvo privado de la libertad en la etapa preliminar.

REDENCIÓN: A la fecha el penado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 16 de febrero de 2021 = 2 meses 11 días.
- Por auto del 29 de agosto de 2022 = 4 meses 12 días.
- Por auto del 23 de mayo de 2023 = 3 meses 7 días.
- Por auto del 6 de julio de 2023 = 21 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se han reconocido **10 MESES 21 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**, ha purgado **66 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la **actualización** de la hoja de vida del penado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** a **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00
No. Interno 45290-15
Auto I. No. 11118



¹ Según oficio del 11 de agosto de 2018 allegado por el director de la EPMSC de Buenaventura, mediante el cual informó de las transgresiones del penado al mecanismo sustitutivo. Es de anotar que se toma hasta el 17 de marzo de 2017, en atención a que dicha transgresión fue la primera reportada por el Director del establecimiento carcelario y con posterioridad a ella, no se evidencia visita positiva alguna o informe en el que se dé cuenta que **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA** estaba en su domicilio.

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **dc5409f6c71505093fa2ef1ddd3d2f82f817e23d15ac4b9b49f23ab9a3e2e87b**
Documento generado en 07/07/2023 07:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



5



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 45290

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1118

FECHA DE ACTUACION: 7-07-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 7-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hermín Sol Victoria

FIRMA PPL: Hermín Sol

CC: 14-472492

TD: 103698

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1116, 1117 Y 1118 NI 45290- 015 /
HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 10/07/2023 9:15

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/07/2023, a las 9:21 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
escribió:

<38AutoI118NI45290Npc.pdf>

Condenado: DAVID ALEJANDRO - PEÑA MUÑOZ C.C. 1.012.444.987
Radicado no. 11001-60-00-019-2016-07236-00
No. Interno 48597 -15
Auto I. No. 1033



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ**.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1 El 24 de octubre de 2018, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, dispuso condenar a **DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ**, en calidad de cómplice de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO a la pena principal de 60 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y fue concedida la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado está privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 6 de noviembre de 2018.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: **DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 06 de noviembre de 2018, por tanto, a la fecha ha descontado de manera física un total de **55 MESES 23 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado no ha efectuado redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ**, ha purgado **55 MESES 23 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Reconocer personería para actuar al abogado Andrés Mauricio Riscos Zapata, en calidad de defensor de confianza del condenado.

Condenado: DAVID ALEJANDRO - PEÑA MUÑOZ C.C. 1.012.444.987
Radicado no. 11001-60-00-019-2016-07236-00
No. Interno 48597 -15
Auto I. No. 1033

2. Sería el caso continuar con el trámite previo revocatoria a la prisión domiciliaria , si no fuera porque el 26 de junio del presente año, mediante escrito el apoderado de confianza justificó la ausencia del condenado en su lugar de domicilio el 19 de octubre de 2022, atendiendo razones médicas respaldadas con el correspondiente certificado. Adicionalmente por auto de la fecha se concede libertad condicional razón por la cual carecería de objeto.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ el Tiempo Físico a la fecha de 55 MESES 23 DÍAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CALLE 70 BIS SUR # 87 B – 09 BOSA LA INDEPENDENCIA, y a su apoderado Dr. Andrés Mauricio Riscos Zapata (amrz8607@gmail.com; idsh2009@hotmail.com)

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: DAVID ALEJANDRO - PEÑA MUÑOZ C.C. 1.012.444.987
Radicado no. 11001-60-00-019-2016-07236-00
No. Interno 48597 -15
Auto I. No. 1033

ADMO

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1033 Y 1034 NI 48597- 015 / DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 6:58

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/06/2023, a las 11:42 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1033 y 1034 de fecha 29/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-jj1f2ova.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **ÓSCAR ANDRÉS BAQUERO CALDERÓN**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 24 de octubre de 2018, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, dispuso condenar a **DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ**, en calidad de cómplice de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO a la pena principal de 60 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y fue concedida la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado está privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 6 de noviembre de 2018.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".

Condenado: DAVID ALEJANDRO - PEÑA MUÑOZ C.C. 1.012.444.987
Radicado no. 11001-60-00-019-2016-07236-00
No. Interno 48597 -15
Auto I. No. 1034

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ** se encuentra purgando una pena de **60 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **36 MESES**

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO: Por auto de la fecha, este Estrado Judicial le reconoció al penado como tiempo físico un total de **55 MESES 23 DÍAS**.

B. TIEMPO REDIMIDO: Al penado no se le han efectuado redenciones de pena

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ**, no fue condenado al pago de perjuicios por el fallador en la sentencia condenatoria y tampoco se adelantó trámite de incidente de reparación integral

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ** en prisión domiciliaria, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 1761 del 04 de mayo de 2023, en donde el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que, en principio, se podría afirmar que éste ha presentado un buen comportamiento durante la ejecución de esta pena.

Pese a ello, es importante recabar que al plenario fueron allegados informes de notificador, en el que se reportan que el 19 de octubre de 2022 no se encontró al condenado en el domicilio.

Respecto a estas situaciones, esta funcionaria debe señalar que el 26 de junio de 2023 arribó al plenario, correo del apoderado de confianza del condenado, por medio del cual remitió soporte de la ausencia de su defendido, así, *"me permito enviar el reporte triage expedido por la EPS SALUD TOTAL unidad de servicio Bosa, emitida por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD*

Condenado: DAVID ALEJANDRO - PEÑA MUÑOZ C.C. 1.012.444.987
Radicado no. 11001-60-00-019-2016-07236-00
No. Interno 48597 -15
Auto I. No. 1034

DEL SUR OCCIDENTE ESE, de octubre 19 de 2022, fecha en que se realizó la visita de control y vigilancia y por eso mi cliente no se encontraba en el domicilio"

Ante este escenario, se considera que tal transgresión se halla justificada, y por tanto no se opone a valorar como adecuado el comportamiento del condenado en reclusión

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ**, encuentra el Despacho que tal requisito fue estudiado por el juzgado fallador al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

De manera que, se acredita el cumplimiento del arraigo familiar y social para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Condenado: DAVID ALEJANDRO - PEÑA MUÑOZ C.C. 1.012.444.987
Radicado no. 11001-60-00-019-2016-07236-00
No. Interno 48597 -15
Auto I. No. 1034

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por el condenado **DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ**, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en el escrito de acusación, referidas así:

Acorde con el informe de la policía de vigilancia -FPJ 5 de 1 de diciembre de 2016 suscrito por el Patrullero **WILLIAM PINEDA TELLEZ** se tiene que aproximadamente a las 16:10 horas de ese día cuando el uniformado se desplazaba en moto con su compañero **JAVIER SALAZAR MENESES** a la altura de la calle 62 con carrera 82 A del barrio La Paz de esta ciudad observan a un sujeto que conducía en sentido contrario una motocicleta color negra con gris, marca AKT, de placas BFO60 en actitud sospechosa, motivo por el cual informan a la central de radio y a las unidades del CAI Antonio Santos para realizar el cierre de la vía e interceptarlo realizándole el paro respectivo y al proceder a registro a persona le encuentran un arma de fuego tipo revólver, calibre 38 con 6 cartuchos en su interior que llevaba escondido en la pretina del pantalón, motivo por el cual se procede a su captura y judicialización al no contar con permiso para su porte o tenencia.

La persona capturada respondió al nombre de **DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ** y durante los actos urgentes de policía judicial se logró establecer igualmente que la placa del automotor era falsa.

Así por los hechos antes relacionados el día 02 de diciembre de 2016 ante el Juzgado 10 Penal Municipal de Bogotá con Función de Control de Garantías, fue legalizada la captura y formulada la respectiva imputación en contra de **DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ** por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CORSO HETÉROGENO CON USO DE DOCUMENTO FALSO**, por el cual se le acusa, establecido en nuestro ordenamiento penal en sus artículos 365, 291 y 31 C.P. del C. Penal en calidad de AUTOR.

EL IMPUTADO NO ACEPTÓ LOS CARGOS FORMULADOS. Se dispuso su libertad inmediata.

De otra parte, indíquese que si bien la conducta punible desplegada por el condenado **DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ**, se vislumbra altamente reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, no es menos cierto que en el presente caso al tasar la pena el sentenciador partió del cuarto mínimo -al no existir circunstancias de mayor punibilidad - y fijó la pena en el mínimo establecido en la ley, amparado en la forma en que se cometió el reato y el haberse acreditado la circunstancia de menor punibilidad.

Así las cosas, en atención a los argumentos esgrimidos por el juzgado fallador en la sentencia condenatoria, de cara al tratamiento penitenciario surtido por **DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ**,

Condenado: DAVID ALEJANDRO - PEÑA MUÑOZ C.C. 1.012.444.987
Radicado no. 11001-60-00-019-2016-07236-00
No. Interno 48597 -15
Auto I. No. 1034

se observa que si bien su conducta representó alta nocividad social, el juzgador impuso la pena mínima dada la inexistencia de circunstancias de mayor punibilidad y a este punto se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, máxime tratándose de una persona que ha demostrado un buen comportamiento a lo largo de los años en que estuvo privado de la libertad, por lo que se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien, se itera, la conducta resulta reprochable, el interno ha cumplido en privación de la libertad algo más del 90% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena, no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, aspectos que, evidentemente, favorecen directamente con su resocialización; por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de **DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, pues para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutar la condena impuesta (**60 meses**), para lo cual deberá acreditar el pago de caución prendaria por UN (1) SMLMV que deberá sufragar **a través de póliza judicial**; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Cabe señalar que en decisión de segunda instancia del 27 de julio de 2022, radicado 61616, la Honorable Corte Suprema de Justicia estableció que la libertad condicional no puede negarse con base exclusivamente en la gravedad de la conducta, cuando el proceso carcelario y el comportamiento en reclusión permiten establecer que la misma es procedente, como ocurre en el presente evento.

Realizado lo anterior, se libraré la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

• OTRAS DETERMINACIONES - POR EL CENTRO DE SERVICIOS

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente a UN (1) SMLMV que deberá sufragar **mediante póliza judicial**; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **04 MESES 7 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la **CALLE 70 BIS SUR # 87 B – 09 BOSA LA INDEPENDENCIA**, y a su apoderado Dr. Andrés Mauricio Riscos Zapata (amrz8607@gmail.com; ids2009@hotmail.com)

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

CUARTO: Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Condenado: DAVID ALEJANDRO - PEÑA MUÑOZ C.C. 1.012.444.987
Radicado no. 11001-60-00-019-2016-07236-00
No. Interno 48597 -15
Auto I. No. 1034

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: DAVID ALEJANDRO - PEÑA MUÑOZ C.C. 1.012.444.987
Radicado no. 11001-60-00-019-2016-07236-00
No. Interno 48597 -15
Auto I. No. 1034

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1033 Y 1034 NI 48597- 015 / DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 6:58

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/06/2023, a las 11:42 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1033 y 1034 de fecha 29/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-jj1f2ova.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar, la eventual redención de pena por trabajo a **ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA**, con base en la documentación aportada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 20 de noviembre de 2019, el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó a **ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA**, por el delito de HOMICIDIO DOLOSO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, a la pena principal de 125 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo lapso de la pena principal, así mismo se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismos sustitutivo de la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno cobrando ejecutoria el mismo día.

2.2. El día 13 de junio de 2019, la señora **ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA**, fue privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 2 de abril de 2020, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...*Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....*"

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario. En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, durante el periodo a reconocer – octubre a julio de 2021 -, fue calificada como "**EJEMPLAR**", según certificado de calificación de conducta general suscrito por el Director de la Reclusión de Mujeres el 24 de marzo de 2023, que da cuenta de la calificación dentro del lapso del 19 de septiembre de 2022 a 18 de marzo de 2023.

Condenada: ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA C.C NO. 1.032.401.480
Radicado 11001-60-00-000-2019-00995-00
No. Interno. 50611-15
Auto I. No. 1094

De otro lado, arribó el certificado de cómputos No. 18744222 que reporta actividad para los meses de octubre a diciembre de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como trabajo, en los meses antes referidos por cuanto las actividades desplegadas por la condenada en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por trabajo se relacionarán:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18744222	Octubre 2022	128	128	0
	Noviembre 2022	152	152	0
	Diciembre 2022	152	152	0
	Total	432	432	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA, se hace merecedora a una redención de pena de VEINTISIETE (27) DÍAS ($432/8=54/2=27$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA, VEINTISIETE (27) DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado 11001-60-00-000-2019-00995-00
No. Interno. 50611-15
Auto I. No. 1094

JCA

Notificación stamp from the Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas Bogotá. It includes fields for date (06.07.2023), name (Angy Rodriguez Peña), and ID (1032401480). The stamp is signed by 'Resiu copia'.

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1094 NI 50611- 015 / ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 06/07/2023 15:38

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/07/2023, a las 4:46 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<76AutoI1094NI50611RecRedencion.pdf>

Condenado: Cesar Antonio Hoyos Neira C.C. 80.857.097
CUI: 11001-60-00-015-2022-02491-00
Radicación N° 51838-15
Interlocutorio N° 1048



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado **CESAR ANTONIO HOYOS NEIRA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 10 de marzo de 2023, el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CESAR ANTONIO HOYOS NEIRA**, como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y ATENUADO a la pena principal de 50 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 26 de junio de 2023, a las 21:55 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso y el 27 de junio de 2023 fue dejado a disposición del despacho.

3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la legalidad de la captura efectuada contra **CESAR ANTONIO HOYOS NEIRA**, en cumplimiento de la sentencia condenatoria de 10 de marzo de 2023 emitida por el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Es de anotar que el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CESAR ANTONIO HOYOS NEIRA**, como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y ATENUADO a la pena principal de 50 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por lo anterior, el 1 de junio del 2023 el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio libró orden de captura No. 2023-2074 en su contra.

En cumplimiento de tal mandato **CESAR ANTONIO HOYOS NEIRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.857.097**, fue capturado el 26 de junio de 2023, a las 21:55 horas y el 27 siguiente a las 16:30 horas fue dejado a disposición del despacho, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es de anotar que el acta de derechos de capturado se halla debidamente suscrita por el condenado sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

Por lo anterior y como quiera que el sentenciado es requerido para el cumplimiento de la pena de **50 meses** de prisión, impuesta por el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 10 de marzo de 2023, por el delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO, la cual se encuentra vigente y debidamente ejecutoriada,

• OTRAS DETERMINACIONES

Oficiar al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, a fin de que informe si se dio inicio a trámite de incidente de reparación y de ser el caso remita copia de la decisión que ponga fin al mismo.

Teusaquillo /
Pendiente.

Condenado: Cesar Antonio Hoyos Neira C.C. 80.857.097
CUI: 11001-60-00-015-2022-02491-00
Radicación N° 51838-15
Interlocutorio N° 1048

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.,**

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento de las presentes diligencias conforme las competencias establecidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO: IMPARTIR LEGALIDAD a la captura de **CESAR ANTONIO HOYOS NEIRA**, efectuada el 26 de junio de 2023 a las 21:55 horas.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

CUARTO: Librar la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección de la Cárcel La Picota.

QUINTO: Cancélese las órdenes de captura impartidas en la presente actuación.

SEXTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI: 11001-60-00-015-2022-02491-00
Radicación N° 51838-15
Interlocutorio N° 1048

JCA



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21d9bd811abdd62744244736748a4d077ae0c81d2c0b2f5862a30c0097fa66ac

Documento generado en 28/06/2023 08:35:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1048 NI 51838 - 015 / CESAR ANTONIO HOYOS NEIRA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 7:27

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 4/07/2023, a las 8:20 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<07AutoI1048NI51838AvocayLegaliza.pdf>

Condenado: YOMAR HERNANDO SANTAFÉ C.C. 79.723.634
Radicado No. 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-15
Auto I. No. 1062



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el tiempo ha descontado **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, de forma oficiosa.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 19 de noviembre de 2019, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, como cómplice de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO; TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; LESIONES PERSONALES CON INCAPACIDAD PARA TRABAJAR O ENFERMEDAD y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES a la pena principal de **70 meses de prisión**, a la multa de 1351 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 26 de enero de 2019.

2.3. Por auto del 13 de febrero de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 26 de enero de 2019 hasta la fecha, de manera que lleva como tiempo físico un total de **53 MESES 4 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 12 de mayo de 2021= 3 meses 20 días.
- Por auto del 23 de junio de 2022= 4 meses 3 días

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **7 MESES 23 DÍAS**.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'A' shape with a long horizontal stroke extending to the right.

Condenado: YOMAR HERNANDO SANTAFÉ C.C. 79.723.634
Radicado No. 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-15
Auto I. No. 1062

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, ha purgado **60 MESES 27 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

2. Oficiar a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para que remita los certificados de conducta y de cómputos correspondientes al condenado, respecto de los meses de enero de 2022 hasta la fecha.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.**

RESUELVE

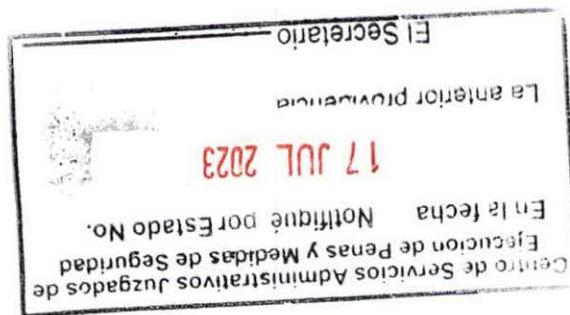
PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **60 MESES 27 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: NOTIFICAR de la presente determinación al penado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -COMEB-.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: YOMAR HERNANDO SANTAFÉ C.C. 79.723.634
Radicado No. 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-15
Auto I. No. 1062

CRVC



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 51862

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1062

FECHA DE ACTUACION: 30-06-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 6 Julio 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yomar Hernandez Santeza

FIRMA: Yomar H. S.

CC: 79727634

TD: 43377

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1062 Y 1063 NI 51862- 015 / YOMAR HERNANDO SANTAFÉ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 06/07/2023 15:41

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/07/2023, a las 4:57 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<24AutoI1063NI51862NiegaLibCond.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de descontado **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, conforme lo solicitó el precitado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 19 de noviembre de 2019, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, como cómplice de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO; TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; LESIONES PERSONALES CON INCAPACIDAD PARA TRABAJAR O ENFERMEDAD y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 70 meses de prisión, a la multa de 1351 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 26 de enero de 2019.

2.3. Por auto del 13 de febrero de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Condenado: YOMAR HERNANDO SANTAFÉ C.C. 79.723.634
Radicado No. 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-15
Auto I. No. 1063

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ** se encuentra purgando una pena de **70 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **42 MESES**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio:

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado un total de **60 MESES 27 DÍAS**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, no fue condenado al pago de perjuicios por el fallador en la sentencia condenatoria emitida en su contra y en esos eventos no procede adelantamiento de incidente de reparación integral.

3.2.2. Del cumplimiento del factor subjetivo

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no haber allegado tal requerimiento por parte del centro carcelario, **por el momento**, también se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

Condenado: YOMAR HERNANDO SANTAFÉ C.C. 79.723.634
Radicado No. 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-15
Auto I. No. 1063

Otras determinaciones:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.1. Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita de manera inmediata resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

1.2.- Realizar de manera inmediata visita presencial o por medios técnicos en la CALLE 6 B SUR # 18 – 80 (TELS. 3134987076 – RESPONSABLE: BLANCA MARLEN SANTAFE JIMÉNEZ C.C. 41.652.372 // TELS: 3125185797 – 3125285797 – RESPONSABLE: LINA MARCELA SANTAFE C.C. 1.033.821.756), con miras a ahondar en los datos de arraigo familiar y social del interno e información sobre a qué se dedicaba el condenado antes de la captura, en orden a efectuar un nuevo estudio sobre libertad condicional.

1.3. Informar al condenado que al arribo de lo solicitado se adoptará nueva decisión respecto del subrogado de la libertad condicional.

2. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que repose en su hoja de vida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

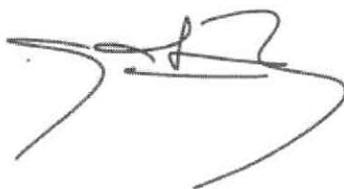
PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: YOMAR HERNANDO SANTAFÉ C.C. 79.723.634
Radicado No. 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-15

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Condenado: YOMAR HERNANDO SANTAFÉ C.C. 79.723.634
Radicado No. 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-15
Auto I. No. 1063

Auto I. No. 1063

CRVC

Faint, illegible text, possibly a stamp or header, located in the bottom left corner of the page.



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 51862

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1063

FECHA DE ACTUACION: 30-06-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 6-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yomar Hernandez Sutila

FIRMA: Yomar H. S.

CC: 79 223 674.

TD: 43377.

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1062 Y 1063 NI 51862- 015 / YOMAR HERNANDO SANTAFÉ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 06/07/2023 15:41

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/07/2023, a las 4:57 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<24AutoI1063NI51862NiegaLibCond.pdf>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 10 de julio de 2023.**

Numero Interno	53563
Condenado a notificar	GUILLERMO ANDRES ARISTISABAL
C.C	1136911383
Fecha de notificación	05 de julio de 2023
Hora	11:58 H
Actuación a notificar	A.I. No. 700 NEGAR SUSTITUCION DE FECHA 29-06-2023
Dirección de notificación	CARRERA 4 # 49 – 46 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 29 de junio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio.	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

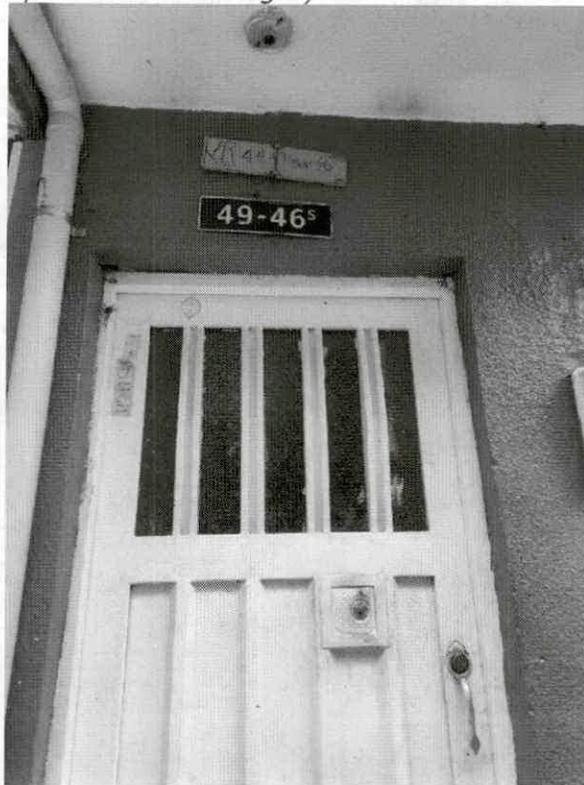
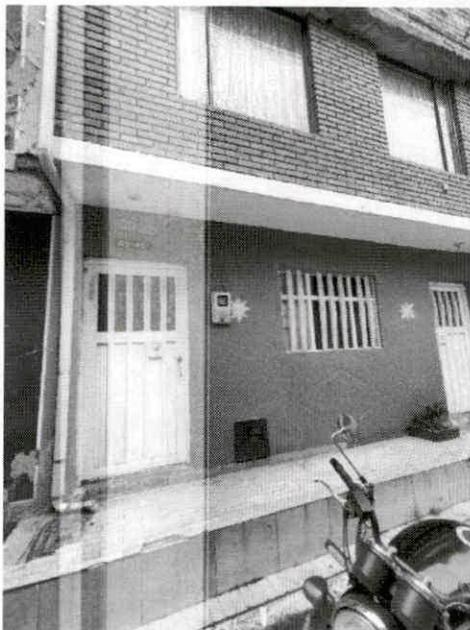


SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atiende una señora no me brinda información personal, me informa que el PPL no está en la casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiocho (29) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a efectuar estudio de sustitución de la ejecución de la pena que por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en favor de **GUILLERMO ANDRÉS ARISTIZABAL ALVARADO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

- 2.1 El 26 de enero de 2017, el Juzgado 39 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **GUILLERMO ANDRÉS ARISTIZABAL ALVARADO**, a la pena principal de 24 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de **HURTO CALIFICADO TENTADO**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.
- 2.2. El 16 de marzo de 2017, el penado fue capturado y desde dicha data se encuentra privado de la libertad.
- 2.3. En el radicado 2016-03843 el penado fue condenado por el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, a la pena de 96 meses de prisión por el delito de hurto calificado.
- 2.4. Por auto del 28 de febrero de 2018, el Juzgado 1º Homólogo de Zipaquirá decretó en favor del condenado la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los radicados Nos. 2016-04396 y 2016-03843, fijando el quantum punitivo en 108 meses de prisión.
- 2.5. Por auto del 23 de octubre de 2020, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá -Cundinamarca-, le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.
- 2.6. Por auto del 30 de septiembre de 2021, este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.
- 2.7. Teniendo en cuenta que el procesado incumplió las obligaciones que le asistían, por auto 28 de junio de 2022 se revocó el sustituto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es procedente sustituir la pena de prisión intramural por domiciliaria en atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3.2.- Frente a la sustitución de la pena de prisión por domiciliaria en atención al estado grave de enfermedad, impera señalar que el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, establece:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."

A su turno el artículo 314 de la citada ley dispone:

"SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1.- Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.

Condenado: GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO C.C. 1.136.911.383.
Proceso No. 11001-60-00-015-2016-04396-00
No. Interno 53563-15
Auto I. No. 700

2.- Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3.- Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.

4.- Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5.- Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufiere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones (Resaltado fuera del texto original)".

Ahora, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad adquieren competencia para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria con la ejecutoria del fallo, en los siguientes casos:

"(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla. (b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias"; y, "(c) **En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva**", aclarando que cuando el análisis de la sustitución de la pena se sustenta en este último literal "**se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de "madre cabeza de familia", todo ellos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo.**"¹(Subraya y negrilla fuera de texto)

De cara al caso concreto, observa el Despacho que ingresó dictamen médico legal número GPPF-DRBO-01068-C-2022, en el que el perito médico indicó:

¹ CSJ, Cas. Penal, Sent. Oct. 19/2006, Rad. 25724. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

CONCLUSIÓN:

1. El examinado **GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO** es un hombre adulto joven que se encuentra cumpliendo una pena de 108 meses de prisión por el delito de hurto calificado, encontrándose desde el 2 de noviembre de 2020 en prisión domiciliaria.
2. El examinado **GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO** presenta los diagnósticos psiquiátricos clínicos de trastorno de adaptación mixto con ansiedad y estado de ánimo deprimido, trastorno de personalidad del grupo B (Antisocial y Límite) y trastorno por consumo de cannabis, según las clasificaciones internacionales.
3. El examinado **GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO** presenta un cuadro de síntomas emocionales depresivos y ansiosos que se dan en respuesta a factores de estrés identificables, como son el encarcelamiento y las limitaciones para trabajar y ejercer su paternidad.
4. Al examen mental actual, se evidenció en el examinado **GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO** un afecto de fondo triste, de pobre resonancia, pensamiento con ideas sobrevaloradas de minusvalía, desesperanza, culpa y soledad, persistencia de rumiación con respecto a las frustraciones de su permanencia en prisión domiciliaria y sus consecuencias, ausencia de ideación delirante, negación de ideación de muerte y suicida, introspección parcial y pobre autocrítica.
5. Durante la evaluación psiquiátrica forense se evidenció que el examinado **GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO** se encuentra sintomático pero estable y que no cumple criterios para manejo intrahospitalario.
6. Desde el punto de vista psiquiátrico forense, se considera que, dada las condiciones de salud mental al momento de la evaluación, el examinado **GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO** no se encuentra en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave que sea incompatible con la vida en reclusión formal (prisión domiciliaria).
7. Como manejo conveniente, el examinado **GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO** debe continuar asistiendo a controles ambulatorios mensuales por psiquiatría.
8. Se sugiere respetuosamente tomar las medidas necesarias para dar mayor continuidad al tratamiento, garantizando la entrega oportuna de los medicamentos indicados por su especialista tratante, con el fin de alcanzar un mayor control sintomático y mantener su estabilidad.

En razón de lo anterior, el Juzgado ordenó correr traslado del dictamen pericial No. GPPF-DRBO-01068-C-2022 a los sujetos procesales conforme a lo previsto en el artículo 254 de la Ley 600 de 2000, aplicable por remisión del artículo 25 de la primera disposición; dentro del término respectivo el condenado y su apoderado guardaron silencio.

De lo expuesto, evidente resulta que el señor **GUILLERMO ANDRÉS ARISTIZABAL ALVARADO**, actualmente no presenta un estado grave de enfermedad que le impida continuar cumpliendo a la fecha con la pena impuesta en centro carcelario, por ende, se **NEGARA** la solicitud de sustitución de prisión intramural por domiciliaria requerida de conformidad con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO PREVIO COMPULSA DE COPIAS.

1. Solicitar a Dijin informe las labores realizadas con miras a capturar al condenado. Remitir para el Efecto copia de la orden de captura librada.
2. Solicitar al Establecimiento de Reclusión **POR TERCERA OCASIÓN** que materialice el traslado del condenado de su domicilio al establecimiento carcelario, y se expliquen las razones por las cuales no se ha materializado. Para el efecto remítase copia de la boleta de traslado emitida. De no proceder de conformidad se procederá a compulsar las copias del caso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

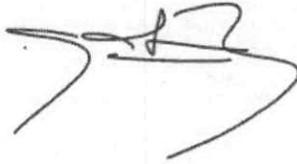
PRIMERO: **NEGAR** la sustitución de la ejecución de la pena que por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, al sentenciado **GUILLERMO ANDRÉS ARISTIZABAL ALVARADO**.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a los sujetos procesales. El condenado se encuentra privado de la libertad en su domicilio.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Condenado: GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO C.C. 1.136.911.383.
Proceso No. 11001-60-00-015-2016-04396-00
No. Interno 53563-15
Auto I. No. 700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Proceso No. 11001-60-00-015-2016-04396-00
No. Interno 53563-15
Auto I. No. 700

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiocho (29) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a efectuar estudio de sustitución de la ejecución de la pena que por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en favor de **GUILLERMO ANDRÉS ARISTIZABAL ALVARADO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 26 de enero de 2017, el Juzgado 39 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **GUILLERMO ANDRÉS ARISTIZABAL ALVARADO**, a la pena principal de 24 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2. El 16 de marzo de 2017, el penado fue capturado y desde dicha data se encuentra privado de la libertad.

2.3. En el radicado 2016-03843 el penado fue condenado por el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, a la pena de 96 meses de prisión por el delito de hurto calificado.

2.4. Por auto del 28 de febrero de 2018, el Juzgado 1° Homólogo de Zipaquirá decretó en favor del condenado la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los radicados Nos. 2016-04396 y 2016-03843, fijando el quantum punitivo en **108 meses de prisión**.

2.5. Por auto del 23 de octubre de 2020, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá -Cundinamarca-, le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.6. Por auto del 30 de septiembre de 2021, este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

2.7. Teniendo en cuenta que el procesado incumplió las obligaciones que le asistían, por auto 28 de junio de 2022 se revocó el sustituto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es procedente sustituir la pena de prisión intramural por domiciliaria en atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3.2.- Frente a la sustitución de la pena de prisión por domiciliaria en atención al estado grave de enfermedad, impera señalar que el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, establece:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."

A su turno el artículo 314 de la citada ley dispone:

"SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1.- Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.

Condenado: GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO C.C. 1.136.911.383.
Proceso No. 11001-60-00-015-2016-04396-00
No. Interno 53563-15
Auto I. No. 700

2.- Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3.- Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.

4.- Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5.- Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufiere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones (Resaltado fuera del texto original)".

Ahora, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad adquieren competencia para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria con la ejecutoria del fallo, en los siguientes casos:

"(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla. (b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias", y, "(c) **En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva**", aclarando que cuando el análisis de la sustitución de la pena se sustenta en este último literal "**se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de "madre cabeza de familia", todo ellos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo.**"¹(Subraya y negrilla fuera de texto)

De cara al caso concreto, observa el Despacho que ingresó dictamen médico legal número GPPF-DRBO-01068-C-2022, en el que el perito médico indicó:

¹ CSJ, Cas. Penal, Sent. Oct. 19/2006, Rad. 25724. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

CONCLUSIÓN:

1. El examinado **GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO** es un hombre adulto joven que se encuentra cumpliendo una pena de 108 meses de prisión por el delito de hurto calificado, encontrándose desde el 2 de noviembre de 2020 en prisión domiciliaria.
2. El examinado **GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO** presenta los diagnósticos psiquiátricos clínicos de trastorno de adaptación mixto con ansiedad y estado de ánimo deprimido, trastorno de personalidad del grupo B (Antisocial y Límite) y trastorno por consumo de cannabis, según las clasificaciones internacionales.
3. El examinado **GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO** presenta un cuadro de síntomas emocionales depresivos y ansiosos que se dan en respuesta a factores de estrés identificables, como son el encarcelamiento y las limitaciones para trabajar y ejercer su paternidad.
4. Al examen mental actual, se evidenció en el examinado **GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO** un afecto de fondo triste, de pobre resonancia, pensamiento con ideas sobrevaloradas de minusvalía, desesperanza, culpa y soledad, persistencia de rumiación con respecto a las frustraciones de su permanencia en prisión domiciliaria y sus consecuencias, ausencia de ideación delirante, negación de ideación de muerte y suicida, introspección parcial y pobre autocrítica.
5. Durante la evaluación psiquiátrica forense se evidenció que el examinado **GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO** se encuentra sintomático pero estable y que no cumple criterios para manejo intrahospitalario.
6. Desde el punto de vista psiquiátrico forense, se considera que, dada las condiciones de salud mental al momento de la evaluación, el examinado **GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO** no se encuentra en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave que sea incompatible con la vida en reclusión formal (prisión domiciliaria).
7. Como manejo conveniente, el examinado **GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO** debe continuar asistiendo a controles ambulatorios mensuales por psiquiatría.
8. Se sugiere respetuosamente tomar las medidas necesarias para dar mayor continuidad al tratamiento, garantizando la entrega oportuna de los medicamentos indicados por su especialista tratante, con el fin de alcanzar un mayor control sintomático y mantener su estabilidad.

En razón de lo anterior, el Juzgado ordenó correr traslado del dictamen pericial No. GPPF-DRBO-01068-C-2022 a los sujetos procesales conforme a lo previsto en el artículo 254 de la Ley 600 de 2000, aplicable por remisión del artículo 25 de la primera disposición; dentro del término respectivo el condenado y su apoderado guardaron silencio.

De lo expuesto, evidente resulta que el señor **GUILLERMO ANDRÉS ARISTIZABAL ALVARADO**, actualmente no presenta un estado grave de enfermedad que le impida continuar cumpliendo a la fecha con la pena impuesta en centro carcelario, por ende, se **NEGARA** la solicitud de sustitución de prisión intramural por domiciliaria requerida de conformidad con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO PREVIO COMPULSA DE COPIAS.

1. Solicitar a Dijin informe las labores realizadas con miras a capturar al condenado. Remitir para el Efecto copia de la orden de captura librada.
2. Solicitar al Establecimiento de Reclusión **POR TERCERA OCASIÓN** que materialice el traslado del condenado de su domicilio al establecimiento carcelario, y se expliquen las razones por las cuales no se ha materializado. Para el efecto remítase copia de la boleta de traslado emitida. De no proceder de conformidad se procederá a compulsar las copias del caso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

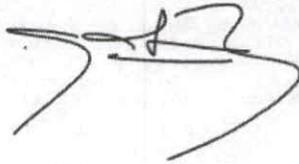
PRIMERO: NEGAR la sustitución de la ejecución de la pena que por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, al sentenciado **GUILLERMO ANDRÉS ARISTIZABAL ALVARADO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a los sujetos procesales. El condenado se encuentra privado de la libertad en su domicilio.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Condenado: GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO C.C. 1.136.911.383.
Proceso No. 11001-60-00-015-2016-04396-00
No. Interno 53563-15
Auto I. No. 700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Proceso No. 11001-60-00-015-2016-04396-00
No. Interno 53563-15
Auto I. No. 700

JCA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO
CARRERA 4 # 49 46 SUR BARRIO DIANA TURBAY
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4824

NUMERO INTERNO 53563
REF: PROCESO: No. 110016000015201604396
C.C: 1136911383

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 29/06/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA QUE POR VÍA DEL ARTÍCULO 461 EN ARMONÍA CON EL NUMERAL 4º DEL ARTÍCULO 314 DE LA LEY 906 DE 2004, AL SENTENCIADO GUILLERMO ANDRÉS ARISTIZABAL ALVARADO.

SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA A LOS SUJETOS PROCESALES. EL CONDENADO SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO.

CONTRA ESTA DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 700 NI 53563- 015 / GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 7:03

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/06/2023, a las 12:04 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<68AutoI700NI53563NiegaGraveEnfer.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

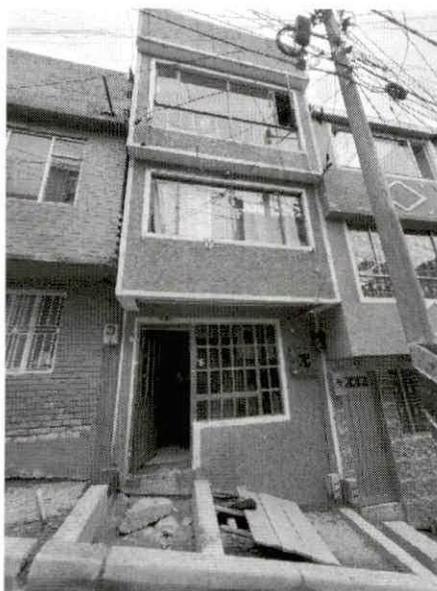
Numero Interno	60953
Condenado	JUAN DAVID OVALLE BENAVIDES
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 878 DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2023 Y AUTO INTERLOCUTORIO 879 DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2023
Fecha de tramite	05/07/2023 HORA: 12:05 M.
Dirección de notificación	CALLE 75 C SUR No 34-33

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, en **AUTO INTERLOCUTORIO 878 DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2023** Y AUTO INTERLOCUTORIO 879 DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2023, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, atendió la hermana del condenado ANDREA OVALLE, identificada con cedula de ciudadanía No 1.023.894.535 y quien manifestó que **EL SENTENCIADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO**; luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado:



Cordialmente.

**FREDY ALONSO GAMBOA PUN
CITADOR**

Condenado: JUAN DAVID OVALLE BENAVIDES C.C. 1.024.490.008
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-05920-00
No. Interno 60953-15
Auto I. No. 878



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a reasumir el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JUAN DAVID OVALLE BENAVIDES**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 07 de julio de 2020, el Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JUAN DAVID OVALLE BENAVIDES** como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, ATENUADO a la pena principal de 72 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado **JUAN DAVID OVALLE BENAVIDES** por cuenta de estas diligencias ha estado privado de su libertad en dos oportunidades, del 29 al 30 de julio de 2016 y desde el 26 de agosto de 2020¹

2.3. Por auto del 02 de diciembre de 2020 este Juzgado remitió las diligencias por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca.

2.4. El 02 de febrero de 2021 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Guaduas Cundinamarca Avocó conocimiento de las diligencias.

2.5. Por auto del 07 de diciembre de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca concedió a **JUAN DAVID OVALLE BENAVIDES** la prisión domiciliaria.

2.6. Por auto del 25 de enero de 2023 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Guaduas Cundinamarca, ordenó remitir el expediente por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

2.7. Es del caso reasumir el conocimiento de las diligencias.

¹ acta derechos del capturado, Folio 21 carpeta "36346" - archivo "110016000015201605920".

Condenado: JUAN DAVID OVALLE BENAVIDES C.C. 1.024.490.008
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-05920-00
No. Interno 60953-15
Auto I. No. 878

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: REASUMIR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **JUAN DAVID OVALLE BENAVIDES**

SEGUNDO: RECONOCER a **JUAN DAVID OVALLE BENAVIDES** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de **43 MESES 2 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la **CALLE 75 C SUR No. 34 – 33 BARRIO ARBORIZADORA DE BOGOTA.**

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: JUAN DAVID OVALLE BENAVIDES C.C. 1.024.490.008
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-05920-00
No. Interno 60953-15
Auto I. No.878

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f072107075eb4b6d229f5d9f791005a19698a5c890ee610ef4ba3e144e90e210**

Documento generado en 20/06/2023 06:13:08 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: JUAN DAVID OVALLE BENAVIDES C.C. 1.024.490.008
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-05920-00
No. Interno 60953-15
Auto I. No. 878



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a reasumir el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JUAN DAVID OVALLE BENAVIDES**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 07 de julio de 2020, el Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JUAN DAVID OVALLE BENAVIDES** como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, ATENUADO a la pena principal de 72 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado **JUAN DAVID OVALLE BENAVIDES** por cuenta de estas diligencias ha estado privado de su libertad en dos oportunidades, del 29 al 30 de julio de 2016 y desde el 26 de agosto de 2020¹

2.3. Por auto del 02 de diciembre de 2020 este Juzgado remitió las diligencias por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca.

2.4. El 02 de febrero de 2021 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Guaduas Cundinamarca Avocó conocimiento de las diligencias.

2.5. Por auto del 07 de diciembre de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca concedió a **JUAN DAVID OVALLE BENAVIDES** la prisión domiciliaria.

2.6. Por auto del 25 de enero de 2023 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Guaduas Cundinamarca, ordenó remitir el expediente por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

2.7. Es del caso reasumir el conocimiento de las diligencias.

¹ acta derechos del capturado, Folio 21 carpeta "36346" - archivo "110016000015201605920".

Condenado: JUAN DAVID OVALLE BENAVIDES C.C. 1.024.490.008
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-05920-00
No. Interno 60953-15
Auto I. No. 878

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **JUAN DAVID OVALLE BENAVIDES** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 26 de agosto de 2020 a la fecha, más 1 día de privación en la etapa preliminar, de manera que descontó un total de **33 MESES 25 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 27 de octubre de 2021 = 2 meses 21 días
- Por auto del 09 de marzo de 2022 = 2 meses 19 días
- Por auto del 12 de octubre de 2022 = 2 meses 17.5 días
- Por auto del 7 de diciembre de 2022= 1 mes 9.5 días

Luego, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido un total de **9 MESES 7 DÍAS**

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JUAN DAVID OVALLE BENAVIDES** ha descontado **43 MESES 2 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	72 MESES DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	26 de agosto de 2020
REDENCIÓN	<ul style="list-style-type: none">• Por auto del 27 de octubre de 2021 = 2 meses 21 días• Por auto del 09 de marzo de 2022 = 2 meses 19 días• Por auto del 12 de octubre de 2022 = 2 meses 17.5 días• Por auto del 7 de diciembre de 2022= 1 mes 9.5 días

- **POR EL CENTRO DE SERVICIOS:**

1. Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2. Oficiase al Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Esperanza de Guaduas para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022, de existir.

3. Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que allegue el soporte de visitas domiciliarias realizadas al condenado para efectos de controlar dicho sustituto.

- **POR EL ÁREA DE ASISTENCIA SOCIAL:**

4. Practíquese visita domiciliaria al condenado **JUAN DAVID OVALLE BENAVIDES** en la dirección **CALLE 75 C SUR No. 34 – 33 BARRIO ARBORIZADORA ALTA DE BOGOTA, TELEFONO 320 210 2404**. Con el fin de verificar las condiciones en que se encuentra cumpliendo su condena, al tenor de lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 906 de 2004.

Condenado: JUAN DAVID OVALLE BENAVIDES C.C. 1.024.490.008
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-05920-00
No. Interno 60953-15
Auto I. No. 878

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: REASUMIR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **JUAN DAVID OVALLE BENAVIDES**

SEGUNDO: RECONOCER a **JUAN DAVID OVALLE BENAVIDES** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de **43 MESES 2 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la **CALLE 75 C SUR No. 34 – 33 BARRIO ARBORIZADORA DE BOGOTÁ.**

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JUAN DAVID OVALLE BENAVIDES C.C. 1.024.490.008
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-05920-00
No. Interno 60953-15
Auto I. No.878

ADMO

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072107075eb4b6d229f5d9f791005a19698a5c890ee610ef4ba3e144e90e210**

Documento generado en 20/06/2023 06:13:08 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
JUAN DAVID OVALLE BENAVIDES
CALLE 75 C SUR NO 34-33
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4821

NUMERO INTERNO 60953
REF: PROCESO: No. 110016000015201605920
C.C: 1024490008

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 20/06/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: REASUMIR EL CONOCIMIENTO DE LA PENA IMPUESTA EN EL RADICADO DE LA REFERENCIA A JUAN DAVID OVALLE BENAVIDES

SEGUNDO: RECONOCER A JUAN DAVID OVALLE BENAVIDES EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 43 MESES 2 DÍAS DE LA PENA IMPUESTA, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES".

CUARTO: NOTIFICAR LA PRESENTE DETERMINACIÓN AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA CALLE 75 C SUR NO. 34 – 33 BARRIO ARBORIZADORA DE BOGOTA.

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 878 Y 879 NI 60953 - 015 / JUAN DAVID OVALLE BENAVIDES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 16:40

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy pr notificado de los auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/06/2023, a las 10:02 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 878 y 879 de fecha 20/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-qssctxek.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

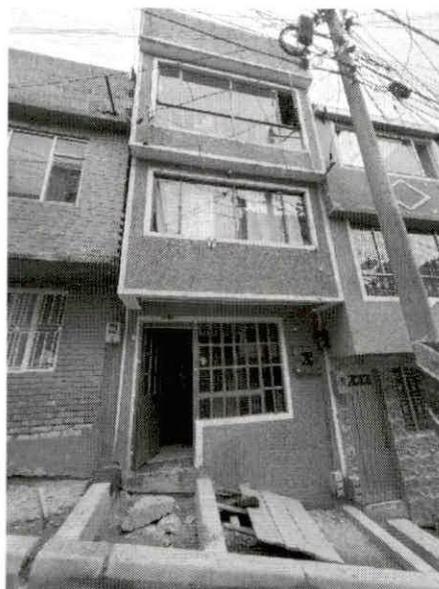
Numero Interno	60953
Condenado	JUAN DAVID OVALLE BENAVIDES
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 878 DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2023 Y AUTO INTERLOCUTORIO 879 DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2023
Fecha de tramite	05/07/2023 HORA: 12:05 M.
Dirección de notificación	CALLE 75 C SUR No 34-33

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, en AUTO INTERLOCUTORIO 878 DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2023 Y **AUTO INTERLOCUTORIO 879 DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2023**, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, atendió la hermana del condenado ANDREA OVALLE, identificada con cedula de ciudadanía No 1.023.894.535 y quien manifestó que **EL SENTENCIADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO**; luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado:



Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

Condenado: JUAN DAVID OVALLE BENAVIDES C.C. 1.024.490.008
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-05920-00
No. Interno 60953-15
Auto I. No. 879



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JUAN DAVID OVALLE BENAVIDES**, conforme lo solicitó el apoderado del precitado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 07 de julio de 2020, el Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JUAN DAVID OVALLE BENAVIDES** como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, ATENUADO a la pena principal de 72 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado **JUAN DAVID OVALLE BENAVIDES** por cuenta de estas diligencias ha estado privado de su libertad en dos oportunidades, del 29 al 30 de julio de 2016 y desde el 26 de agosto de 2020¹

2.3. Por auto del 02 de diciembre de 2020 este Juzgado remitió las diligencias por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca.

2.4. El 02 de febrero de 2021 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Guaduas Cundinamarca Avocó conocimiento de las diligencias.

2.5. Por auto del 07 de diciembre de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca concedió a **JUAN DAVID OVALLE BENAVIDES** la prisión domiciliaria

2.6. Por auto del 25 de enero de 2023 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Guaduas Cundinamarca, ordeno remitir el expediente por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

2.7. Mediante auto del 06 de junio de 2023 este Juzgado reasumió conocimiento de las diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

¹ acta derechos del capturado, Folio 21 carpeta "36346" - archivo "110016000015201605920".

Condenado: JUAN DAVID OVALLE BENAVIDES C.C. 1.024.490.008
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-05920-00
No. Interno 60953-15
Auto I. No. 879

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... *Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*
Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo

3.1.1.- De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **JUAN DAVID OVALLE BENAVIDES** se encuentra purgando una pena de **72 meses**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **43 MESES 6 DIAS**

El precepto normativo que viene de referirse atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **JUAN DAVID OVALLE BENAVIDES**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio:

Condenado: JUAN DAVID OVALLE BENAVIDES C.C. 1.024.490.008
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-05920-00
No. Interno 60953-15
Auto I. No. 879

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Mediante proveído de la fecha se le reconoció al penado **43 MESES 2 DÍAS**, como parte cumplida de la pena impuesta.

En ese orden de ideas, se advierte que, a la fecha, no han sido superadas las 3/5 partes de la pena impuesta, es decir, que aún no cumple el factor objetivo previsto en la norma, resultando inane continuar con el análisis del factor subjetivo para acceder a la gracia liberatoria deprecada.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la libertad condicional al **JUAN DAVID OVALLE BENAVIDES**.

Es de anotar por lo demás que no obra resolución favorable emitida por el establecimiento de reclusión.

Lo anterior, de momento releva al despacho de efectuar un estudio sobre los demás requisitos para la libertad condicional.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.
2. Solicitar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Esperanza que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022, junto a resolución que conceptúe sobre libertad condicional.
3. Una vez allegado lo anterior se efectuará nuevo estudio sobre el subrogado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al señor **JUAN DAVID OVALLE BENAVIDES**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente determinación al sentenciado, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la **CALLE 75 C SUR No. 34 – 33 BARRIO ARBORIZADORA DE BOGOTA**.

TERCERO: **DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JUAN DAVID OVALLE BENAVIDES C.C. 1.024.490.008
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-05920-00

Condenado: JUAN DAVID OVALLE BENAVIDES C.C. 1.024.490.008
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-05920-00
No. Interno 60953-15
Auto l. No. 879

No. Interno 60953-15
Auto l. No.879

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398ba116728eb73045feb64f1bea6ebce42cae56b653db684880e92825efb842**

Documento generado en 20/06/2023 06:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: JUAN DAVID OVALLE BENAVIDES C.C. 1.024.490.008
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-05920-00
No. Interno 60953-15
Auto I. No. 879



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JUAN DAVID OVALLE BENAVIDES**, conforme lo solicitó el apoderado del precitado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 07 de julio de 2020, el Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JUAN DAVID OVALLE BENAVIDES** como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, ATENUADO a la pena principal de 72 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado **JUAN DAVID OVALLE BENAVIDES** por cuenta de estas diligencias ha estado privado de su libertad en dos oportunidades, del 29 al 30 de julio de 2016 y desde el 26 de agosto de 2020¹

2.3. Por auto del 02 de diciembre de 2020 este Juzgado remitió las diligencias por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca.

2.4. El 02 de febrero de 2021 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Guaduas Cundinamarca Avocó conocimiento de las diligencias.

2.5. Por auto del 07 de diciembre de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca concedió a **JUAN DAVID OVALLE BENAVIDES** la prisión domiciliaria

2.6. Por auto del 25 de enero de 2023 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Guaduas Cundinamarca, ordeno remitir el expediente por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

2.7. Mediante auto del 06 de junio de 2023 este Juzgado reasumió conocimiento de las diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

¹ acta derechos del capturado, Folio 21 carpeta "36346" - archivo "110016000015201605920".

Condenado: JUAN DAVID OVALLE BENAVIDES C.C. 1.024.490.008
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-05920-00
No. Interno 60953-15
Auto I. No. 879

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... *Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible,** concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario... (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo

3.1.1.- De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **JUAN DAVID OVALLE BENAVIDES** se encuentra purgando una pena de **72 meses**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **43 MESES 6 DIAS**

El precepto normativo que viene de referirse atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **JUAN DAVID OVALLE BENAVIDES**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio:

Condenado: JUAN DAVID OVALLE BENAVIDES C.C. 1.024.490.008
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-05920-00
No. Interno 60953-15
Auto I. No. 879

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Mediante proveído de la fecha se le reconoció al penado **43 MESES 2 DÍAS**, como parte cumplida de la pena impuesta.

En ese orden de ideas, se advierte que, a la fecha, no han sido superadas las 3/5 partes de la pena impuesta, es decir, que aún no cumple el factor objetivo previsto en la norma, resultando inane continuar con el análisis del factor subjetivo para acceder a la gracia liberatoria deprecada.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la libertad condicional al **JUAN DAVID OVALLE BENAVIDES**.

Es de anotar por lo demás que no obra resolución favorable emitida por el establecimiento de reclusión.

Lo anterior, de momento releva al despacho de efectuar un estudio sobre los demás requisitos para la libertad condicional.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.
2. Solicitar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Esperanza que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022, junto a resolución que conceptúe sobre libertad condicional.
3. Una vez allegado lo anterior se efectuará nuevo estudio sobre el subrogado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al señor **JUAN DAVID OVALLE BENAVIDES**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente determinación al sentenciado, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la **CALLE 75 C SUR No. 34 – 33 BARRIO ARBORIZADORA DE BOGOTA**.

TERCERO: **DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JUAN DAVID OVALLE BENAVIDES C.C. 1.024.490.008
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-05920-00

Condenado: JUAN DAVID OVALLE BENAVIDES C.C. 1.024.490.008
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-05920-00
No. Interno 60953-15
Auto I. No. 879

No. Interno 60953-15
Auto I. No.879

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398ba116728eb73045fe64f1bea6ebce42cae56b653db694990e92925efb842**

Documento generado en 20/06/2023 06:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
JUAN DAVID OVALLE BENAVIDES
CALLE 75 C SUR NO 34-33
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4822

NUMERO INTERNO 60953
REF: PROCESO: No. 110016000015201605920
C.C: 1024490008

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 20/06/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SEÑOR JUAN DAVID OVALLE BENAVIDES, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO.

SEGUNDO: NOTIFICAR LA PRESENTE DETERMINACIÓN AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA CALLE 75 C SUR NO. 34 – 33 BARRIO ARBORIZADORA DE BOGOTA.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES".

CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 878 Y 879 NI 60953 - 015 / JUAN DAVID OVALLE BENAVIDES

German Javier Alvarez Gómez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 16:40

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy pr notificado de los auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/06/2023, a las 10:02 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 878 y 879 de fecha 20/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-qssctxek.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

Condenado: JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES C.C. 15.439.674
 Radicado No. 05000-31-07-002-2007-00086-01
 No. Interno 66999-15
 Auto I. No. 1079



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 12 de Agosto de 2008, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Medellín – Antioquia, condenó a **JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES** tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a las penas principales de 11 años de prisión y multa de 2.500 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 3 de octubre de 2008, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Antioquia confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

2.3. El 21 de abril de 2010, la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada.

2.4. Por auto del 26 de enero de 2011, el Juzgado 4 homólogo avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. Mediante auto del 7 de abril de 2011, el Juzgado 4° Homólogo decretó la Acumulación Jurídica de las Penas a favor del condenado dentro de los procesos con radicado 05000-31-07-002-2007-00086 y 05615-31-04-001-2007-00201-00, fijando como quantum total: **480 meses de prisión**, multa de 2.500 SMLMV vigentes en 2006, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 192 meses 9,5 días, y, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por 180 meses.

2.6. Posteriormente, por auto del 16 de septiembre de 2011, el Juzgado 3° Homólogo avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Posteriormente, mediante auto del 20 de enero de 2012, el Homólogo remitió por competencia las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

2.7. Por auto del 27 de septiembre de 2012, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.8. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 15 de noviembre de 2006.

2.9. Al penado le fueron reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 10 de agosto de 2011= 6 meses y 14 días.
- Por auto del 27 de septiembre de 2011= 3 meses y 5 días.
- Por auto del 22 de noviembre de 2012= 1 mes
- Por auto del 15 de agosto de 2014= 7 meses y 4 días.
- Por auto del 25 de mayo de 2015= 4 meses y 14 días.
- Por auto del 5 de agosto de 2015= 22 días.
- Por auto del 27 de junio de 2016= 4 meses y 14 días.
- Por auto del 18 de septiembre de 2017= 4 meses y 24 días.
- Por auto del 20 de abril de 2018= 2 meses y 26 días.
- Por auto del 30 de abril de 2019= 5 meses y 10 días.
- Por auto del 05 de noviembre de 2019= 1 mes y 9 días.
- Por auto del 11 de mayo de 2021= 7 meses y 10 días.
- Por auto del 18 de mayo de 2022= 4 meses 27 días.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 15 de noviembre de 2006, por lo cual a la fecha ha descontado **199 MESES 15 DÍAS**.

De manera que, se reconocerá como tiempo físico un total de: **199 MESES 15 DÍAS**.

Condenado: JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES C.C. 15.439.674
Radicado No. 05000-31-07-002-2007-00086-01
No. Interno 66999-15
Auto I. No. 1079

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le ha reconocido la siguiente redención:

- Por auto del 10 de agosto de 2011= 6 meses y 14 días.
- Por auto del 27 de septiembre de 2011= 3 meses y 5 días.
- Por auto del 22 de noviembre de 2012= 1 mes
- Por auto del 15 de agosto de 2014= 7 meses y 4 días.
- Por auto del 25 de mayo de 2015= 4 meses y 14 días.
- Por auto del 5 de agosto de 2015= 22 días.
- Por auto del 27 de junio de 2016= 4 meses y 14 días.
- Por auto del 18 de septiembre de 2017= 4 meses y 24 días.
- Por auto del 20 de abril de 2018= 2 meses y 26 días.
- Por auto del 30 de abril de 2019= 5 meses y 10 días.
- Por auto del 05 de noviembre de 2019= 1 mes y 9 días.
- Por auto del 11 de mayo de 2021= 7 meses y 10 días.
- Por auto del 18 de mayo de 2022= 4 meses 27 días.

Si a ello se adiciona la redención reconocida hasta la fecha **-53 MESES 29 DÍAS-**, genera un total de **252 MESES 14 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

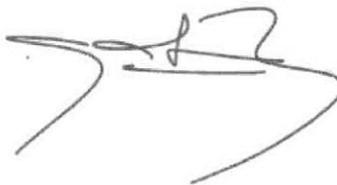
PRIMERO: RECONOCER a JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 252 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES C.C. 15.439.674
Radicado No. 05000-31-07-002-2007-00086-01
No. Interno 66999-15
Auto I. No 1079



DZG



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 66999

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 1079

FECHA DE ACTUACION: 30-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07/07/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x Jose Julian Franco L.

FIRMA PPL: x

CC: x 15439674

TD: x 67358

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1079 Y 1080 NI 66999- 015 / JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 06/07/2023 15:55

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/07/2023, a las 6:56 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1079 y 1080 de fecha 30/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-bhvlr2wd.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,

66999-1080

5

Condenado: JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES C.C. No. 15.439.674
Radicado No. 05000-31-07-002-2007-00086-01
No. Interno 66999-15
Auto I. No. 1080



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Treinta (30) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al reconocimiento de redención de pena de los días domingos y festivos a **JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 12 de Agosto de 2008, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Medellín – Antioquia, condenó a **JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES** tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a las penas principales de 11 años de prisión y multa de 2.500 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 3 de octubre de 2008, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Antioquia confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

2.3. El 21 de abril de 2010, la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada.

2.4. Por auto del 26 de enero de 2011, el Juzgado 4 homólogo avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. Mediante auto del 7 de abril de 2011, el Juzgado 4° Homólogo decretó la Acumulación Jurídica de las Penas a favor del condenado dentro de los procesos con radicado 05000-31-07-002-2007-00086 y 05615-31-04-001-2007-00201-00, fijando como quantum total: **480 meses de prisión**, multa de 2.500 SMLMV vigentes en 2006, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 192 meses 9,5 días, y, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por 180 meses.

2.6. Posteriormente, por auto del 16 de septiembre de 2011, el Juzgado 3° Homólogo avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Posteriormente, mediante auto del 20 de enero de 2012, el Homólogo remitió por competencia las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

2.7. Por auto del 27 de septiembre de 2012, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.8. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 15 de noviembre de 2006.

2.9. Al penado le fueron reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 10 de agosto de 2011= 6 meses y 14 días.
- Por auto del 27 de septiembre de 2011= 3 meses y 5 días.
- Por auto del 22 de noviembre de 2012= 1 mes
- Por auto del 15 de agosto de 2014= 7 meses y 4 días.
- Por auto del 25 de mayo de 2015= 4 meses y 14 días.
- Por auto del 5 de agosto de 2015= 22 días.
- Por auto del 27 de junio de 2016= 4 meses y 14 días.
- Por auto del 18 de septiembre de 2017= 4 meses y 24 días.
- Por auto del 20 de abril de 2018= 2 meses y 26 días.
- Por auto del 30 de abril de 2019= 5 meses y 10 días.
- Por auto del 05 de noviembre de 2019= 1 mes y 9 días.
- Por auto del 11 de mayo de 2021= 7 meses y 10 días.

3. CONSIDERACIONES

10

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si se cumplen los requisitos establecidos en el art. 101 de la Ley 65 de 1993, para reconocer redención de pena al condenado respecto de las horas laboradas los días domingos y festivos.

3.2- En primer lugar, se debe indicar, que el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

El legislador ha establecido que a éstos se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes.

Pero, cuando estas ocupaciones, se lleven a cabo, en casos especiales, los días domingos y festivos deben estar debidamente autorizados por el director del establecimiento carcelario conforme lo prevé el art. 100 de la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario-.

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993, señala:

*"TIEMPO PARA REDENCIÓN DE PENA. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, **debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación**, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante, tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena."*(Resaltado fuera de texto)

De igual manera, se establece que para que se tengan como efectivas y materialmente realizadas las actividades desarrolladas por el recluso, los directores de los establecimientos carcelarios, deberán expedir certificaciones que avalen su veracidad.

Así mismo, refiere la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC, que sólo en los casos especiales señalados en dicha resolución, podrán computarse como horas ordinarias los domingos y festivos, no obstante ello, debe obrar la autorización del Director del Establecimiento con la debida justificación y programación semestral.

Es así que el parágrafo del art. 13 de la referida Resolución, señala:

*"Parágrafo: Dicha autorización, solamente se podrá impartir en los casos en que la necesidad determine la imposibilidad de posponerla para un día ordinario. Si se trata de actividades cuya inejecución puede perturbar de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, las mismas deben identificarse en el entendido que se procurará reducirlas al mínimo posible durante los mencionados días. **El Director (a) del Establecimiento de Reclusión procederá a formular una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos y las remitirá a las Direcciones Regionales quienes dispondrán las reducciones que se juzquen pertinentes e informarán y remitirán el consolidado a la Subdirección de Tratamiento y Desarrollo del INPEC, y de ser necesario, al Director (a) del INPEC en el caso de que no hayan procedido con lo establecido.**"* (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, refiere la Resolución 3190 de 2013 expedida por el INPEC en su artículo 23, que para efectos de certificación del tiempo de los programas desarrollados por los internos será tenido en cuenta lo establecido en los arts. 81,82, 97, 98, 99, 99 A y 100 de la Ley 65 de 1993, igualmente, en su artículo 24, dicha Resolución señaló:

"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.

Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual el Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."

De la revisión de las diligencias, advirtió el Despacho que por auto del 18 de mayo de 2022 se efectuó a favor del penado JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES, estudio de redención de pena de acuerdo a los certificados de cómputos por trabajo allegados y relacionados en dichas decisiones. Conforme a lo anterior y luego realizar la operación aritmética correspondiente, en punto a las horas hábiles laboradas –de lunes a sábado- como quiera que si bien el establecimiento carcelario, certificó horas de trabajo que comprenden los meses de enero de 2021 a diciembre de 2021 en los que del sentenciado desempeñó actividades de trabajo incluyendo los domingos y festivos, no se allegó al plenario el ACTO ADMINISTRATIVO mediante el cual se autorizó al precitado condenado para laborar tales días, conforme las previsiones del art. 100 de la Ley 65 de 1993 y el Parágrafo del

artículo 13 de la Resolución 2396 de 2006. Lo anterior como quiera que los documentos remitidos corresponden al histórico de actividad del condenado, el acta de asignación TEE y las órdenes de trabajo No. 4394972, 4234827, 3985002, 3402908 y 3127381, a través de las cuales se autorizó al interno a trabajar en ATENCION DE EXPENDIO, categorías ocupacionales que le permite máximo 8 horas por día en el horario laboral de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS con fechas del 01 de marzo de 2021, 14 de noviembre de 2019, 20 de abril de 2018, 29 de agosto de 2018, y 11 de febrero de 2013.

No obstante lo anterior, tanto el Art. 100 del Código Penitenciario y Carcelario, como las Resoluciones 2396 de 2006 y 3190 de 2013, son claros al señalar que las actividades a desempeñar durante los domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del establecimiento carcelario, para ejercer actividad y además deberá contarse con **la debida justificación y programación semestral**, lo que se echa de menos en la documentación remitida por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reseñado:

" En efecto, la Sala reconoce que es competencia de la Dirección General del INPEC planear y organizar el trabajo en los centros de reclusión del país¹; como también existen actividades válidas para redención de pena que en los mismos deben realizarse de carácter permanente.

Dentro de éstas, se catalogan las agrícolas, pudiéndose computar como horas ordinarias los domingos y festivos².

Ahora, bien el artículo 82 de la ley 65 de 1993 señala como jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo, la de ocho (8) horas. Cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado. Asimismo, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, excepto los casos especiales autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación. Luego el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral. Este término por varias razones, no es antojadizo ni caprichoso.

En principio, téngase en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos³. De ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario.

En segundo lugar, el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso necesario, entre otros.

Y en tercer lugar, aun cuando la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona.

En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional⁴ que garantiza el derecho al descanso.

Siendo ello así, no puede confundirse el carácter de una actividad con la persona que la ejecuta. En otros términos, lo que la ley autoriza en su artículo 100 es que ciertas actividades puedan desarrollarse los domingos y festivos previa justificación de su necesidad; pero de la disposición, no se infiere que las labores que sean catalogadas como permanentes para el debido funcionamiento del centro carcelario deban ser ejecutadas siempre por un mismo condenado o sindicado.

En estos casos, lo pertinente es que las autoridades penitenciarias asignen un número suficiente de reclusos que permitan que la actividad se cumpla sin solución de continuidad, pero sin sacrificar el derecho al descanso que les corresponde a cada uno de ellos, o crear situaciones para favorecer a alguno de ellos con violación del ordenamiento legal⁵.

¹ Ley 665 de 1993, art. 80. Planeación y organización del trabajo. La Dirección del Inpec determinará los trabajos que deben organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse."

² Resolución 2392 de mayo 3 de 2006, artículo 13, inciso 4º.

³ Artículo 5, ley 65 de 1993.

⁴ Artículo 53 de la Carta Política.

⁵ Rad. 32712 del 3 de diciembre de 2009

Y en pretérita decisión señaló que:

*"Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general."*⁶

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en auto del 19 de febrero de 2015, radicado 11001-60-00-019-2011-00873-02 (1.212), M.P. MARCO ANTONIO RUEDA SOTO, señaló lo siguiente:

"...Ciertamente, para los fines indicados a la autoridad penitenciaria le es ineludible, de una parte, conforme lo impone la primera imposición antes citada, justificar la necesidad de la permanencia o continuidad en la respectiva labor. De la otra, de acuerdo con la segunda norma invocada pero en armonía con ese presupuesto, la formulación de "una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos".

En el caso examinado la ausencia de este último requisito determinó la negativa de la redención de pena en cuyo reconocimiento se insiste por vía de la alzada, no sin razón, replica el Tribunal en forma explícita al recurrente, pues el director del penal donde está privado de la libertad QUINTERO VIVAS prescindió del envío de la respectiva programación semestral.

Adicionalmente, conviene precisar desde ahora, en el evento de haberse configurado una situación diferente, esto es, de haber sido allegada la planeación echada de menos, la conclusión sobre la improcedencia de la redención deprecada se mantendría incólume. En efecto, al funcionario judicial en la fase de la ejecución de la pena, además de las constataciones reseñadas en los anteriores acápite.(sic) le corresponde verificar también y con no menor rigor, que las horas laboradas y certificadas no excedan del límite máximo legal contemplado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993. (...)

*En este orden de ideas, como quiera que la jornada laboral máxima legal es de 8 horas al día y de 48 horas semanales, como lo prevé el artículo 161 del código sustantivo del Trabajo, la Corporación aludida en precedencia tiene igualmente precisado, enfatiza el Tribunal, que **cualquier** 2 monto que supere ese máximo no podrá ser computado". En fin, en términos de la decisión reseñada, de ninguna manera puede soslayarse que "el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral"⁷.*

Esa restricción, por otra parte y de acuerdo con la comprensión propugnada también por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, encuentra fundamento precisamente en los principios y valores constitucionales que la defensa invoca, desde luego en forma interesada, para arribar a una conclusión distinta, pero además, contraria al respecto de la dignidad humana, soporte del principio de resocialización que permea la fase de la ejecución de la pena y, obviamente, de todas sus instituciones, una de ellas la redención de aquella por trabajo, estudio o instrucción.

Efectivamente, en dicho ámbito y en la última decisión en cita fue precisada, excusada sea la redundancia, la necesidad de tener "en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos". De igual modo, de que "ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario".

La corte señaló, así mismo, que "el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el periodo de lactancia y al descanso necesario, entre otros".

Finalmente, con idéntica orientación, que aunque "la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona"⁸..." (Subraya fuera de texto)

Bajo estos derroteros y como quiera que las ordenes de trabajo autorizan al penado para laborar de lunes a sábado y festivos, no así como los domingos, y no se cuenta con la justificación por la cual el sentenciado tuvo que realizar las actividades señaladas anteriormente, de manera ininterrumpida,

⁶ Auto de segunda instancia, abril 1 de 2009 radicación 31383.

⁷ Auto de única instancia de diciembre 3 de 2009, radicado 32.712.

⁸ Providencia de diciembre 3 de 2009.

Condenado: JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES C.C. No. 15.439.674
Radicado No. 05000-31-07-002-2007-00086-01
Nº. Interno 66999-15
Auto I. No. 1080

máxime cuando se omite allegar la programación semestral que debe realizar el Director del Establecimiento Carcelario en los casos excepcionales en que tal autorización se surte, atendiendo que las actividades durante los domingos y festivos deben ser reducidas al mínimo posible y sólo deben realizarse en el evento en que su ausencia perturbe de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, no se reconocerán las horas certificadas durante los días domingos y festivos al sentenciado **JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER la redención de pena de las horas certificadas por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", referentes a las actividades efectuadas los días domingos y festivos por el sentenciado **JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES**, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES C.C. No. 15.439.674
Radicado No. 05000-31-07-002-2007-00086-01
No. Interno 66999-15
Auto I. No. 1080

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	17 JUL 2023
La anterior providencia	
El Secretario _____	

DZG



HUELLA DACTILAR:

SI NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 67358

CC: 15439/674

FIRMA PPL:

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Julian Franco e

FECHA DE NOTIFICACION: 07-07-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 30-06-2023

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 1080

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 66999

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

PABELLÓN 5

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1079 Y 1080 NI 66999- 015 / JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 06/07/2023 15:55

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/07/2023, a las 6:56 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1079 y 1080 de fecha 30/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-bhvlr2wd.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,

Condenado: John Alexander Ortiz González C.C. 1.030.666.097
Proceso No. 11001-60-00-028-2016-03182-00
No. Interno 111136-15
Auto I. No. 1005



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JOHN ALEXANDER ORTIZ GONZALEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 4 de agosto de 2017, el Juzgado 13 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **JOHN ALEXANDER ORTIZ GONZÁLEZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE PRETERINTENCIONAL, a la pena principal de 104 meses de prisión y a inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró ejecutoria el mismo día.

2.2. Por auto del 10 de octubre de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 9 de octubre de 2016, fecha en la cual fue capturado y afectado posteriormente con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

2.4. Luego el 8 de marzo de 2018, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados homólogos de Florencia -Caquetá-.

2.5. Por auto del 8 de mayo de 2020, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del 38 G.

2.6. Por auto del 22 de diciembre de 2021, se reasumió el conocimiento de la causa.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **JOHN ALEXANDER ORTIZ GONZÁLEZ**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 9 de octubre de 2016, por lo cual lleva como tiempo físico un total de **80 MESES 20 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 3 de septiembre de 2018¹ = 3 meses y 14.5 días.
- Por auto del 4 de abril de 2019² = 2 meses y 1.5 días.
- Por auto del 6 de junio de 2019³ = 1 mes 29,5 días

¹ Carpeta "111136 Proceso" Archivo "04CuadernoDigitalizadoEjecucionYopalJhonAlexander" folio 33 y 34

² Carpeta "111136 Proceso" Archivo "04CuadernoDigitalizadoEjecucionYopalJhonAlexander" folio 53 y 54

³ Carpeta "111136 Proceso" Archivo "04CuadernoDigitalizadoEjecucionYopalJhonAlexander" folio 73 y 74

Condenado: John Alexander Ortiz González C.C. 1.030.666.097
Proceso No. 11001-60-00-028-2016-03182-00
No. Interno 111136-15
Auto I. No. 1005

- Por auto del 25 de febrero de 2020⁴ = 2 meses y 1,7 días.
- Por auto del 8 de mayo de 2020⁵ = 1 mes y 5,25 días.

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **10 MESES 23 DÍAS**.

Se hace constar que no han sido allegados reportes de transgresión a la prisión domiciliaria.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JOHN ALEXANDER ORTIZ GONZÁLEZ**, ha purgado **91 MESES 13 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

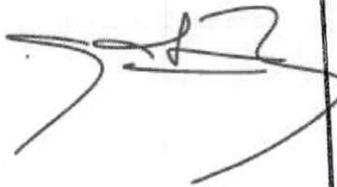
PRIMERO: RECONOCER a **JOHN ALEXANDER ORTIZ GONZÁLEZ** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de **91 MESES 13 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA". para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la Calle 5 B No. 81 – 58 SUR BARRIO MARIA PAZ DE ESTA CIUDAD.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: John Alexander Ortiz González C.C. 1.030.666.097
Proceso No. 11001-60-00-028-2016-03182-00
No. Interno 111136-15
Auto I. No. 1005

ADMO

X 1007-607-28
X Jhon Alexander Ortiz Gonzalez
X Jue
X copia vincopia
X 1030 666 097

⁴ Carpeta "111136 Proceso" Archivo "04CuadernoDigitalizadoEjecucionYopalJhonAlexander" folio 112 y 113
⁵ Carpeta "111136 Proceso" Archivo "04CuadernoDigitalizadoEjecucionYopalJhonAlexander" folio 131 al 133

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1005 Y 1006 NI 111136- 015 / JOHN ALEXANDER ORTIZ GONZALEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Miè 05/07/2023 7:12

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/06/2023, a las 12:31 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<16AutoI1006NI111136ConcLibCond.pdf>

Condenado: John Alexander Ortiz González»C.C. 1.030.666.097
Proceso No. 11001-60-00-028-2016-03182-00
No. Interno 111136-15
Auto I. No. 1006



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme petición allegada por JOHN ALEXANDER ORTIZ GONZALEZ, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 4 de agosto de 2017, el Juzgado 13 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a JOHN ALEXANDER ORTIZ GONZÁLEZ tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE PRETERINTENCIONAL, a la pena principal de 104 meses de prisión y a inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró ejecutoria el mismo día.

2.2. Por auto del 10 de octubre de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 9 de octubre de 2016, fecha en la cual fue capturado y afectado posteriormente con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

2.4. Luego el 8 de marzo de 2018, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados homólogos de Florencia –Caquetá-.

2.5. Por auto del 8 de mayo de 2020, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del 38 G.

2.6. Por auto del 22 de diciembre de 2021, se reasumió el conocimiento de la causa.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Condenado: John Alexander Ortiz González C.C. 1.030.666.097
Proceso No. 11001-60-00-028-2016-03182-00
No. Interno 111136-15
Auto I. No. 1006

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario... (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **91 MESES 13 DÍAS**

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JOHN ALEXANDER ORTIZ GONZÁLEZ**, ha purgado un total de **91 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (104 meses) que corresponde a 62 meses 24 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **JOHN ALEXANDER ORTIZ GONZÁLEZ**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales o morales por el fallador.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JOHN ALEXANDER ORTIZ GONZÁLEZ** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución 1661 del 27 de abril de 2023, en donde el director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de **JOHN ALEXANDER ORTIZ GONZÁLEZ** encuentra el Despacho que el condenado presenta un arraigo familiar y domiciliario en la **Calle 5 B No. 81 – 58 SUR BARRIO MARIA PAZ DE ESTA CIUDAD**, más aún cuando le fue otorgado el sustituto de la prisión domiciliaria por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal

Por otro lado, obra en el expediente informe de asistente social de fecha 30 de marzo de 2023, en donde da cuenta que el condenado ha cumplido a cabalidad con el beneficio de la prisión domiciliaria.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social y familiar de **JOHN ALEXANDER ORTIZ GONZÁLEZ** para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3. De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal –, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

Condenado: John Alexander Ortiz González C.C. 1.030.666.097
Proceso No. 11001-60-00-028-2016-03182-00
No. Interno 111136-15
Auto I. No. 1006

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por el condenado **JOHN ALEXANDER ORTIZ GONZÁLEZ**, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

Según el escrito de acusación radicado por la Fiscalía y lo expuesto a partir de la vinculación formal de los mencionados a la actuación¹, el 9 de octubre de 2016, siendo las 13:15 horas, aproximadamente, servidores de policía de vigilancia que realizaban labores de patrullaje por el sector de la Avenida Ciudad de Cali con calle 33 en esta ciudad, observaron una aglomeración de personas en plena vía pública que rodeaban a tres (3) sujetos inmersos en una riña, cada uno de los cuales portaba armas cortopunzantes. De repente, uno de estos sujetos, posteriormente individualizado como **YEISON ALBERTO HERNÁNDEZ FONSECA**, quien vestía un pantalón color negro y chaleco, perdió el conocimiento y cayó al suelo tras recibir una herida a la altura del pecho, mientras que otro de los involucrados, identificado con ulterioridad como **JHON ALEXÁNDER ORTÍZ GONZÁLEZ**, que llevaba una camisa azul con rayas amarillas con el distintivo del club de fútbol argentino Boca Juniors y una gorra, se le incautó un arma blanca con muestras de sangre, elemento éste que al decir de uno de los uniformados le fue entregado por el tercer comprometido en el escenario descrito, esto es, **JONATHAN ALEJANDRO GONZÁLEZ PEÑA**, quien portaba un jean azul y una chaqueta pixelada del Ejército Nacional.

Conducido el entonces herido a la Clínica de Occidente con miras a recibir atención asistencial, no se logra salvaguardar su existencia y fenece minutos más tarde, mientras que en el entre tanto se produce la captura de **ORTÍZ GONZÁLEZ** y **GONZÁLEZ PEÑA**.

En ese contexto, si bien la conducta punible desplegada por el condenado se vislumbra altamente reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, no es menos cierto que debe tenerse en cuenta que en el presente caso, el fallador no hizo mayor alusión a la gravedad de la conducta punible, más allá de la que llevó, per sé, a la emisión de un fallo condenatorio.

Ahora bien, póngase de presente que **JOHN ALEXANDER ORTIZ GONZÁLEZ** aceptó su responsabilidad mediante el mecanismo de la terminación anticipada del preacuerdo, hecho que conllevó a variar la calificación de la conducta reduciéndolo a homicidio preterintencional, para finalmente el fallador tasar la pena en el cuarto mínimo, condenándolo a 104 meses de prisión.

En ese sentido, al ponderar tal circunstancia, de cara al tratamiento penitenciario surtido a **JOHN ALEXANDER ORTIZ GONZÁLEZ**, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que, si bien se itera, la conducta resulta reprochable, el procesado ha cumplido en privación de la libertad más del 88% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, ha mantenido una calificación de su conducta como ejemplar y buena, así mismo no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, ni transgresiones a la prisión domiciliaria, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Además, debe tenerse en cuenta de un lado, que dentro del proceso penal realizó preacuerdo con la Fiscalía otorgarle un descuento punitivo, deja ver su deseo de reincorporarse a la sociedad, y de otro, que es un delincuente primario y se considera viable otorgarle una oportunidad en el marco del subrogado requerido.

Por lo expuesto, en el caso de **JOHN ALEXANDER ORTIZ GONZÁLEZ** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución prendaria por **UN (1) SMLMV** que deberá sufragar a través de **póliza judicial**; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del

Condenado: John Alexander Ortiz González C.C. 1.030.666.097
Proceso No. 11001-60-00-028-2016-03182-00
No. Interno 111136-15
Auto I. No. 1006

Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Cabe señalar que, en decisión de segunda instancia del 27 de julio de 2022, radicado 61616, la Honorable Corte Suprema de Justicia estableció que la libertad condicional no puede negarse con base exclusivamente en la gravedad de la conducta, cuando el proceso carcelario y el comportamiento en reclusión permiten establecer que la misma es procedente, como ocurre en el presente evento.

Realizado lo anterior, se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **JOHN ALEXANDER ORTIZ GONZÁLEZ**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por **UN (1) SMLMV** que deberá sufragar mediante **póliza judicial**; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **12 MESES 17 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

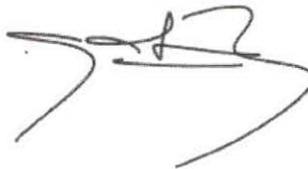
SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la Calle 5 B No. 81 – 58 SUR BARRIO MARIA PAZ DE ESTA CIUDAD.

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: John Alexander Ortiz González C.C. 1.030.666.097
Proceso No. 11001-60-00-028-2016-03182-00
No. Interno 111136-15
Auto I. No. 1006

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

ADMO

07-07-23
John Alexander Ortiz González
de circópias
1030 666097

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1005 Y 1006 NI 111136- 015 / JOHN ALEXANDER ORTIZ GONZALEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 7:12

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/06/2023, a las 12:31 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<16AutoI1006NI111136ConcLibCond.pdf>

Condenado: JOVANNI ANTE PRECIADO C.C. No.1.087.125.780
 Radicado No. 11001-60-00-023-2014-00364-00
 No. Interno 124104-15
 Auto I. No. 1072



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre una eventual redención de pena a favor de JOVANNI ANTE PRECIADO, conforme a la documentación allegada al plenario por la Penitenciaría Central de Colombia la Picota

2. ACTUACIÓN PROCESAL

- 2.1. El 1 de septiembre de 2017, el Juzgado 5° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó al señor JOVANNI ANTE PRECIADO, a la pena principal de 300 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.2. El 1° de abril de 2016, la sentencia condenatoria quedó ejecutoriada.
- 2.3. Por auto del 19 de diciembre de 2016, este Estrado Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.
- 2.4. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación, desde el 18 de mayo de 2017.
- 2.5 Por auto del 31 de enero de 2019, este Despacho acumuló al presente radicado la causa 11001-60-00-019-2011-11319-00, en el cual el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 18 DE OCTUBRE DE 2017, condenó al precitado a la pena de 16 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal por ser autor del delito de LESIONES PERSONALES, por hechos ocurridos el 19 DE OCTUBRE DE 2011.

De manera que, con ocasión a la acumulación efectuada fijó el quantum punitivo total en 310 meses y 18 días de prisión.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir

Condenado: JOVANNI ANTE PRECIADO C.C. No.1.087.125.780
Radicado No. 11001-60-00-023-2014-00364-00
No. Interno 124104-15
Auto I. No. 1072

lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **JOVANNI ANTE PRECIADO**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**EJEMPLAR**" según certificados general de conducta No. 921085, desde el 25 de mayo de 2016, hasta el 24 de febrero de 2023.

De otro lado, se remitieron el certificado de cómputo No. 18851157, 18851161, 18851168, que reporta la actividad desplegada para los meses de octubre de 2022 a marzo de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio y Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Los certificados de cómputos por trabajo, arrimados al plenario son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
188511157	Abril 2022	152	152	0
	Mayo 2022	208	8	8
	Junio 2022	184	184	0
18851161	Julio 2022	208	192	16
	Agosto 2022	108	108	0
	Septiembre 2022	104	104	0
18851168	Octubre 2022	104	104	0
	Noviembre 2022	208	192	16
	Diciembre 2022	168	168	0
18851173	Enero 2023	168	168	0
	Febrero 2023	160	160	0
	Marzo 2023	176	176	0
	Total	1756	1716	40

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JOVANNI ANTE PRECIADO**, se hace merecedor a una redención de pena de **3**



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 124104

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **X OFI.** **OTRO** **Nro.** 1072

FECHA DE ACTUACION: 30-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07/07/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jovanny Ante Preciado

FIRMA PPL: Jovanny Ante Preciado

CC: 1087125780

TD: 89 883

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1072 NI 124104- 015 / JOVANNI ANTE PRECIADO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 06/07/2023 16:20

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/07/2023, a las 7:30 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1072 de fecha 30/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-css0al3k.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirijirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,